

TÍTULO II. DEL PROCESO

Capítulo I. Reglas generales

Artículo 22. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.
2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el del Estado demandado, o en su caso, del Estado demandante, siempre que sea oficial.
3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo.
4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte dispondrá cuál es el texto auténtico de una resolución.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias

Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia del 25 de abril de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 354.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Sentencia del 8 de octubre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 304.

Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.

Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 362.

Corte IDH. Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Sentencia del 6 de octubre de 2020. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 412.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 309.

Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.

Resoluciones, informes y reglamentos

Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. Resolución del Presidente de la Corte IDH de 3 del marzo de 2014.

Corte IDH. Caso Gudiel Ramos y otros vs. Guatemala. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de diciembre de 2013.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 31 de mayo de 2012.

Corte IDH. Caso Torres y otros vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 29 de abril de 2011.

Corte IDH. Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 23 de diciembre de 2010.

Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Resolución de la Corte IDH del 7 de febrero de 2006.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000. Resolución del 24 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Informe Anual de 2013.

Corte IDH. Informe Anual de 2014.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Contenido

1. Introducción general (arts. 22-26 y 28-43)	534
2. Parte descriptiva	534
2.1. Los idiomas oficiales de la Corte IDH	535
2.2. El idioma de trabajo de la Corte IDH: de manera general y en los casos concretos	535
2.3. La facultad de expresarse en la propia lengua	538
3. Comentario en estricto sentido	540

1. Introducción general (arts. 22-26 y 28-43)

En este capítulo se abordan los artículos 22 al 43 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, se desarrollan desde una perspectiva histórica, comparada y práctica los debates derivados del idioma de trabajo del Tribunal, las reglas de representación de la Comisión Interamericana y de los Estados y la evolución y actuales espacios de participación de las víctimas en el trámite contencioso. A lo largo del capítulo, se presentan algunas posturas críticas, vacíos y discusiones vigentes, en relación con las consecuencias que surgen de la presentación de actos del procedimiento en un idioma diferente, los criterios y procedimiento a surtir para designar a intervinientes comunes y la necesidad de un trabajo articulado entre la Corte IDH y la OEA para reforzar el cumplimiento de los deberes de los Estados dentro del procedimiento, entre otras temáticas.

2. Parte descriptiva

El artículo 22 del Reglamento de la Corte IDH contempla los idiomas oficiales del Tribunal, la definición de los idiomas de trabajo, de manera general y en el marco del conocimiento de los casos y la facultad de las personas que comparecen ante la Corte de expresarse en su propia lengua.

Respecto de cada elemento, se presentarán unas breves consideraciones que dan cuenta de la transformación que ha tenido la disposición desde el primer Reglamento del Tribunal¹ y la interpretación expresa de la Corte IDH.

2.1. Los idiomas oficiales de la Corte IDH

Desde 1980 la Corte IDH, en sus reglamentos, ha adoptado de manera ininterrumpida los idiomas de la OEA como idiomas oficiales.² A partir del 2000³ –y hasta la fecha–, el Reglamento del Tribunal ha establecido de manera expresa el español, el inglés, el portugués y el francés como idiomas oficiales, sin que esto supusiera una reforma material reglamentaria, pues aquellos coinciden con los lenguajes históricamente acogidos por la Organización.⁴

En virtud de lo anterior, las decisiones del Tribunal serán proferidas en tales idiomas, que facilitarán la comunicación con los Estados que, directa o indirectamente, interactúan con aquel. Hasta el momento, no ha existido una controversia sobre la aplicación del inciso 1 del artículo 22 del Reglamento, ni un pronunciamiento de la Corte IDH en el que se profundice su alcance.

2.2. El idioma de trabajo de la Corte IDH: de manera general y en los casos concretos

El inciso 2 del artículo 22 establece que la Corte IDH definirá el idioma en el que adelantará sus actuaciones cada año. Dicha disposición recoge varias modificaciones efectuadas desde 1980, principalmente relacionadas con los presupuestos a considerar para realizar tal delimitación y la constancia con la que deberá llevarse a cabo.

En tal sentido, el Reglamento de noviembre del 2009, actualmente vigente, contempla una definición anual del idioma de trabajo de la Corte IDH⁵ –a diferencia del marco reglamentario de 1991, que establecía una delimitación de tal aspecto cada tres años–⁶ y no aborda criterio alguno para definir los idiomas de trabajo,⁷ en contraste con los anteriores reglamentos que establecían, por ejemplo, como presupuestos determinantes, los idiomas hablados por los jueces⁸ o los lenguajes de los Estados de los que aquellos eran nacionales.⁹

Por otro lado, en relación con el conocimiento de casos concretos, los incisos 2 y 3 establecen que la Corte IDH, al iniciar su examinación, podrá adoptar, como idioma de trabajo, el oficial del Estado demandado o, cuando se trate de peticiones interestatales, el del Estado demandante.¹⁰

1 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, art. 19.

2 *Ibid.*, art. 19.

3 Resolución de la Corte IDH del 24 de noviembre de 2000, art. 20.

4 Véase, por ejemplo, Reformas al Reglamento de la Asamblea General de la OEA, CP/RES.760 (1217/99), OEA/SerG. 15 de diciembre de 1999.

5 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 22.2. Al igual que los siguientes Reglamentos: 2000, art. 20; 2003, art. 20 y enero de 2009, art. 21.

6 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 20.

7 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 22.2.

8 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, art. 19.

9 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 20.

10 La calidad de Estado demandante solo podrá configurarse en las peticiones interestatales. En las peticiones in-

Tales disposiciones se diferencian de los artículos equivalentes en las otras versiones del Reglamento que contemplaban que el idioma de trabajo sería el de las partes¹¹ o el de una de aquellas, sin definir los presupuestos a considerar para su elección.¹²

Si bien la determinación del idioma de trabajo, en el marco del conocimiento de casos concretos, a la fecha no ha sido objeto de controversia –pues, de hecho, su definición es automática y no hay una etapa procesal en la que abiertamente se defina–, importantes precisiones sí se han efectuado en relación con la admisibilidad de escritos o actuaciones procesales en las que se adopta un idioma diferente, total o parcialmente.

En primer lugar, la Corte IDH ha considerado, por regla general, que las actuaciones procesales se entenderán adelantadas, únicamente, hasta el momento en el que se hayan efectuado en el idioma de trabajo. En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, a pesar de que la CIDH sometió el asunto el 26 de enero de 2014 en español, la Corte IDH tomó como fecha definitiva el 28 de enero del mismo año, pues solo hasta ese momento la CIDH efectuó la presentación del escrito en inglés,¹³ idioma de trabajo del caso.¹⁴

En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de lo planteado en el artículo 34 del Reglamento, en principio, si una de las partes de la controversia internacional o un interviniente lleva a cabo un acto del proceso en un lenguaje diferente al idioma de trabajo del caso –aun cuando se remita en el término procesal oportuno–, se entenderá como no presentado, hasta tanto no se envíe traducido dentro del plazo contemplado. De no hacerlo o efectuarlo extemporáneamente, el acto en cuestión será rechazado.

Por ejemplo, la Corte IDH ha rechazado varios *amici curiae*¹⁵ –en este caso, también en virtud del artículo 44–; ha solicitado la remisión de hojas de vida de peritos en el idioma de trabajo en el término definido reglamentariamente –so pena de ser rechazadas–;¹⁶ o ha declarado inadmisibles la presentación de peritajes –en tanto se ha optado por no dar trámite a tales escritos–, como ocurrió efectivamente en el caso Torres Millacura y otros vs. Argentina.¹⁷

dividuales que han sido presentadas en contra de un Estado, aun cuando aquel se encargue de someter el asunto ante la Corte IDH, mantendrá la calidad de demandado. Véase Corte IDH, Caso Viviana Gallardo vs. Costa Rica, Voto Razonado, Juez Rodolfo E. Piza E., Serie A No. 101, Decisión del 13 de noviembre de 1981.

11 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, art. 19.

12 Véanse, por ejemplo, los siguientes Reglamentos: 1991, art. 20; 1996, art. 20; 2000, art. 20; 2003, art. 20 y 2009-1, art. 21.

13 Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia del 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, n. 1.

14 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 34.

15 Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia del 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párr. 9; Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia del 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 277, párr. 64; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, párr. 15; Caso Fontevecchia y D' Amico vs. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 238, n. 7.

16 Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Resolución de la Presidenta de la Corte IDH del 13 de octubre de 2020, párr. 6; Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 23 de diciembre de 2010, párr. 2.

17 “El escrito de 2 de diciembre de 2010, a través del cual los representantes remitieron ‘nuevos documentos que conforma[ba]n la [h]oja de [v]ida del perito [...] Christian Tramsen’. La nota de la Secretaría de 13 de diciembre

Ahora bien, a pesar de que esta es la regla general que ha sido aplicada por la Corte IDH, también se observan decisiones del Tribunal en las que pareciera analizar las controversias derivadas de la presentación de escritos en idiomas diferentes, con una mayor flexibilidad.

Por ejemplo, en el caso *Gudiel Ramos y otros vs. Guatemala*, el Estado solicitó que se tuviera por no ofrecida una declaración pericial, en tanto la hoja de vida adjunta se había remitido en inglés y no en español, idioma de trabajo del caso. La Corte IDH señaló que: i) tal situación no resultaba suficiente para dejar de practicar una prueba, ii) la autenticidad de la hoja de vida en inglés no había sido cuestionada, iii) si se analiza, desde una perspectiva teleológica, con la remisión de las hojas de vida de los peritos, lo que se busca es que las partes conozcan a quienes van a remitir el concepto técnico y, en consecuencia, si esta es la finalidad, tal documento resultaba innecesario en el caso concreto, pues el Estado ya conocía a la perita propuesta por la CIDH, y iv) por último, el objeto del dictamen trascendía los intereses específicos de las partes en el proceso y, por lo tanto, resultaba relevante, desde la perspectiva del orden público interamericano.¹⁸

Por lo tanto, y contrario a previos pronunciamientos, la Corte IDH ordenó la práctica de la prueba y desestimó los argumentos del Estado de Guatemala. En otros asuntos contenciosos, y sin que medie mayor argumentación, la Corte IDH ha otorgado nuevos plazos para que las partes presenten el escrito correspondiente en el idioma de trabajo del caso concreto, a pesar de que el término ya se había vencido y que en tal lapso se había remitido un documento en otro idioma.

Por ejemplo, en el caso *Yarce y otras vs. Colombia*, la CIDH remitió un dictamen pericial escrito en inglés –cuando debía hacerlo en español–, justo en la fecha en que vencía el plazo para su entrega. A pesar de lo anterior, la Corte IDH otorgó un término adicional para presentar la traducción. Si bien el Estado se opuso y solicitó rechazar tal peritaje por haber sido presentado de manera extemporánea, la Corte IDH lo admitió invocando el artículo 28.1 del Reglamento –que establece la posibilidad de remitir los anexos u originales de los escritos dentro del plazo improrrogable de 21 días– y el artículo 58.a –que se refiere a la facultad de la Corte IDH de procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria.¹⁹ En el caso *Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, se invocó el precedente de *Yarce* para llegar a una misma conclusión en relación con la admisibilidad de un peritaje.²⁰

Tales lentes más flexibles también fueron utilizados en el caso *J. vs. Perú*. Así, la Corte IDH admitió secciones de los alegatos finales escritos, remitidos de manera extemporánea en el idioma de trabajo por la representación de las víctimas, a pesar de que se habían enviado, en el término establecido, en otro idioma. En tal asunto, el Tribunal, además de invocar el artículo 28.1 del Reglamento, señaló que con la aceptación de las secciones de los alegatos no se desconocía el derecho a la defensa del Estado ni el equilibrio procesal, dado que “las traducciones presentadas a los dos días del vencimiento del plazo no constituyen nuevos alegatos, sino los mismos alegatos

de 2010, mediante la cual se indicó que los documentos presentados se encontraban en los idiomas inglés y danés mientras que el idioma de trabajo del presente caso era el castellano por lo cual, siguiendo instrucciones del presidente del Tribunal, se informó a las partes que no se daría trámite a dichos documentos”. Corte IDH, *Caso Torres y otros vs. Argentina*, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 29 de abril de 2011, párr. 8.

18 *Caso Gudiel Ramos y otros vs. Guatemala*, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de diciembre de 2013, párr. 26.

19 *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, Sentencia del 21 de noviembre de 2017, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 343, párr. 70.

20 *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Sentencia del 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, párr. 39.

presentados dentro del plazo, pero en otro idioma.²¹ Así pues, se observa no solo una aproximación diversa a escenarios que plantean la misma circunstancia fáctica, sino también la invocación de argumentos de diferente naturaleza.

En segundo lugar, el Tribunal ha precisado que la regla en virtud del cual los declarantes deben presentar sus intervenciones en el idioma de trabajo del caso, solo resulta aplicable en la fase escrita del procedimiento, pues, como se profundizará a continuación, aquellos intervinientes podrán expresarse en la etapa oral en su propia lengua.²²

Por último, el Tribunal ha aclarado que, si bien en principio los escritos deberán ser remitidos en el idioma de trabajo del caso, lo anterior no obsta, por ejemplo, para que las partes incluyan citas textuales de fuentes en otros idiomas, siempre que aquellos fragmentos hayan sido originalmente contemplados en ese otro idioma.²³

En suma, aun cuando no han existido controversias muy relevantes por la definición del idioma en casos concretos, sí se han presentado importantes discusiones sobre los efectos que genera la presentación de un acto procesal en un idioma diferente y el alcance de la disposición reglamentaria.

2.3. La facultad de expresarse en la propia lengua

El inciso 4 del artículo 22 –en correspondencia con las anteriores versiones del Reglamento–²⁴ contempla, en primer lugar, la posibilidad de que las personas que comparecen ante la Corte IDH puedan expresarse en su propia lengua.

En virtud de lo anterior, la Corte IDH autorizó a testigos a declarar en su lengua materna, a manera de ejemplo: en idioma garífuna, en el Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras,²⁵ en lengua kuna, en el Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá;²⁶ en guaraní, en el Caso Vargas Areco vs. Paraguay²⁷ y en maya achí en el Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala.²⁸

En este último caso todos los testigos de la representación de las víctimas presentaron la declaración en su lengua materna; asunto que además tuvo un impacto simbólico, ya que a raíz de los hechos victimizantes conocidos por la Corte IDH –la masacre y el posterior desplazamiento–, se constató una fragmentación de la comunidad y la pérdida de sus prácticas culturales y tradicionales, incluyendo su idioma maya achí.²⁹

21 Caso J. vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 275, párrs. 35 y 36.

22 Caso Gudiel Ramos y otros vs. Guatemala, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de diciembre de 2013, párr. 26.

23 Caso J. vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 275, párr. 35.

24 Véanse, por ejemplo, los Reglamentos de 1980, art. 19; 1991, art. 20; 1996, art. 20; 2000, art. 20; 2003, art. 20; 2009-1, art. 21 y 2009-2, art. 22.

25 Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 38.

26 Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 3 de marzo de 2014, literal g.

27 Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Resolución de la Corte IDH del 7 de febrero de 2006, párr. 20.

28 Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 31 de mayo de 2012, párr. 18.

29 Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fon-

En segundo lugar, el inciso 4 también contempla lo que ha sido interpretado por algunos como una condición para que la Corte IDH autorice el uso de una lengua distinta. En particular, la disposición establece que tal solicitud procederá si la persona compareciente “no conoce suficientemente los idiomas de trabajo”.³⁰ Honduras, en el Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, después de haberse surtido la etapa probatoria en la audiencia pública ante el Tribunal, solicitó que fuera desestimada la declaración de un testigo que fue rendida en lengua garífuna, pues a su consideración sí conocía el idioma español. Para probar tal afirmación, remitió el video de una entrevista en la que la declarante se expresaba en el idioma de trabajo del caso.³¹

La CIDH, al respecto, señaló que, de conformidad con el Reglamento del Tribunal, la autorización para que una persona se exprese en su propia lengua y cuente con un intérprete en audiencia no está supeditada a que aquella desconozca completamente el idioma de trabajo. A su consideración, procederá tal solicitud si la persona tiene una mayor fluidez para expresarse en una lengua diferente.³² Al respecto, la Corte IDH efectuó dos precisiones: destacó que el derecho a la libertad de expresión comprende la facultad de las personas a utilizar el idioma de su elección para difundir su pensamiento y, en tal sentido, concluyó que “un declarante puede declarar en el idioma que mejor domina para expresarse de una manera adecuada”.³³ En tal sentido, el requisito esencial no es el desconocimiento absoluto de los idiomas de trabajo, sino el dominio suficiente para poder manifestar de mejor manera las ideas ante el Tribunal.

En tercer lugar, el inciso 4 del artículo 22 establece que, en los supuestos en los que un declarante comparezca ante la Corte IDH en otro idioma, se deberán adoptar las medidas necesarias para contar con un intérprete que efectúe la traducción de tal declaración a los idiomas de trabajo del Tribunal.³⁴

En la práctica, la Corte IDH garantiza, con recursos técnicos, logísticos y financieros, la traducción simultánea en sus audiencias públicas, cuando se presentan declaraciones en idiomas diferentes al idioma de trabajo del caso, siempre que corresponda con los idiomas oficiales, como se evidencia en sus informes anuales.³⁵

Ahora bien, en aquellos casos en los que las partes solicitan un intérprete específico, para idiomas diferentes a los oficiales –como en los casos de las comunidades indígenas–, el Tribunal ha efectuado la acreditación del traductor requerido para la participación en las audiencias públicas³⁶ y, a su vez, ha destacado que “los costos relacionados con la interpretación o traducción no están cubiertos por dicha asistencia y tendrán que ser asumidos por las presuntas víctimas”.³⁷

do, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, párr. 162; Informe Anual 2012 (https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf).

30 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, artículo 22.4 [énfasis agregado].

31 Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 36.

32 Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 41.

33 *Ibid.*, párr. 42.

34 Corte IDH, Reglamento Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 22.4.

35 A manera de ejemplo, véanse Corte IDH, Informes anuales de 2013 y 2014.

36 Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 31 de mayo de 2012, párr. 18.

37 Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 3 de marzo de 2014, literal g.

Por último, se destaca que en las audiencias públicas –y con el propósito de dar cuenta de la pluralidad cultural en el Tribunal– los jueces y las juezas de la Corte IDH se expresan en sus idiomas nativos, sin perjuicio de que, de manera concomitante, se ofrezca traducción a los asistentes. Ahora bien, se precisa que, en algunos casos, cuando los magistrados conocen el idioma de las presuntas víctimas, se relacionen y generen diálogo con aquellas en su lengua.³⁸

3. Comentario en estricto sentido

De manera general, la disposición analizada define el idioma oficial del Tribunal y los criterios para la determinación de su idioma de trabajo –de manera general o en el marco del conocimiento de casos concretos–. A pesar de lo anterior, aún existen algunos vacíos y discusiones por dirimir.

Por un lado, no resultan claros los efectos jurídicos que se derivan de la definición del idioma de trabajo en el caso concreto y, en particular, las consecuencias que surgen cuando se han presentado actos del procedimiento en un idioma diferente. Aunque, de conformidad con el artículo 44 reglamentario, ha sido unánime la postura del Tribunal en relación con el rechazo de los *amici curiae* presentados en otro idioma, no ha ocurrido lo mismo, por ejemplo, respecto de la remisión de las hojas de vida de peritos o los mismos escritos de los peritajes, cuando se presentan en un idioma diferente –como se abordó previamente–.

A fin de dotar de seguridad jurídica el procedimiento, sería recomendable que el Tribunal unifiquen su criterio en relación con controversias como las analizadas previamente. Y, en particular, si bien es cierto que debe primar lo sustancial sobre lo procesal –a fin de que se concreten los fines del SIDH–,³⁹ la interpretación que acoja el Tribunal no puede contemplarse en un sentido que deje sin efecto útil las disposiciones reglamentarias abordadas.⁴⁰ En todo caso, resulta importante tomar en consideración que, a pesar de que esta disposición reglamentaria es de naturaleza procesal, tiene importantes impactos sustanciales, pues, a través de aquella, podrán concretarse otras garantías del debido proceso –vigentes y plenamente aplicables en el litigio internacional–⁴¹ como el equilibrio procesal y el derecho a la defensa de las partes, tal como ha sido sostenido en recientes pronunciamientos de la Corte IDH.⁴²

Por otro lado, vale la pena preguntarse si aquellas disposiciones pueden ser invocadas para aceptar actos del procedimiento que sean presentados en otros idiomas diferentes al de trabajo del caso. En particular, no resulta claro que la traducción de escritos remitidos en idiomas diferentes al de trabajo pueda ser contemplada como un original o un anexo –para que, de conformidad con el artículo 28.1, se pueda remitir dentro del plazo de 21 días posteriores– o que, aun cuando el artículo 58.a establece la facultad de la Corte IDH para procurar de oficio toda prueba que considere útil, el Tribunal pueda admitir elementos probatorios que han sido solicitados por las partes y, en principio, sin cumplir las reglas procesales.

38 Caso Yarcé y otras vs. Colombia, Audiencia Pública, parte 1.

39 Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Sentencia del 6 de octubre de 2020, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 412.

40 Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 362, párr. 193; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia del 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 318, párr. 289.

41 Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia del 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 354.

42 Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, CDH-10-2018/253.

Artículo 23. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por Agentes, quienes a su vez podrán ser asistidos por cualesquiera personas de su elección.
2. Podrán acreditarse Agentes Alternos, quienes asistirán a los Agentes en el ejercicio de sus funciones y los suplirán en sus ausencias temporales.
3. Cuando el Estado sustituya al o a los Agentes tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto a partir de ese momento.

Artículo 24. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, resoluciones y reglamentos

Corte IDH. Caso *Mémoli vs. Argentina*. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 265.

Corte IDH. Caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 348.

Corte IDH. Caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Convocatoria a audiencia.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Corte IDH. Resolución del 24 de noviembre de 2000.

Referencias académicas

Feria Tinta, Mónica. “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 43 (2006).

Contenido

1. Parte descriptiva	542
1.1. La representación del Estado	542
1.2. La representación de la CIDH	543
2. Comentario en estricto sentido	544

1. Parte descriptiva

Los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Corte IDH contemplan los presupuestos que deben concurrir para acreditar la representación oficial de los Estados y de la CIDH, en el marco del conocimiento de casos particulares, en ejercicio de la función contenciosa del Tribunal.

1.1. La representación del Estado

En virtud del artículo 23 del Reglamento –y en correspondencia con los artículos 2, 36 y 39 del mismo–, los Estados partes designarán agentes que se encargarán de su representación, en las diferentes etapas del asunto contencioso, siempre que tal mandato se mantenga vigente,⁴³ y agentes alternos⁴⁴ que asistirán al agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirán, en caso de ausencia temporal.⁴⁵

Tal designación, será presentada por el órgano competente nacional para ejercer la representación del Estado ante el Tribunal:⁴⁶ a) en el momento del sometimiento del caso, si es el Estado el que presenta el asunto ante el Tribunal;⁴⁷ b) en el término de 30 días contados desde la notificación del sometimiento del caso ante la Corte IDH, si es la CIDH la que lo remite;⁴⁸ y c) en cualquier momento, siempre que sea puesto en conocimiento oportunamente a la Corte IDH.⁴⁹ En el caso de sustitución de los agentes estatales, aquella surtirá efectos una vez se haya presentado la comunicación por parte del Estado a la Corte IDH.⁵⁰

En los supuestos en los que se ha efectuado la notificación del sometimiento de un caso por parte de la CIDH a la Corte IDH, sin que el Estado haya definido en el término contemplado en el Reglamento a sus agentes, el Tribunal a través de la Secretaría ha reiterado la solicitud, en el marco de la realización de otras etapas procesales, como la remisión de los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) de las víctimas, y ha reconocido como agente a quien ha remitido y firmado alguna comunicación en nombre del Estado.⁵¹ En el Caso San Miguel Sosa y otras *vs.* Venezuela la Corte IDH reconoció como agente –mediante la resolución de convocatoria a la audiencia– al funcionario que mediante escrito ratificó los argumentos esgrimidos por el Estado ante la CIDH.⁵²

43 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 2.1.

44 Desde el Reglamento de enero de 2009, se contempló la posibilidad de que los Estados pudieran acreditar más de un agente –tanto oficial como alterno–. De conformidad con los Reglamentos de 1991 al 2003, los Estados solo podían contar con un agente y un agente alterno.

45 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 2.2.

46 Por ejemplo, la Procuraduría General del Estado en el Ecuador o Bolivia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en Colombia o directamente el Ministerio de Relaciones Exteriores en Uruguay o Chile.

47 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 36.

48 *Ibid.*, art. 39.

49 *Ibid.*, art. 23.3.

50 *Idem.*

51 Caso San Miguel Sosa y otras *vs.* Venezuela, Sentencia del 8 de febrero de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 348, n. 5.

52 Caso San Miguel Sosa y otras *vs.* Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de diciembre de 2016, nota al pie 1.

1.2. La representación de la CIDH

El artículo 24 del Reglamento establece, por un lado, que la CIDH deberá designar a los delegados que la representarán ante la Corte IDH y, por otro lado, que aquellos podrán hacerse asistir por las personas que también sean elegidas para tal propósito.⁵³ Tal disposición ha sido objeto de modificaciones que resultan muy relevantes y que dan cuenta de la evolución de la participación de las víctimas en el Tribunal.

El primer Reglamento de la Corte IDH contempló la representación de la CIDH por sus delegados, sin abordar la posibilidad de que, dentro de su equipo, estén los peticionarios o los representantes de las víctimas.⁵⁴ En los Reglamentos de 1991⁵⁵ y 1996,⁵⁶ se estableció un nuevo numeral, con el siguiente contenido:

Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran *abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta*, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte. [Énfasis agregado]

En virtud de dicha disposición, se definió expresamente la posibilidad de que representantes de las víctimas o incluso las víctimas mismas pudieran asistir a los delegados de la CIDH. Dado que, en tal momento, no se contemplaba para aquellos un *locus standi* ante el Tribunal en todas las etapas del procedimiento, y que era la CIDH la que actuaba en calidad de parte en contra del Estado, esta disposición abrió las puertas para una participación, aunque sea incipiente, de tales actores esenciales en el litigio.⁵⁷ Teniendo presente que, con el Reglamento del 2000, se reconoció la participación directa de las víctimas y sus representantes ante el Tribunal, tal disposición fue eliminada completamente, hasta la fecha.⁵⁸

Ahora bien, en relación con la representación de la CIDH en los casos sometidos al conocimiento del Tribunal, la Corte IDH, en el Caso *Mémoli vs. Argentina*, aclaró que la calidad de delegado no se predica exclusivamente de los comisionados o comisionadas de la CIDH ni se deriva de la naturaleza del cargo que se detente dentro de la organización.⁵⁹ En tal contexto, podrán detentar la calidad de representantes de la CIDH, además de los comisionados, las abogadas y abogados de la Secretaría Ejecutiva, u otros asesores externos.

En consecuencia, el único criterio de valoración relevante es la delegación expresa que haya formulado la CIDH, para efectos de su representación en un caso concreto, como se observa en el Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*. Si bien este asunto fue conocido en vigencia de un reglamento diferente, aquel contemplaba una disposición exacta a la analizada en la presente sección y, por lo tanto, la interpretación del Tribunal resulta relevante.⁶⁰

53 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 24.

54 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, art. 21.

55 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 22.

56 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, art. 22.

57 Mónica Feria Tinta, "La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 43 (2006), 159.

58 Resolución de la Corte IDH del 24 de noviembre de 2000, art. 21.

59 Caso *Mémoli vs. Argentina*, Sentendel 22 de agosto de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 265, párr. 16.

60 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, art. 21.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de noviembre de 2009: a) no dispone expresamente la posibilidad de que representantes de las víctimas asistan a los delegados de la CIDH, justo por cuanto, en la actualidad, las víctimas cuentan con *locus standi*; y b) la determinación de la calidad de delegado dependerá solo de la designación, sin que medie otro requisito adicional.

2. Comentario en estricto sentido

Las disposiciones abordadas contemplan las reglas de representación del Estado y de la CIDH en los asuntos contenciosos surtidos ante la Corte IDH. Dada su claridad, no han surgido controversias relevantes relacionadas con su interpretación y, en los pocos casos en los que se han derivado cuestionamientos de la facultad de representación de funcionarios de la CIDH, el Tribunal ha mantenido una postura unánime y con estricta correspondencia con el marco reglamentario, en virtud de la cual la naturaleza del cargo que detente el delegado resulta contingente, siempre que haya existido una designación formal.

Artículo 25. Participación de las presuntas víctimas o sus representantes

1. Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, deberán designar un interviniente común, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. De no haber acuerdo en la designación de un interviniente común en un caso, la Corte o su Presidencia podrá, de considerarlo pertinente, otorgar plazo a las partes para la designación de un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes. En esta última circunstancia, los plazos para la contestación del Estado demandado, así como los plazos de participación del Estado demandado, de las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, del Estado demandante en las audiencias públicas, serán determinados por la Presidencia.
3. En caso de eventual desacuerdo entre las presuntas víctimas en lo que atañe a lo señalado en el numeral anterior, la Corte resolverá lo conducente.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, resoluciones y reglamentos

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 157.

Corte IDH. Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 168.

Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 273.

Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia del 25 de abril de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 354.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Corte IDH. Resolución del 24 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 18 de mayo de 2012. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile. Fondo de asistencia legal de víctimas.

Documentos adoptados por organizaciones internacionales

OEA. Asamblea General. AG/RES.1701 (XXX-0/00) de 2000.

Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Corte Africana. Reglamento de 2020.

Documentos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. Caso de *Loizidou vs. Turquía*. Sentencia del 23 de marzo de 1995.

TEDH. Caso de *Mamatkulov y Askarov vs. Turquía*. Sentencia del 4 de febrero de 2005.

TEDH. Reglamento de 2020.

Referencias académicas

Bates, Ed. *The evolution of the European Convention on Human Rights: from its inception to the creation of a permanent court of human rights*. Oxford University Press, 2010.

Cançado Trindade, Antonio. “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: La emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional”. En Antonio Cançado Trindade y Manuel Ventura Robles, *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Corte IDH, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2003.

Gialdino, Rolando. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

Hamidu, Mariam. “The open-door approach to *locus standi* by the African Commission on Human and Peoples’ Rights in respect of its non-state complaints procedure: in need of reform?”. [Tesis] University of Pretoria (2006).

Legere, Edite. “Locus standi and the public interest: a hotchpotch of legal principles”. *Judicial Review*, vol. 10, núm. 2 (2005).

Medina Quiroga, Cecilia. “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”. *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 7 (2011).

Mugwanya, George William. “Realizing universal human rights norms through regional human rights mechanisms: reinvigorating the African system”. *Indiana International & Comparative Law Review*, vol. 10, núm. 1.

Nmehielle, Vincent. *The African Human Rights System: Its Laws, Practice, and Institutions*. Brill, 2001.

Okere, Obbina. “The protection of human rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples’ Rights: a comparative analysis with the European and American systems”. *Human Rights Quarterly*, vol. 6, núm. 2 (1984), 141.

Rocha Ferraz Ribeiro, Dilton. “Prospects for *jus standi* or *locus standi* of individuals in human rights disputes before the International Court of Justice”. [Tesis] Faculty of Graduate Studies of The University of Manitoba, 2010.

Ventura, Manuel. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 14 (2014).

Contenido

1. Parte descriptiva	547
1.1. La participación de las presuntas víctimas ante la Corte IDH desde la perspectiva de sus reglamentos	547
1.2. Cuestiones procesales que se derivan del artículo 25	548
2. Parte comparada	551
2.1. La participación de las presuntas víctimas en el TEDH	552
2.2. La participación de las presuntas víctimas en la Corte Africana	552
3. Comentario en estricto sentido	553

1. Parte descriptiva

El artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH contempla la participación de las presuntas víctimas en cada una de las etapas del procedimiento ante el Tribunal, en ejercicio de su función contenciosa. Para abordar el contenido de la presente disposición, por un lado, se efectuará una breve aproximación histórica a la participación de las víctimas ante la Corte IDH, desde la perspectiva de sus reglamentos, y, por el otro lado, se formularán unas consideraciones procesales que derivan de este artículo.

1.1. La participación de las presuntas víctimas ante la Corte IDH desde la perspectiva de sus reglamentos

Como se observa en la siguiente infografía, los reglamentos de la Corte IDH han tenido importantes reformas que impactan de manera directa en el alcance de la participación de las presuntas víctimas y de sus representantes ante el Tribunal. En particular, se observan cuatro fases diferentes en las que, de manera progresiva, se fueron contemplando nuevos escenarios de interlocución.



Fuente: elaboración propia.

En una primera fase, reflejada en el Reglamento de 1980, no se contempló ningún mecanismo de participación directa de las presuntas víctimas en el marco del litigio ante la Corte IDH,⁶¹ diferente a la posibilidad de intervenir en la calidad de testigos,⁶² bien sea por petición de las partes –el Estado o la CIDH– o de oficio, de conformidad con el artículo 35 reglamentario.⁶³

En una segunda fase, materializada en el Reglamento de 1991, se abrió, por un lado, la posibilidad, de que las presuntas víctimas o sus representantes pudieran asistir a los delegados de

61 Antonio Cançado Trindade, “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: La emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional”, en Antonio Cançado Trindade y Manuel Ventura Robles, *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Corte IDH, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2003.

62 Rolando Gialdino, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

63 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, art. 35.

la CIDH ante el Tribunal,⁶⁴ cuando así lo considerara pertinente la Comisión.⁶⁵ Por otro lado, en tal versión del Reglamento se contempló la posibilidad de que las presuntas víctimas y sus representantes pudieran ser oídas cuando la CIDH manifieste su intención de desistimiento,⁶⁶ en los supuestos en los que las partes comuniquen la existencia de una solución amistosa⁶⁷ o en la fase de reparaciones, previa invitación de la Corte IDH.⁶⁸

En la tercera fase, que se concretó con el Reglamento de 1996, además de los anteriores espacios contemplados en los reglamentos previos, el artículo 23 estableció expresamente que la representación de las presuntas víctimas o de sus familiares podría exponer sus argumentos y pruebas, de manera autónoma, en la etapa de reparaciones.⁶⁹ A pesar de la relevancia de tal disposición, se siguió considerando insuficiente.

Por lo tanto, la Asamblea General de la OEA, en junio de 2000, recomendó a la Corte IDH que permitiera la participación directa de las presuntas víctimas, en calidad de partes, en los diferentes procedimientos que se surten ante el Tribunal, una vez el caso es sometido.⁷⁰ En tal contexto, se materializó la última fase,⁷¹ con la expedición del Reglamento del 2000, que se ha sostenido hasta la fecha, en el que se definió la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de participar de manera autónoma durante todo el proceso, y se plantearon las reglas de representación de aquellas, en los casos en los que exista pluralidad de las presuntas víctimas y representantes acreditados.⁷²

Si bien posteriormente se llevaron a cabo reformas que incidieron en la definición del rol de las presuntas víctimas y, en particular, delimitaron el alcance de la participación de la CIDH, el texto del artículo 23 del Reglamento del 2000 ha permanecido intacto y, a la fecha, se encuentra contemplado en el Reglamento vigente de noviembre de 2009, en el artículo 25, que será abordado a continuación.

1.2. Cuestiones procesales que se derivan del artículo 25

El artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH contempla la facultad de participación de las presuntas víctimas, familiares y sus representantes ante el Tribunal, y la designación de intervinientes comunes, ante la pluralidad de presuntas víctimas en el asunto contencioso. Los requisitos que deben concurrir para acreditar la representación de las presuntas víctimas se abordarán en los comentarios al artículo 35.

64 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 22.

65 Cecilia Medina Quiroga, "Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte", *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 7 (2011), 117.

66 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 44.1.

67 *Ibid.*, art. 44.2.

68 Gialdino, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos*.

69 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 23.

70 OEA, Asamblea General, AG/RES.1701 (XXX-0/00) de 2000.

71 Manuel Ventura, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 14 (2014).

72 Resolución de la Corte IDH del 24 de noviembre de 2000, art. 23.

1.2.1. La facultad de participación de las presuntas víctimas, familiares y sus representantes ante la Corte IDH

Como se abordó previamente, el inciso 1 del artículo 25 contempla que las presuntas víctimas, familiares y sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP),⁷³ así como participar durante todo el proceso contencioso de manera autónoma.

La Corte IDH ha precisado que el artículo 25 debe ser interpretado de manera armónica con: a) su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la CADH y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema; y b) la competencia de la Corte, derivada del marco convencional y reglamentario.⁷⁴ Así pues, para determinar el alcance de la participación de las presuntas víctimas y sus representantes, deberá leerse tal disposición, de conformidad con los siguientes artículos:

Alcance de la participación de las presuntas víctimas y sus representantes

Artículo	Contenido
Artículo 30	Dispone la consulta a presuntas víctimas y sus representantes en los escenarios en los que se contemple la acumulación de casos.
Artículo 37	Define la designación de un defensor interamericano, respecto de las presuntas víctimas que no cuenten con representación legal debidamente acreditada.
Artículo 40	Establece los requisitos que deberán concurrir en el ESAP.
Artículo 42	Contempla la facultad de las presuntas víctimas y sus representantes de remitir sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
Artículo 43	Dispone la facultad de las presuntas víctimas y sus representantes de solicitar a la Presidencia de la Corte IDH la celebración de otros actos del procedimiento escrito.
Artículos 46 y 50	Establecen los escenarios de participación en la fase probatoria.
Artículos 51 y 52	Contemplan el alcance de la participación de las presuntas víctimas y los representantes, entre otros, en la audiencia pública.
Artículo 56	Dispone la facultad de las presuntas víctimas o sus representantes, entre otros actores, de presentar sus alegatos finales escritos.

En virtud de lo anterior, y de manera preliminar, las presuntas víctimas y sus representantes podrán intervenir mediante un único ESAP –como lo precisó la Corte IDH en el Caso Amrhein vs. Costa Rica–,⁷⁵ después de que los representantes remitieran dos escritos respecto de diferentes víctimas, a los que denominaron como ESAP. Pero, a su vez, podrán participar en la fase probatoria, en la audiencia pública –ante el supuesto de que se lleve a cabo–, en eventuales trámites de acumulación, en la fase de alegatos finales escritos, en los procedimientos de interpretación de las

73 El ESAP es el escrito que presentan los representantes de las presuntas víctimas, tras el sometimiento del caso a la Corte IDH, mediante el cual: i) describen los hechos relacionados con la plataforma fáctica definida por la CIDH en su informe de fondo, ii) aportan pruebas, iii) proponen declarantes para la eventual audiencia pública y iv) formulan sus pretensiones relacionadas con las medidas de reparación y las costas.

74 Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 31.

75 Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia del 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 354, párr. 73.

sentencias y, finalmente, en la etapa de supervisión de cumplimiento. El alcance de tal participación, en cada escenario será precisado en los siguientes artículos comentados.

1.2.2. La designación de los intervinientes comunes

En los incisos 2 y 3 del artículo 25 se establece que en los casos en los que exista multiplicidad de presuntas víctimas o representantes, se deberá designar a un interviniente común, quien, de manera exclusiva, estará autorizado para la representación de los intereses de las presuntas víctimas en el curso del proceso.

Así pues, tras el sometimiento del caso y el examen preliminar que adelanta la Corte IDH,⁷⁶ en la práctica, mediante nota,⁷⁷ el Tribunal solicita a las presuntas víctimas o a sus representantes la definición del interviniente común.⁷⁸ En caso de que se llegue a un acuerdo, la Corte IDH adelantará la notificación del sometimiento del caso tanto al interviniente común, como al Estado.⁷⁹

Ahora bien, ante el supuesto de que no se logre llegar a un acuerdo o se manifieste la necesidad de contar con más de un representante, el Tribunal podrá autorizar el nombramiento de máximo tres intervinientes comunes. En tales escenarios, si bien la Corte IDH ha instado a las presuntas víctimas a dialogar y orientar sus acciones a fin de identificar a tales representantes, en algunos casos, ha solicitado a la CIDH mediar en tal proceso, reconociendo que, en todo caso, lo ideal es que la decisión deberá ser tomada por las presuntas víctimas.⁸⁰

Por último, si persiste el desacuerdo, será la Corte IDH la encargada de dirimir la controversia y, en consecuencia, de elegir al o a los intervinientes comunes. En tal escenario, usualmente, es la o el presidente del Tribunal quien profiere la decisión y, a través de la Secretaría, la pone en conocimiento de las partes.⁸¹

Si bien, en la mayoría de las decisiones públicas de la Corte IDH no se profundiza en las consideraciones que se han tenido en cuenta para la designación del o los intervinientes comunes,⁸² en el Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, por ejemplo, el Tribunal optó por elegir, para tal propósito, al representante que contaba con mayor número de poderes otorgados por las víctimas.⁸³

76 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 38.

77 Cuando se utiliza la expresión “nota” se está haciendo referencia a las comunicaciones formales que remite la Corte IDH a las partes o estas últimas al Tribunal.

78 Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 273, párr. 3; Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile, Sentencia del 2 de septiembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 300, n. 4.

79 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 39.

80 Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 157, párr. 23.

81 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 25, numerales 2 y 3. Véase también Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 18 de mayo de 2012, Fondo de asistencia legal de víctimas.

82 Caso García Prieto y otro vs. El Salvador, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 168, párr. 9; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, párr. 6; Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 273, párr. 3; Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 344, párr. 6.

83 Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 157, párr. 24.

Al margen de lo anterior, la Corte IDH siempre ha instado a los representantes y a las presuntas víctimas a que se unan a fin de adelantar las diferentes etapas procesales, a través del interviniente común.⁸⁴ Aun cuando las víctimas han manifestado su oposición a la decisión del presidente del Tribunal, a la fecha, no se conoce de un pronunciamiento del pleno de la Corte IDH en el que se haya reconsiderado la designación.⁸⁵

En el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, después de haberse designado a los intervinientes comunes y a pocos días del cumplimiento del plazo para presentar el ESAP, una abogada solicitó la aprobación para participar como tercera interviniente y remitir el ESAP en un nuevo término.⁸⁶ La Corte IDH denegó tales solicitudes, en virtud de los principios de celeridad y preclusión, pues, a su consideración, actuar de tal manera “conllevaría reabrir la decisión relativa a la autorización de participación de más de un interviniente común que adoptó la Corte IDH en el momento procesal oportuno, así como también implicaría ampliar el término improrrogable dispuesto en el Reglamento para la fase relativa a la presentación de los ESAP de los intervinientes comunes”.⁸⁷

Por último, en aquellos casos en los que se designen dos o tres intervinientes comunes, la Presidencia podrá determinar los plazos para la presentación de la contestación o los tiempos en los que las partes podrán intervenir en las audiencias públicas. Por ejemplo, en el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile,⁸⁸ la Corte IDH, a fin de salvaguardar el equilibrio procesal, brindó al Estado el plazo de tres meses para remitir la contestación, a pesar de que, reglamentariamente, se contemplaron únicamente dos meses improrrogables. En el caso Militantes y dirigentes de la Unión Patriótica vs. Colombia, se otorgaron cuatro meses.

2. Parte comparada

Los reglamentos vigentes de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte Africana) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), si bien no contemplan disposiciones exactas o equivalentes al artículo 25, sí cuentan con reglas que han recogido las discusiones que se han dado en relación con el reconocimiento de la persona y, en particular, de las presuntas víctimas, como sujetos de derecho internacional.⁸⁹ De ahí que, de manera directa o indirecta, contemplen el rol y el alcance de la participación que tendrán aquellas o sus representantes en el litigio internacional.

84 *Idem.*

85 *Idem.*

86 Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 18 de mayo de 2012, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, n. 2.

87 *Idem.*

88 Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279, n. 12.

89 Edite Legere, “Locus standi and the public interest: a hotchpotch of legal principles”, *Judicial Review*, vol. 10, núm. 2 (2005); Antonio Cançado Trindade, “The consolidation of the procedural capacity of individuals in the evolution of the international protection of human rights: present state and perspectives at the turn of the century”, *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 1 (1998); Hamidu, Mariam, “The open-door approach to locus standi by the African Commission on Human and Peoples’ Rights in respect of its non-state complaints procedure: in need of reform?”. [Tesis] University of Pretoria (2006); Rocha Ferraz Ri Dilton, “Prospects for *jus standi* or *locus standi* of individuals in human rights disputes before the International Court of Justice”, [Tesis] Faculty of Graduate Studies of The University of Manitoba, 2010.

2.1. La participación de las presuntas víctimas en el TEDH

El Sistema Europeo debe ser analizado atendiendo a unas particularidades que le son propias y que, por lo tanto, la diferencian del interamericano y del africano. La más relevante es quizás que desde 1998 no cuenta con una Comisión.⁹⁰ Con la entrada en vigencia del Protocolo 11, el 1 de noviembre de 1998, la Convención Europea de Derechos Humanos⁹¹ establece expresamente que toda persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima tiene la facultad de remitir peticiones ante el TEDH, facultad que antes recaía de manera exclusiva en la Comisión Europea.⁹² Al respecto, el TEDH ha señalado que la facultad de las presuntas víctimas de presentar peticiones ante la Corte se ha convertido en un componente clave del mecanismo.⁹³

Como consecuencia de esto, el Reglamento del TEDH reafirma el artículo 34 de la Convención⁹⁴ y destaca que los peticionarios deberán contar con representación legal tras la notificación de la demanda al Estado parte, a menos de que la Presidencia del Tribunal decida lo contrario; asimismo, contempla su participación, una vez presentada la demanda, en cada una de las etapas del procedimiento. Es decir –y sin el ánimo de ser exhaustivas–, en: i) la fase de admisibilidad,⁹⁵ b) la fase de observaciones escritas, una vez la demanda ha sido declarada admisible,⁹⁶ c) la determinación de las medidas de reparación⁹⁷ o la apertura de un procedimiento de sentencias piloto,⁹⁸ d) las audiencias públicas⁹⁹ y e) la eventual presentación de solicitudes de revisión¹⁰⁰ o de interpretación¹⁰¹ de una sentencia.

Así pues, el SIDH coincide con el europeo en el reconocimiento de la facultad de las presuntas víctimas de participar directamente ante el Tribunal y de hacerlo a través de la representación legal. No obstante, como se observó, por mandato convencional y ante la ausencia de la Comisión, las presuntas víctimas pueden acudir de manera directa ante el TEDH, en el sistema europeo.

2.2. La participación de las presuntas víctimas en la Corte Africana

El sistema africano de protección de los derechos humanos tiene una estructura similar a la del SIDH, pues también está conformado por una Comisión y una Corte.¹⁰² Si bien la Comisión

90 Ed Bates, *The evolution of the European Convention on Human Rights: from its inception to the creation of a permanent court of human rights*, Oxford University Press, 2010; Aisling Reidy, “The approach of the European Commission and Court of Human Rights to international humanitarian law”, *International Review of the Red Cross Archive*, vol. 38, núm. 324 (1998); Andrew Drzemczewski, “The European Human Rights Convention: Protocol No. 11-Entry into force and first year of application”, *Human Rights Law Journal*, vol. 21, núms. 1-3 (2000); Andrew Drzemczewski, “The European Human Rights Convention: A New Court of Human Rights in Strasbourg as of November 1, 1998”, *Washington and Lee Law Review*, vol. 55 (1998), p. 697.

91 Convención Europea de Derechos Humanos, art. 34.

92 TEDH, Caso de Loizidou vs. Turquía, Sentencia del 23 de marzo de 1995, párr. 70.

93 TEDH, Caso de Mamatkulov y Askarov vs. Turquía, Sentencia del 4 de febrero de 2005, párr. 122.

94 TEDH, Reglamento de 2020, regla 36.

95 *Ibid.*, regla 49.

96 *Ibid.*, regla 59.

97 *Ibid.*, regla 60.

98 *Ibid.*, regla 61.

99 *Ibid.*, regla 63.

100 *Ibid.*, regla 80.

101 *Ibid.*, regla 79.

102 Vincent Nmeihelle, “The African Human Rights System: Its Laws, Practice, and Institutions”, Brill, 2001; Christof Heyns, “The African regional human rights system: the African Charter”, *Penn State Dickinson Law Review*,

Africana detenta la competencia de someter casos ante el Tribunal,¹⁰³ como también ocurre en el SIDH, tal facultad no es exclusiva.

De conformidad con el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Carta Africana –mediante el cual se dispuso la creación de la Corte– y el Reglamento del Tribunal,¹⁰⁴ pueden someter casos ante el Tribunal la Comisión Africana: Estados parte, organizaciones africanas intergubernamentales y ONG con estatus de observadores e individuos,¹⁰⁵ en este último escenario, siempre que el Estado contra el que se dirija la demanda haya presentado una declaración en la que acepta la competencia de la Corte Africana para recibir casos por tales actores, en el acto de la ratificación del Protocolo o en cualquier otro momento.¹⁰⁶ Desde ya, se avizora una clara diferencia con el SIDH, sistema en el cual la CIDH mantiene la facultad exclusiva de sometimiento de los casos, de conformidad con la CADH y, por supuesto, las disposiciones reglamentarias aplicables.

A pesar de lo anterior, el Reglamento de la Corte Africana no contempla disposiciones expresas en las que se definan los mecanismos de participación de las presuntas víctimas y representantes, en aquellos casos que han sido sometidos por la Comisión Africana. En particular, por cuanto todas las disposiciones reglamentarias se refieren de manera exclusiva a las etapas procesales en las que intervienen los demandantes (entidades o individuos que activan la jurisdicción de la Corte Africana).¹⁰⁷ Vale la pena resaltar que ni en el Reglamento del TEDH ni en el de la Corte Africana se contempla una disposición que aborde la figura del interviniente común, ante la multiplicidad de presuntas víctimas y de representantes.

3. Comentario en estricto sentido

Por un lado, resulta muy interesante observar que, ante el vacío de la CADH en relación con el rol de las presuntas víctimas y sus representantes ante la Corte IDH –en particular, en el ejercicio de su función contenciosa–, ha sido a través del Reglamento del Tribunal como de manera progresiva, y en el marco de las reformas que se han contemplado, se han abierto espacios de participación muy relevantes que han sido reconocidos por la propia Corte IDH como una materialización de los derechos sustanciales de aquellas. Esto ha evitado entrar en discusiones sobre modificación de la propia CADH.

Por otro lado, como se observó previamente, la figura del interviniente común resulta innovadora, ya que en los otros sistemas no se contempla un mecanismo de representación equivalente, ante la multiplicidad de presuntas víctimas. Si bien hasta el momento la figura ha sido aplicada sin mayor controversia, aún existen vacíos que podrían ser esclarecidos por el Tribunal.

vol. 108, núm. 3 (2003), 679; George William Mugwanya, “Realizing universal human rights norms through regional human rights mechanisms: reinvigorating the African system”, *Indiana International & Comparative Law Review*, vol. 10, núm. 1; Obbina Okere, “The protection of human rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples’ Rights: a comparative analysis with the European and American systems”, *Human Rights Quarterly*, vol. 6, núm. 2 (1984), p. 141.

103 Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5.1.a.

104 Corte Africana, Reglamento de 2020, regla 39.

105 Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5.1.a.

106 *Ibid.*, art. 34.6.

107 Corte Africana, Reglamento de 2020, regla 1.

En específico, podría resultar de gran utilidad precisar los criterios de valoración para definir al o a los intervinientes comunes –en los casos en los que las presuntas víctimas no han llegado a un acuerdo–, y el procedimiento mismo a surtir. Lo anterior por cuanto, si bien el Tribunal solicita al inicio del procedimiento la designación del representante, no es claro que en el trámite se contemplen los suficientes escenarios para que las presuntas víctimas y sus representantes puedan remitir sus observaciones al Tribunal sobre la materia, a fin de brindar los insumos necesarios que permitan a la Corte IDH elegir a un interviniente, una vez más, cuando aquellas mantienen el desacuerdo.

Artículo 26. Cooperación de los Estados

1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso.
3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los numerales precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, la Presidencia se dirigirá al Estado respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, resoluciones y reglamentos de la Corte IDH

Corte IDH. Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 8 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012.

Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*. Fondo de asistencia legal de víctimas. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 18 de mayo de 2012.

Corte IDH. Caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013.

Corte IDH. Caso *Castillo González y otros vs. Venezuela*. Sentencia del 27 de noviembre de 2012. Fondo. Serie C No. 256.

Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 318.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Referencias académicas

Faúndez Ledesma, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. 3 ed. Costa Rica, IIDH, 2004.

Contenido

1. Parte descriptiva	556
1.1. El mandato general de cooperación de los Estados	556
1.2. La cooperación del Estado en visitas <i>in situ</i>	557
2. Comentario en estricto sentido	558

1. Parte descriptiva

En virtud del artículo 26 del Reglamento, los Estados partes –e incluso, otros Estados, previa solicitud de la Presidencia de la Corte IDH–, deberán cooperar para el cumplimiento de las notificaciones, comunicaciones o citaciones que se formulen respecto de personas que se encuentren sometidas a su jurisdicción o la comparecencia de personas que se encuentren en su territorio, así como en la ejecución de diligencias ordenadas por la Corte IDH en su territorio.

El artículo analizado –que se ha mantenido sin variaciones estructurales desde 1991–¹⁰⁸ ha sido invocado por la Corte IDH tanto en el marco de etapas procesales que demandan la participación directa de las víctimas, testigos o peritos; como para la realización de lo que se ha denominado como visitas *in situ*. Respecto de los dos escenarios, se plantearán unas precisiones –sin perjuicio de que, respecto del último, se realizará una breve aproximación, dado que el mismo tema será profundizado en el capítulo sobre pruebas–.

1.1. El mandato general de cooperación de los Estados

Del artículo 26.1 del Reglamento de la Corte IDH se derivan dos tipos de obligaciones en cabeza de los Estados –en el marco del procedimiento contencioso– y dos consecuencias procesales.

En primer lugar, los Estados partes tienen un deber de “hacer”, esto es, facilitar las condiciones para que los intervinientes puedan dar cumplimiento a las citaciones o solicitudes de comparecencia proferidas por la Corte IDH. De manera reiterada, la Presidencia del Tribunal, en la convocatoria a audiencias públicas, ha instado a los Estados a facilitar, por ejemplo, la salida y entrada de su territorio a los declarantes que residen o habitan en aquel y que han sido llamados a comparecer ante la Corte IDH.¹⁰⁹ Como consecuencia de estas obligaciones positivas, el Estado tendrá que proveer, por ejemplo, la entrega de los pasaportes o los documentos que se requieran para tal fin. En el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, la Corte IDH, invocando el artículo 26, le ordenó al Estado que dispusiera los medios tecnológicos necesarios para que la víctima pudiera comparecer en calidad de testigo en la audiencia pública, al encontrarse en un centro de detención.¹¹⁰ Tales obligaciones de hacer, por supuesto, no surgen únicamente en la fase de las audiencias públicas, sino que se predicán de cada una de las etapas del procedimiento ante el Tribunal.

En segundo lugar, los Estados tienen un deber de “no hacer” y, en particular, de abstenerse de generar obstáculos o impedimentos que, en la práctica, impidan la materialización de las notificaciones, comunicaciones, citaciones o solicitudes de comparecencia, proferidas por la Corte IDH, en relación con las personas que se encuentran sometidas a la jurisdicción del Estado.

108 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 24; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, art. 24; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, art. 24; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003, art. 24; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009, art. 25 y Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de noviembre de 2009, art. 26.

109 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 11 de diciembre de 2015, resuelve 7; Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 7 de agosto de 2018, resuelve 7; Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte IDH del 10 de febrero de 2020, resuelve 6; Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 21 de agosto de 2018, resuelve 6; Caso Petro Urrego vs. Colombia, Resolución de la Corte IDH del 27 de enero de 2020, resuelve 3.

110 Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 30 de abril de 2013, párr. 48.

Así, por ejemplo, la Corte IDH reprochó que notarías venezolanas se negaran a tomar las declaraciones de testigos y peritos que habían sido requeridas por la Presidencia del Tribunal.¹¹¹

Por último, debe destacarse que la Corte IDH, en los casos en los que ha identificado un incumplimiento de los deberes de cooperación, ha atribuido consecuencias procesales para los Estados. En el asunto Castillo González y otros vs. Venezuela, la Corte IDH, al verificar una presunta reticencia de agentes del Estado a facilitar la comparecencia de declarantes y la consecuente imposibilidad presentar afidávits autenticados o declaraciones juramentadas, decidió razonablemente admitir las pruebas remitidas por fuera del plazo inicial y sin legalizar ante un notario público.¹¹²

Aunque no se identificaron más decisiones en tal sentido, resulta claro que, ante la falta de cooperación de los Estados para facilitar las citaciones o solicitudes de comparecencia del Tribunal, por un lado, aquellos no podrán beneficiarse procesalmente de los eventuales “incumplimientos” de la contraparte, que guarden nexos causales con la conducta de sus agentes. Y, por otro lado, la Corte IDH podrá valorar caso a caso la flexibilidad con la que puede abordar la presentación de actos procesales sin la totalidad de requisitos contemplados en el Reglamento, cuando aquella situación se derive de la falta de cooperación estatal.

A su vez, el numeral tercero del artículo 26 del Reglamento establece que en los casos en los que la materialización de cualquiera de las diligencias surtidas ante la Corte IDH demande de la cooperación de cualquier otro Estado –diferente al que se encuentra compareciendo ante el Tribunal en calidad de demandado–, la Presidencia de la Corte IDH se dirigirá al Estado para que adopte las medidas que resulten necesarias para la ejecución de las actuaciones procesales.

A la fecha, la Corte IDH ha aplicado tal disposición, en primer lugar, en los casos en los que lleva a cabo sus audiencias públicas, en los períodos extraordinarios de sesiones, en lugares diferentes a la sede del Tribunal. En tales contextos, la Corte IDH ha requerido a los Estados “anfitriones” su colaboración para llevar a cabo las audiencias y facilitar la entrada y salida de las personas citadas y de las delegaciones.¹¹³

1.2. La cooperación del Estado en visitas *in situ*

Conforme se examinará más detalladamente en el capítulo referente a la prueba, la Corte IDH ha destacado que cuenta con la potestad para realizar las diligencias que considere pertinentes y que, en virtud de lo anterior, podrá ordenar la realización de cualquier actuación probatoria o medida de instrucción fuera de la sede del Tribunal, incluso, en el territorio de los Estados partes frente a los que se tramita un proceso contencioso (visitas *in situ*).¹¹⁴

Una vez se toma la decisión de llevar a cabo la visita *in situ*, la Corte IDH, de conformidad con el artículo 26.2 del Reglamento, requiere al Estado la adopción de medidas de la siguiente naturaleza:

- 111 Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Sentencia del 27 de noviembre de 2012, Fondo, Serie C No. 256, párr. 31; Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 249, párr. 30.
- 112 Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Sentencia del 27 de noviembre de 2012, Fondo, Serie C No. 256, párr. 31.
- 113 Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 8 de septiembre de 2010, resuelve 10.
- 114 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 11; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia *in situ*, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 5.

Naturaleza de la obligación	Requerimiento de la Corte IDH
Coordinación previa	En coordinación con la Secretaría de la Corte IDH, adelantar los preparativos administrativos, financieros y logísticos. ¹¹⁵
	Cubrir los gastos de las delegaciones de la Corte IDH, de la representación de las víctimas y la CIDH, si el Estado propuso la visita. ¹¹⁶
	Coordinar la diligencia con los representantes de las víctimas y la CIDH. ¹¹⁷
Logística durante la visita	Garantizar la realización de la diligencia. ¹¹⁸
	Garantizar los traslados de las delegaciones y personas participantes. ¹¹⁹
	Proveer traducción durante la visita. ¹²⁰
	Coordinar facilidades para realizar una reunión preparatoria. ¹²¹
Seguridad	Garantizar el acceso irrestricto al territorio y a las zonas que la Corte IDH determine. ¹²²
	Garantizar los traslados de las delegaciones en condiciones de seguridad. ¹²³
Documentación	Disponer los medios logísticos y tecnológicos para la grabación en audio y video de la totalidad de la visita. ¹²⁴

2. Comentario en estricto sentido

El artículo 26 del Reglamento de la Corte IDH, tal y como ha sido contemplado por otros sistemas regionales de protección a los derechos humanos, establece unos deberes en cabeza del Estado que deben concretarse en el curso del procedimiento contencioso ante el Tribunal.

La disposición abordada constituye una clara materialización del principio de buena fe¹²⁵ y un requerimiento necesario para la efectiva concreción de los fines que subyacen a los

- 115 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia in situ, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 9.a.
- 116 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013, párr. 18.a y b.
- 117 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 18.b.
- 118 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia in situ, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 9.b.
- 119 *Idem.*
- 120 *Ibid.*, párr. 9.c.
- 121 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013, párr. 18.c; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 18.d.
- 122 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 18.c.
- 123 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia in situ, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 9.b; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013, párr. 18.d.
- 124 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia in situ, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 9.d; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013, párr. 18.e; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 18.e.
- 125 Héctor Faúndez Ledesma, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3 ed., Costa Rica, IIDH, 2004.

procedimientos contemplados en el SIDH. Si bien hasta el momento se ha aplicado la disposición sin mayores controversias, podría resultar de gran relevancia promover un diálogo abierto interamericano en el que se evalúe ampliar las conexiones, a través de la vía reglamentaria, entre la Corte IDH y los órganos de la OEA, para reforzar la exigibilidad del deber de cooperación en cabeza de los Estados de la región.

Teniendo presente que el Reglamento ya contempla escenarios en los que la Secretaría de la Corte IDH remite copias de actos procesales a los órganos de la OEA, podría abordarse la viabilidad de que la información sobre la reticencia de los Estados a cumplir con los deberes positivos y negativos a los que previamente se hizo referencia, pueda ser enviada a la Asamblea General de la OEA, de manera incidental o en su informe anual.

Artículo 27. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos.
4. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.
5. La Corte o, si ésta no estuviera reunida, el Presidente, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.
6. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.
7. La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los representantes de los beneficiarios. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.
8. En las circunstancias que estime pertinente, la Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir las pericias e informes que considere oportunas.
9. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública o privada sobre las medidas provisionales.
10. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución del 14 de octubre de 2021.

Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 23 de septiembre de 2021.

Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Ratificación, ampliación y seguimiento de Medidas Provisionales. Resolución del 9 de septiembre de 2021.

Corte IDH. Caso Tavares Pereira y otros vs. Brasil. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución del 24 de junio de 2021.

Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución del 24 de junio de 2021.

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de abril de 2021.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de abril de 2021.

Corte IDH. Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 20 de abril de 2021.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución del 24 de marzo de 2021.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 23 de marzo de 2021.

Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Solicitud Medidas Provisionales. Resolución del 16 de marzo de 2021.

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 19 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 19 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras. Medidas Provisionales. Resolución del 12 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 8 de octubre de 2020.

Corte IDH. Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 3 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 3 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 3 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 2 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras. Medidas Provisionales. Resolución del 2 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución de la Presidenta de la Corte del 6 de agosto de 2020.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 29 de julio de 2020.

- Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución del 29 de julio de 2020.
- Corte IDH. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 8 de julio de 2020.
- Corte IDH. Caso Mack Chang y otros vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 24 de junio de 2020.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Medidas Provisionales. Resolución del 10 de junio de 2020.
- Corte IDH. Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 10 de junio de 2020.
- Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 1 de junio de 2020.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución del 1 de junio de 2020.
- Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Medidas Urgentes. Resolución de la Presidenta de la Corte del 26 de mayo de 2020.
- Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Medidas Urgentes. Resolución de la Presidenta de la Corte del 8 de abril de 2020.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Presidenta de la Corte del 2 de abril de 2020.
- Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 12 de marzo de 2020.
- Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 12 de marzo de 2020.
- Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución del 14 de octubre de 2019.
- Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 14 de octubre de 2019.
- Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución del 14 de octubre de 2019.
- Corte IDH. Caso de los Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 casos guatemaltecos vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 14 de octubre de 2019.
- Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte del 12 de julio de 2019.
- Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte del 21 de mayo de 2019.
- Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros. Solicitud respecto a Paraguay. Resolución del 14 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Medidas Provisionales. Resolución del 13 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 13 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 12 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Caso Mack Chang y otros vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 5 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 6 de febrero de 2019.
- Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de febrero de 2019.
- Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución del 23 de agosto de 2018.
- Corte IDH. Caso Romero Feris vs. Argentina. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte del 22 de agosto de 2018.

- Corte IDH. Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 23 de noviembre de 2017.
- Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte del 17 de diciembre del 2017.
- Corte IDH. Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 15 de noviembre de 2017.
- Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 31 de agosto de 2017.
- Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Rechazo de Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 25 de mayo de 2017.
- Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución del 23 de noviembre de 2016.
- Corte IDH. Asunto Gladys Lanza Ochoa respecto de Honduras. Medidas Provisionales. Resolución del 23 de noviembre de 2016.
- Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución del 1 de septiembre de 2016.
- Corte IDH. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 13 de noviembre de 2015.
- Corte IDH. Asunto Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 7 de octubre de 2015.
- Corte IDH. Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador. Medidas Provisionales. Resolución del 30 de junio de 2015.
- Corte IDH. Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 6 de septiembre de 2012.
- Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 23 de junio de 2015.
- Corte IDH. Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 23 de junio de 2015.
- Corte IDH. Asunto Giraldo Cardona y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 28 de enero de 2015.
- Corte IDH. Asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador. Medidas Provisionales. Resolución del 21 de agosto de 2013.
- Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de mayo de 2013.
- Corte IDH. Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de mayo de 2013.
- Corte IDH. Asunto Dottin y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución del 14 de mayo de 2013.
- Corte IDH. Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 6 de septiembre de 2012.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 26 de junio de 2012.
- Corte IDH. Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto de República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución del 29 de febrero de 2012.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 20 de febrero de 2012.
- Corte IDH. Asunto Ramírez Hinojosa y otros respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de noviembre de 2011.
- Corte IDH. Caso González Medina y familiares respecto de República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución del 30 de agosto de 2011.
- Corte IDH. Asunto L.M. respecto de Paraguay. Medidas Provisionales. Resolución del 1 de julio de 2011.
- Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución del 1 de julio de 2011.

Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 30 de junio de 2011.

Corte IDH. Asuntos del Centro Penitenciario de Aragua Cárcel de Tocarón y del Internado Judicial de Ciudad Bolívar “Cárcel de Vista Hermosa” respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 15 de mayo de 2011.

Corte IDH. Asunto Natera Balboa respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 15 de mayo de 2011.

Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte del 1 de abril de 2011.

Corte IDH. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 25 de febrero de 2011.

Corte IDH. Asunto de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de febrero de 2011.

Corte IDH. Asunto Galdámez Álvarez y otros respecto de Honduras. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte del 22 de diciembre de 2010.

Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 26 de noviembre de 2010.

Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución del 26 de noviembre de 2010.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Medidas Provisionales. Resolución del 23 de noviembre de 2010.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 2 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 30 de agosto de 2010.

Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 28 de mayo de 2010.

Corte IDH. Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus miembros respecto de Panamá. Medidas Provisionales. Resolución del 28 de mayo de 2010.

Corte IDH. Asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 15 de abril de 2010.

Corte IDH. Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte del 24 de marzo de 2010.

Corte IDH. Asuntos Internado Judicial de Monagas (La Pica) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 24 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Asuntos del Internado Judicial de Monagas (La Pica), Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 24 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Asunto Guerrero Larez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 17 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Caso Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 8 de julio de 2009.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Medidas Provisionales. Resolución del 8 de julio de 2009.

Corte IDH. Caso Carpio Nicolle respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de julio de 2009.

Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 8 de febrero de 2008.

Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de febrero de 2008.

Corte IDH. Asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 31 de enero de 2008.

Corte IDH. Asunto Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución del 27 de noviembre de 2007.

Corte IDH. Asunto Gallardo Rodríguez respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 11 de julio de 2007.

- Corte IDH. Asunto de las personas privadas de la libertad de la Penitenciaría Dr. Sebastião Martins Silveira, en Araquara, São Paulo, respecto de Brasil. Resolución del Presidente de la Corte del 28 de julio de 2006.
- Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el Complejo do Tatuapé da FEBEM respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 4 de julio de 2006.
- Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución del 30 de marzo de 2006.
- Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 7 de febrero de 2006.
- Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 7 de febrero de 2006.
- Corte IDH. Asunto García Uribe y otros respecto de México. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 2 de febrero de 2006.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku respecto de Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución del 17 de junio de 2005.
- Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 15 de marzo de 2005.
- Corte IDH. Caso Fermín Ramírez respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 12 de marzo de 2005.
- Corte IDH. Asunto Eloisa Barrios y otros respecto de Venezuela. Medidas provisionales. Resolución del 23 de noviembre de 2004.
- Corte IDH. Asunto Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de noviembre de 2004.
- Corte IDH. Caso Boyce y Joseph vs. Barbados. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte del 17 de septiembre de 2004.
- Corte IDH. Caso de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 7 de julio de 2004.
- Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto de Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de julio de 2004.
- Corte IDH. Asunto de los diarios El Nacional y Así es la Noticia respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de julio de 2004.
- Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 5 de julio de 2004.
- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 7 de mayo de 2004.
- Corte IDH. Casos Lilibian Ortega y Otras; Luisiana Ríos y Otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Lilibian Velásquez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 4 de mayo de 2004.
- Corte IDH. Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 2 de diciembre de 2003.
- Corte IDH. Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de marzo de 2003.
- Corte IDH. Asunto Luis Uzcátegui respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 20 de febrero de 2003.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tzuc respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de septiembre de 2002.
- Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002.
- Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa respecto de Costa Rica. Medidas Provisionales. Resolución del 7 de septiembre de 2001.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 14 de marzo de 2001.

Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 24 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 21 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución del 29 de agosto de 1998.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 16 de abril de 1997.

Corte IDH. Asunto Giraldo Cardona respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 5 de febrero de 1997.

Corte IDH. Asunto Chunimá respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 1 de agosto de 1991.

Corte IDH. Asunto Bustíos Rojas respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte del 5 de junio de 1990.

Referencias académicas

Burbano Herrera, Clara. *Provisional Measures in the case law of the Inter-American Court of Human Rights*. Antwerpen, Intersentia, 2010.

Cançado Trindade, António Augusto. *O regime jurídico autônomo das medidas provisórias de proteção*. Fortaleza, IBDH/IIDH, 2017.

Burgogue-Larsen, Laurence. *La Convention européenne des droits de l'homme*. 3 ed. Francia, LGDJ-Lextenso, 2019.

Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. San José, IIDH, 2004.

González, Felipe. "Las medidas urgentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". *SUR*, vol. 7, núm. 13 (2010), 51-73.

Salmón Gárate, Elizabeth. *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima, PUCP, 2019.

Sandoval, Alexandra. *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México, CNDH, 2015.

Contenido

1. Introducción general (art. 27)	567
2. Requisitos procesales para la adopción de medidas provisionales	569
2.1. Competencia para dictar medidas provisionales	569
2.2. Legitimación activa para solicitar medidas provisionales	570
2.3. Legitimación pasiva.....	576
2.4. Beneficiarios de las medidas provisionales	577
3. Requisitos materiales para la adopción de medidas provisionales	578
3.1. Análisis y valoración de existencia de los tres requisitos	580
3.2. Derechos protegidos del daño irreparable.....	582
4. Requerimiento de información por parte de la Corte IDH (art. 27)	584
5. Otras fuentes de información para analizar una solicitud de medidas provisionales	584
6. Pronunciamiento de la Corte IDH sobre la solicitud de medidas provisionales	586
6.1. Procedencia de la solicitud de medidas provisionales.....	586
6.2. Improcedencia de la solicitud de medidas provisionales.....	586

7. Supervisión de la ejecución de las medidas provisionales	588
7.1. Mantenimiento de las medidas provisionales.....	591
7.2. Ampliación de las medidas provisionales	594
7.3. Acumulación de medidas provisionales.....	595
7.4. Levantamiento de las medidas provisionales.....	596
7.5. Suspensión y conclusión de efectos de las medidas provisionales	598
8. Posibilidad de convocatoria a audiencia pública y privada sobre medidas provisionales	598
9. Reporte en el Informe Anual de la Corte IDH de las medidas provisionales no debidamente cumplidas	599

1. Introducción general (art. 27)

El procedimiento correspondiente a las medidas provisionales (MP) se encuentra regulado en el artículo 27 del Reglamento vigente de la Corte IDH, cuya última reforma data de noviembre de 2009.¹ De acuerdo con esta norma, que regula el artículo 63.2 de la CADH, la Corte IDH tiene competencia para dictar MP “en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”.² El carácter convencional de dicha facultad³ reafirma la obligatoriedad de las resoluciones de MP para todos los Estados que, de buena fe (*pacta sunt servanda*) y en pleno ejercicio de su soberanía, han manifestado su consentimiento para ser parte de la CADH y aceptar la competencia contenciosa de la Corte IDH.⁴ Por ello, el incumplimiento de una orden de adopción de MP “puede generar la responsabilidad internacional del Estado”.⁵

1 Aprobado por la Corte IDH en su LXXXV Período Ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Sin embargo, la reforma específica al artículo sobre medidas provisionales tuvo lugar en enero de 2009, cuando el Reglamento de la Corte IDH fue objeto de una reforma parcial y dichas medidas se encontraban reguladas en el artículo 26. La Corte IDH ha diferenciado las medidas provisionales de las medidas sobre “protección de presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales”, reguladas en el artículo 53 del Reglamento. Este artículo prohíbe, en general, el enjuiciamiento o la adopción de represalias a causa de las declaraciones o la defensa legal ante la Corte IDH, de modo que “su finalidad es garantizar que quienes intervienen en el proceso ante [el Tribunal] puedan hacerlo libremente, con la seguridad de no verse perjudicados por tal motivo”. Corte IDH, Asunto Cristina Arrom respecto de Paraguay, Solicitud de Medidas, Resolución del 11 de marzo de 2021, con. 2, y Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 25 de mayo de 2017, con. 14.

2 Artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3 Esto supone una diferencia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), cuya competencia para ordenar medidas provisionales únicamente está regulada en su norma reglamentaria (art. 39). Esta situación no afecta la vinculatoriedad de dichas medidas para todo Estado parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos, tal como ha sido precisado por el TEDH en su jurisprudencia. TEDH, *Mamatkoulou y Abdurasulovic vs. Turquía*, 6 de febrero de 2003, y TEDH, *Gran Sala, Mamatkoulou y Askarov vs. Turquía*, 4 de febrero de 2005.

4 En ese sentido, en las diferentes resoluciones de medidas provisionales la Corte IDH da cuenta no solo de la fecha en la cual el Estado concernido ratificó la CADH, sino también de aquella en la que reconoció la competencia de la Corte IDH. Algunos autores consideran que la Corte IDH podría ordenar medidas provisionales a Estados partes de la CADH que no han aceptado su competencia contenciosa. Al respecto, véase Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, San José, IIDH, 2004, p. 520.

5 Corte IDH, *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Adopción de Medidas Urgentes*, Resolución de la Presidenta de la Corte del 8 de abril de 2020, con. 30, y Corte IDH, *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó*

En el SIDH las MP constituyen un mecanismo clave de protección de los derechos humanos. Tal como lo ha afirmado la Corte IDH en su jurisprudencia constante, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las MP tienen un doble carácter: uno cautelar y otro tutelar. El carácter cautelar viene de que tienen por objeto y fin “preservar una situación jurídica”, esto es, los derechos en posible riesgo hasta que se resuelva una controversia o un litigio, de modo que se garantice el efecto útil de la decisión final.⁶ Las MP permiten así “que el Estado en cuestión pueda cumplir [dicha] decisión final y, en su caso, proceder a las reparaciones ordenadas”.⁷ Y son de carácter tutelar por cuanto “protegen derechos humanos” en la medida en que “buscan evitar daños irreparables a las personas”. Estas MP “se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas”, constituyéndose así “en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo”.⁸

Tal como consta en la Exposición de Motivos, la reforma al artículo sobre MP en el Reglamento vigente de la Corte IDH tuvo por objetivo “dar mayor claridad al procedimiento de [MP]” y “regular su práctica constante”.⁹ Al contrastar el artículo sobre MP del Reglamento previo –correspondiente a la reforma de 2003 (art. 25)–, constatamos que dicha norma y la actual coinciden en su mayor parte al regular el procedimiento para la solicitud, adopción, supervisión y levantamiento de las MP. La diferencia, que se refleja en la cantidad de incisos en uno y otro artículo, radica en la decisión de la Corte IDH de “modificar o agregar ciertos numerales” para precisar tres aspectos específicos del procedimiento: i) “la facultad de la Corte o su Presiden[cia] de requerir al Estado, a la [CIDH] o a los representantes de los beneficiarios la presentación de información sobre una solicitud de [MP], antes de resolver sobre la misma”, ii) “[la facultad] de requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas”, y iii) “la posibilidad de celebración de audiencias, públicas o privadas, sobre las [MP]”.¹⁰

A continuación, se presentan los estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte IDH respecto de cada uno de los diez incisos que incluye el artículo 27 sobre MP. Este artículo tiene especial relación con otros artículos del Reglamento de la Corte IDH (4.1,¹¹ 22,¹² 44,¹³ 53,¹⁴ 69.2¹⁵),

respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, con. 7.

6 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 9, y Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 11.

7 Corte IDH, Caso Tavares Pereira y otros vs. Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, cons. 18 y 19, y Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de febrero de 2008, con. 7.

8 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 9, y Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 11.

9 Exposición de motivos de la Reforma.

10 *Idem*.

11 Artículo 4.1 del Reglamento de la Corte IDH (Atribuciones de la presidencia).

12 Artículo 22 del Reglamento de la Corte IDH (Idiomas oficiales).

13 Artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH (Planteamientos de *amicus curiae*).

14 Artículo 53 del Reglamento de la Corte IDH (Protección de presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales).

15 Artículo 69.2 del Reglamento de la Corte IDH (Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal).

lo que en su momento será puesto en evidencia para la respectiva lectura sistemática del presente comentario.

2. Requisitos procesales para la adopción de medidas provisionales

2.1. Competencia para dictar medidas provisionales

La Corte IDH es el único órgano competente para ordenar la adopción de MP, conforme lo establece la CADH en su artículo 63.2. La solicitud de MP puede ser formalmente presentada a la atención del presidente o presidenta de la Corte IDH, a cualquiera de los jueces o juezas, o a la Secretaría de la Corte IDH, sea de manera general o dirigida a de su secretario. Con independencia de quién reciba la solicitud, el procedimiento establece que esta debe ser puesta de inmediato en conocimiento de la Presidencia de la Corte IDH (art. 27.4).

Si la Corte IDH en pleno no estuviera reunida, el presidente o la presidenta,¹⁶ en consulta con la Comisión Permanente de la Corte IDH y, de ser posible, con los demás jueces y juezas, “requerir[á] del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias”¹⁷ (art. 27.6). La resolución que adopte la Presidencia de la Corte IDH será de “medidas urgentes”. Estas medidas tienen como finalidad asegurar la eficacia de las MP que la Corte IDH puede adoptar después, en su siguiente período de sesiones.¹⁸

La norma reglamentaria dispone que la solicitud de MP puede ser remitida “por cualquier medio de comunicación”, esto es, vía facsímil, correo postal o electrónico o en físico (art. 27.4). Asimismo, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, la solicitud de MP puede ser presentada en cualquiera de los idiomas oficiales de trabajo de la Corte IDH, a saber, español, inglés, portugués y francés.¹⁹

16 Esta facultad tiene sustento en el artículo 4.1 del Reglamento de la Corte IDH sobre “Atribuciones de la presidencia”.

17 Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 6 de agosto de 2020, con. 2.

18 Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 6 de agosto de 2020, y Corte IDH, Asunto Galdámez Álvarez y otros respecto de Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de diciembre de 2010. Con posterioridad a la notificación de la resolución de medidas urgentes, los representantes, el Estado y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) pueden presentar nueva información y/u observaciones. Dichas información y observaciones serán fundamentales para que la Corte IDH, ya reunida en pleno, determine si ratifica o no las medidas. En su siguiente período de sesiones, la Corte IDH analizará los “requisitos convencionales y reglamentarios para la adopción de medidas provisionales” en virtud de la información remitida por el Estado, los representantes y la CIDH sobre la situación de riesgo en cuestión desde la presentación de la respectiva solicitud. Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 5, y Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 28.

19 Artículo 22 del Reglamento de la Corte IDH (Idiomas oficiales).

2.2. Legitimación activa para solicitar medidas provisionales

La Corte IDH puede ordenar la adopción de MP de oficio o a instancia de parte. La adopción de oficio implica que la Corte IDH puede ordenar las MP a iniciativa propia, al tomar conocimiento de hechos que puedan representar una situación de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, respecto de casos que ya se encuentran bajo su conocimiento, previo a la emisión de sentencia o en etapa de supervisión de cumplimiento. Esto ocurrió en el caso Ivcher Bronstein respecto de Perú, en el que la Corte IDH ordenó MP después de recibir las declaraciones de la víctima y los testigos en la audiencia pública del proceso contencioso.²⁰ Asimismo, en el asunto Álvarez y otros respecto de Colombia, la Corte IDH decidió incluir de oficio a una persona como beneficiaria, al considerar que no podía “ser indiferente ante al conjunto de amenazas y hostigamientos que se alega[ba] habría sufrido”.²¹ La adopción de MP de oficio ha tenido lugar solo excepcionalmente.

La adopción a instancia de parte supone la respuesta de la Corte IDH a una solicitud de MP de la CIDH²² (en casos ya sometidos y no sometidos a conocimiento de la Corte IDH), de las víctimas o presuntas víctimas²³ o de sus representantes²⁴ (en casos ya sometidos a conocimiento de la Corte IDH). La adopción de MP a instancia de parte es el supuesto más común. La carga procesal de demostrar *prima facie* los requisitos para la adopción de MP recae en el solicitante de las medidas.²⁵

La Corte IDH podrá ordenar la adopción de MP “en cualquier estado del procedimiento” (art. 27.1). En función a los actores legitimados para solicitar las MP, la Corte IDH tiene la posibilidad de adoptarlas respecto de asuntos aún no sometidos a su conocimiento (art. 27.2) y respecto de casos ya en su conocimiento, sea pendientes de sentencia o en etapa de supervisión de cumplimiento (art. 27.3). Para los casos en conocimiento de la Corte IDH, la solicitud de MP puede ser presentada a lo largo de la etapa escrita del procedimiento, o en la etapa oral, en el marco de la audiencia del caso respectivo.²⁶

2.2.1. Legitimación de la CIDH respecto de asuntos no sometidos ante la Corte IDH

Cuando se trata de asuntos aún no sometidos a conocimiento de la Corte IDH, respecto de los cuales se alega una situación de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, solo la

20 Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 21 de noviembre de 2000, cons. 4 y 6.

21 Corte IDH, Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de mayo de 2013, con. 99.

22 Corte IDH, Asunto Bustíos Rojas respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 5 de junio de 1990, visto 3. Sobre la competencia de la CIDH para solicitar a la Corte IDH la adopción de medidas provisionales, véase comentario al artículo 76 del Reglamento de la CIDH, por Clara Burbano Herrera e Yves Haeck.

23 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 3. La solicitud de MP fue presentada por la presunta víctima, Jineth Bedoya Lima, directamente ante la Corte IDH durante el desarrollo de la audiencia pública del caso.

24 Los intervinientes comunes, en caso de haberlos, pueden presentar la solicitud de MP, tal como sucedió en el caso: Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de marzo de 2021.

25 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, con. 10.

26 *Idem.*

CIDH tiene legitimación para solicitar la adopción de MP.²⁷ La Corte IDH ha interpretado la frase “asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento” en atención a la diferencia entre MP con carácter cautelar y tutelar, y aquellas con carácter solo tutelar.

Cuando se trata de MP con carácter cautelar y tutelar la Corte IDH ha interpretado que “al menos [debe] exist[ir] una posibilidad de que el asunto que motiva la solicitud [por la CIDH] pueda ser sometido a conocimiento del Tribunal en su competencia contenciosa”.²⁸ Según la Corte IDH, “para que exista dicha mínima posibilidad debe haberse iniciado ante la [CIDH] el procedimiento establecido en los artículos 44 y 46 a 48 de la [CADH]”.²⁹ Esto es, que los hechos puestos en conocimiento de la Corte IDH formen “parte de un procedimiento contencioso ante el [SIDH] o que se hubiera iniciado ante la [CIDH] una petición sobre el fondo relacionada con esta solicitud”.³⁰

De esta manera, la Corte IDH espera que, por lo menos, los potenciales beneficiarios o sus representantes hayan presentado una petición inicial ante la CIDH, aunque esta aún no se haya pronunciado sobre su admisibilidad. Ciertamente, la Corte IDH “no considera que debe haber un pronunciamiento sobre la admisibilidad de un caso por parte de la [CIDH] para que se pueda proteger el carácter cautelar [de una solicitud de MP]”,³¹ pero sí juzga necesario que “por lo menos exista una posibilidad de que el caso pueda, en algún momento, ser presentado ante el Tribunal, lo cual se comprueba con la presentación de una petición inicial que tenga una relación con los hechos que sustentan la solicitud de [MP]”.³²

Cuando se trata de MP con carácter tutelar, esto es, cuando la solicitud únicamente pretende “evitar la configuración de una violación”, la Corte IDH ha interpretado que “no es necesario demostrar que se ha presentado una petición inicial ante la [CIDH], por cuanto no se aspira a proteger un proceso contencioso internacional”.³³ En este sentido, la Corte IDH ha resaltado que, “en vista del carácter tutelar de las [MP], excepcionalmente, es posible que las ordene, aun cuando no exista propiamente un caso contencioso en el sistema interamericano, en situaciones que, *prima facie*, puedan tener como resultado una afectación grave e inminente de derechos humanos”.³⁴

En este supuesto, la Corte IDH ha precisado que, además de los requisitos materiales de la solicitud de MP previstos en la CADH y en su Reglamento, debe analizar el “problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección

27 Corte IDH, Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de octubre de 2020 (previamente, Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia de 1997). La resolución en la cual la Corte IDH se pronuncia sobre la procedencia o no de la solicitud de MP se referirá al “asunto”, en contraposición al término “caso”, empleado cuando –valga la redundancia– se trata de casos ya sometidos a la competencia de la Corte IDH, pendientes de sentencia o en etapa de supervisión de cumplimiento. Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020.

28 Corte IDH, Asunto Galdámez Álvarez y otros respecto de Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de diciembre de 2010, n. 7, y Corte IDH, Asunto García Uribe y otros respecto de México, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 2 de febrero de 2006, cons. 3 y 4.

29 *Idem*.

30 Corte IDH, Asunto Galdámez Álvarez y otros respecto de Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de diciembre de 2010, con. 9.

31 Alexandra Sandoval, *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, CNDH, 2015, p. 23.

32 *Idem*.

33 *Idem*.

34 Corte IDH, Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 25 de febrero de 2011, con. 6, y Corte IDH, Asunto Guerrero Larez respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 17 de noviembre de 2009, con. 8.

en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas”.³⁵ Por tanto, para la procedencia de la respectiva solicitud, la CIDH debe presentar “una motivación suficiente que abarque los criterios señalados [anteriormente] y que el Estado no demuestre en forma clara y suficiente la efectividad de determinadas medidas que haya adoptado en el fuero interno”.³⁶ Además, para la Corte IDH es importante tener presente “el contexto dentro del cual se solicita la adopción de [MP]”.³⁷

Así, conforme consta en la jurisprudencia interamericana, si bien es posible,³⁸ no es obligatorio que los asuntos sometidos ante la Corte IDH hayan sido previamente objeto de medidas cautelares ante la CIDH.³⁹ La Corte IDH ha dispuesto que “existen situaciones de urgencia, en las cuales es plenamente comprensible la decisión de la [CIDH] de no adoptar [MC], como una primera medida para intentar prevenir la consumación de una violación de derechos humanos”.⁴⁰ Las características excepcionales de un caso pueden justificar el envío inmediato a la Corte IDH de una solicitud de MP. En ese sentido, el Reglamento de la CIDH, en su artículo 76, dispone que, cuando esta lo estime pertinente para el mejor efecto de las medidas solicitadas, puede solicitar directamente MP a la Corte IDH, con la debida fundamentación para ello.⁴¹ Esta situación ha tenido lugar “sólo en circunstancias sumamente calificadas, tales como situaciones en las que es inminente la ejecución de una pena de muerte o en las que el contexto excepcional de la situación así lo amerita”.⁴²

2.2.2. Legitimación de la CIDH, de las presuntas víctimas o sus representantes respecto de casos ya sometidos ante la Corte IDH antes de la emisión de sentencia

Cuando se trata de una situación de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño vinculada a un caso contencioso que ya se encuentra en conocimiento de la Corte IDH, las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados, así como la CIDH tienen legitimación activa para presentar una solicitud de MP en relación con el caso concernido. Conforme ha sido señalado, la solicitud de MP puede ser presentada en cualquier etapa del procedimiento ante la Corte IDH.

35 *Idem.*

36 *Idem.*

37 Corte IDH, Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de octubre de 2019, con. 14, y Corte IDH, Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución del Presidente de la Corte del 21 de mayo de 2019, con. 6.

38 Corte IDH, Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de octubre de 2019, con. 12.

39 Corte IDH, Asunto Galdámez Álvarez y otros respecto de Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de diciembre de 2010.

40 Corte IDH, Asunto de las personas privadas de la libertad de la Penitenciaría Dr. Sebastião Martins Silveira, en Araraquara, São Paulo, respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 28 de julio de 2006, con. 14.

41 Véase comentario al artículo 76 del Reglamento de la CIDH, por Clara Burbano Herrera e Yves Haeck.

42 Felipe González, “Las medidas urgentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista SUR*, vol. 7, núm. 13 (2010), 60.

En los casos en los que las presuntas víctimas o sus representantes⁴³ presenten la solicitud de MP ante la Corte IDH, la CIDH puede adherirse a la misma⁴⁴ o bien puede presentar observaciones. Si la CIDH solicita la adopción de MP, las presuntas víctimas o sus representantes pueden adherirse a la misma o presentar observaciones.

Tratándose de una solicitud de MP respecto de casos en conocimiento de la Corte IDH, esta considerará “única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a las personas”.⁴⁵ De esta manera, “cualquier otro hecho o argumento solo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de [l respectivo] caso contencioso”.⁴⁶ En atención a ello, si el objeto de las MP solicitadas coincide con el fondo del caso (por ejemplo, si implica que la Corte IDH examine y se pronuncie sobre violaciones alegadas de derechos), la Corte IDH declarará inadmisibile la solicitud.⁴⁷

A mayor abundamiento, la Corte IDH ha sido enfática al señalar que la adopción de MP en la etapa previa a la emisión de la sentencia “no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente en el [...] caso, ni prejuzga la responsabilidad estatal en los hechos denunciados”.⁴⁸ Por tanto, si se declara procedente la solicitud y se ordena la adopción de MP, la Corte IDH “está garantizando únicamente el poder ejercer fielmente su mandato conforme a la [CADH] en casos de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas”.⁴⁹

2.2.3. Legitimación de la CIDH, las víctimas o sus representantes respecto de casos en etapa de supervisión de cumplimiento

En este supuesto, los representantes de las víctimas,⁵⁰ las víctimas⁵¹ o la CIDH tienen legitimación para solicitar las medidas provisionales ante la Corte IDH.⁵² Si los representantes de las víctimas o

43 Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 2.

44 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, cons. 4 y 5.

45 Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 3, y Corte IDH, Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, con. 6.

46 Corte IDH, Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 4, y Corte IDH, Caso Romero Feris vs. Argentina, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de agosto de 2018, con. 2.

47 Corte IDH, Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 7.

48 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 8, y Corte IDH, Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto de Ecuador, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2004, con. 12.

49 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 8, y Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de mayo de 2004, con. 9.

50 Corte IDH, Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 3 de septiembre de 2020, y Corte IDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 3 de septiembre de 2020.

51 Corte IDH, Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 3 de septiembre de 2020.

52 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020.

estas últimas presentan la solicitud de MP ante la Corte IDH, la CIDH puede adherirse a la misma en todos sus términos o presentar observaciones.⁵³ Si la CIDH es la que solicita la adopción de MP, los representantes de las víctimas o estas últimas pueden adherirse o presentar observaciones.

En cuanto a este supuesto, el Reglamento de la Corte IDH precisa que la solicitud de MP debe tener “relación con el objeto del caso”⁵⁴ que ya ha sido resuelto mediante sentencia. De esta manera, tras evaluar los argumentos y la información presentada, la Corte IDH determinará si se “configura el requisito previsto en el artículo 27.3 del Reglamento”, es decir, si la solicitud de MP “guarda conexión con la ejecución de [alguna] medida de reparación ordenada” en alguno de los puntos resolutive de la sentencia del caso concernido.⁵⁵ Si la Corte IDH concluye que la solicitud de MP no guarda relación con el objeto del caso, no procederá “a analizar los restantes requisitos para la adopción de [MP]”.⁵⁶

Como regla general, “en múltiples casos”⁵⁷ la Corte IDH ha establecido “que la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación [...] debe ser efectuada en el marco de la supervisión de cumplimiento de [s]entencia”. Sin embargo, excepcionalmente la Corte IDH “ha analizado si se configuran los requisitos para adoptar medidas provisionales ante condiciones de particular gravedad cuando guardan relación con la [s]entencia”.⁵⁸

De esta manera, cuando la Corte IDH “considera que la información y argumentos expuestos [...] en la solicitud de [MP], así como por el Estado, requieren ser evaluados en el marco de la supervisión del cumplimiento de la [s]entencia y no bajo un análisis de los requisitos convencionales de las [MP]”, la Corte IDH desestimaré dicha solicitud.⁵⁹ En ese escenario, la Corte IDH

53 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 17. La CIDH indicó que la Corte IDH “podría analizar la información recibida en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia”, ya que las cuestiones sobre las cuales versaba la solicitud se relacionaban con el cumplimiento de la medida de rehabilitación ordenada en el fallo.

54 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 26.

55 Corte IDH, Caso Vélez Lóor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 19.

56 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de marzo de 2021, con. 18. En dicha resolución los jueces Patricio Pazmiño Freire y Eugenio Raúl Zaffaroni emitieron un voto disidente conjunto al considerar que, ante la “situación de duda fáctica” sobre la solicitud de medidas provisionales y el objeto del caso en supervisión de cumplimiento, la Corte IDH, “en aplicación del principio *pro persona*”, debió concluir que la situación de riesgo bajo análisis constituía “una relación suficiente con el objeto del caso”, que justifica[ba] el análisis de los demás requisitos para adoptar medidas provisionales a favor de las personas beneficiarias propuestas”. Voto disidente conjunto de los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eugenio Raúl Zaffaroni a la resolución de la Corte IDH, emitida el 23 de marzo de 2021 en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

57 Véanse, entre otros, Corte IDH: Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, con. 8; Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de octubre de 2019, cons. 24 a 26; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 3 de septiembre de 2020, cons. 21 a 29.

58 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 14, y Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 17.

59 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Solicitud de Medidas Provisionales

analizará la información remitida “en el marco de la supervisión de cumplimiento de la respectiva medida de reparación para determinar el grado de cumplimiento del Estado de la medida concernida.”⁶⁰ Por tanto, la información remitida en la solicitud de MP “puede ser incluida en el expediente respectivo de supervisión de cumplimiento.”⁶¹

Por el contrario, cuando la información presentada en una solicitud de MP da cuenta “de una situación grave para la vida o integridad”⁶² y/o de personas en situación de vulnerabilidad, la Corte IDH puede considerar que se configuran “condiciones que ameritan proceder a examinar si se cumplen los requisitos para la adopción de [MP]”.⁶³ En este otro escenario, la Corte IDH puede requerir al Estado que presente un informe específico sobre la situación de la víctima o víctimas en cuestión,⁶⁴ requerir mayor información al solicitante de las medidas –CIDH, representantes o víctimas– y, de ser el caso, ordenar las respectivas MP. Para tomar su decisión, la Corte IDH también puede tener en consideración “la información presentada en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia” sobre la respectiva reparación ordenada.⁶⁵

Si bien la posibilidad de dictar MP respecto de casos que se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento es la excepción a la regla general, se trata de una práctica consolidada de la Corte IDH. No obstante, desde el año 2011⁶⁶ de manera ininterrumpida, a través de sus votos disidentes, el juez Eduardo Vio Grossi ha manifestado su posición contraria a dicha facultad de la Corte IDH. Según el juez Vio Grossi “no procede ordenar [MP] una vez que se ha dictado sentencia en el caso de que se trate, ya que, en esa eventualidad, la facultad de la Corte [IDH] al respecto ha precluido, por haber ya juzgado el caso.”⁶⁷ De acuerdo con el juez, en la etapa de supervisión la Corte IDH ya no “estaría conociendo [el caso], vale decir, ya no estaría aplicando e interpretando la [CADH] a su respecto y ya habría ordenado, si procediere, el restablecimiento del goce del derecho humano violado y dispuesto las reparaciones y la justa indemnización correspondientes”.⁶⁸

Por el contrario, en su momento, y en la línea de la jurisprudencia de la Corte IDH, los demás jueces y juezas (Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel Ventura Robles, Margarete

y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 15, y Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 18.

60 Corte IDH, Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 3 de septiembre de 2020, con. 22.

61 *Idem*.

62 Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de septiembre de 2020, cons. 20 y 24, y Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 20.

63 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 22.

64 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, con. 21.

65 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020, visto 13, y Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 26 de mayo de 2020, visto 5.

66 Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de junio de 2011.

67 Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi, pp. 5-6. Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020.

68 *Idem*.

May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet), a través de un voto concurrente, reafirmaron que “en la [CADH] se estipula que la Corte [IDH] podrá ordenar [MP] ‘en los asuntos que [el Tribunal] esté conociendo’”.⁶⁹ Conforme a la mayoría de los jueces y juezas, “la jurisprudencia reiterada de la Corte [IDH] y las sucesivas normas internas del tribunal han interpretado esta disposición en el sentido de que se podrán ordenar este tipo de medidas ‘en cualquier estado del procedimiento’”, lo que ha incluido e incluye la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia de un caso contencioso.⁷⁰ La evolución de la jurisprudencia, incluso con una conformación diferente de la Corte IDH, ha confirmado sin duda alguna la competencia del tribunal para ordenar MP respecto de casos en etapa de supervisión de cumplimiento.

Asimismo, dentro de la Corte IDH se ha debatido sobre si las MP que fueron solicitadas con anterioridad o durante el proceso contencioso deben mantenerse una vez que se dicta sentencia de fondo. Al respecto, el juez Vio Grossi ha señalado que “si las medidas provisionales proceden y se decretan en el proceso incoado ante la Corte [IDH] relativo a un acto que conoce o juzga en el ámbito de su competencia contenciosa, ellas cesan una vez que tal conocimiento o juzgamiento finaliza, siendo, con todo, sustituidas por [la] sentencia” de fondo.⁷¹ Frente a esta posición, los demás jueces y juezas han afirmado que “procesalmente, el hecho de que la Corte [IDH] haya decidido el asunto de fondo y ordenado las medidas de reparación pertinentes no ha conllevado automáticamente al levantamiento de las [MP]”.⁷² La Corte IDH ha considerado que se justifica el mantenimiento de algunas MP “adoptadas de manera previa” a una sentencia, si “los requisitos de las medidas siguen prevaleciendo y las reparaciones ordenadas en la Sentencia no abarcan el objeto de las [MP]”.⁷³

2.3. Legitimación pasiva

Si bien el Reglamento de la Corte IDH no contiene una referencia expresa al destinatario de la orden de adopción de MP, la jurisprudencia interamericana deja en evidencia que el Estado es el responsable de la implementación de dichas medidas.⁷⁴ En este punto cabe precisar que, en el marco de un procedimiento de MP no corresponde a la Corte IDH “determinar la posible

69 Voto concurrente de los jueces Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet, párr. 2. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de junio de 2011.

70 *Idem*.

71 “[T]odo ello no es obstáculo para que la Corte pueda ordenar medidas provisionales referidas a las mismas personas respecto de las que se dictaron en el caso ya resuelto, tanto si así lo estima o se le requiere en un nuevo caso sometido a su conocimiento, como si, en uno aun no sometido a su conocimiento, la Comisión, en ejercicio de su ‘función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos’, fundadamente se lo solicita”. Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi, p. 5. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de junio de 2011.

72 Voto concurrente de los Jueces Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet, párr. 25. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de junio de 2011.

73 Corte IDH, *Sistematización de las resoluciones sobre medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (arts. 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 del Reglamento de la Corte Interamericana)*, (San José, Corte IDH, 2017), n. 41.

74 En el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el TEDH ordena las medidas provisionales al Estado demandado. No obstante, en algunos casos el TEDH ha ordenado las medidas tanto al Estado como a la presunta víctima. TEDH, Gran Sala, *Ilaşcu y otros vs. República de Moldavia y Rusia*, 8 de julio de 2004, y TEDH, *Rodić y otros vs. Bosnia-Herzegovina*, 27 de mayo de 2008.

participación [o responsabilidad] de agentes estatales en [los] hechos”⁷⁵ de extrema gravedad y urgencia. Las MP no están orientadas a la determinación de una eventual responsabilidad estatal. Esto supone, adicionalmente, que tales medidas pueden tener por objetivo proteger a las personas bajo jurisdicción de un Estado de “actuaciones de terceros particulares o grupos armados irregulares de cualquier naturaleza”⁷⁶

2.4. Beneficiarios de las medidas provisionales

Según el artículo 27.1 del Reglamento de la Corte IDH, los beneficiarios de las MP son “las personas” respecto de las cuales corresponde evitar daños irreparables frente a una situación de extrema gravedad y urgencia. Pese a que en algunos casos la Corte IDH ha considerado indispensable identificar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables,⁷⁷ esto no implica que los beneficiarios de las MP solo puedan ser personas individualmente entendidas. En efecto, la jurisprudencia da cuenta de MP ordenadas a favor de “una pluralidad de personas”. Aunque estas personas no hayan sido previamente nominadas, lo importante es que sean “identificables y determinables”⁷⁸ y que se encuentren en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo, colectivo o comunidad.⁷⁹

Entre los casos más representativos tenemos aquellos relacionados con personas privadas de libertad en centros penitenciarios, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes de dichos centros;⁸⁰ miembros de pueblos indígenas⁸¹ o de comunidades organizadas asentadas en un determinado espacio geográfico,⁸² y personas en la sede de un medio de comunicación.⁸³

Adicionalmente, cabe resaltar que, a pedido del solicitante de las medidas, y cuando lo considere pertinente, la Corte IDH puede disponer la reserva de los nombres de los beneficiarios

75 Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 8; Corte IDH, *Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua*, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de octubre de 2019, con. 17; y Corte IDH, *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de junio de 2002, con. 11.

76 *Idem*.

77 Corte IDH, *Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela*, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 6 de septiembre de 2012, con. 15.

78 En el asunto *Belfort Istúriz y otros* respecto de Venezuela, la solicitud de MP indicaba como potenciales beneficiarios a la “sociedad venezolana”, la que, supuestamente, se vería perjudicada de manera irreparable por el cierre de algunas emisoras radiales. Esta solicitud fue rechazada por la Corte IDH en la medida en que la “sociedad venezolana” como tal no era un grupo identificable y determinable. Corte IDH, *Asunto Belfort Istúriz y otros* respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de abril de 2010, con. 18.

79 Corte IDH, *Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela*, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 6 de septiembre de 2012, con. 15.

80 Corte IDH: *Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho* respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 20 de abril de 2021; *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II* respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de febrero de 2008; y *Asunto de la Cárcel de Urso Branco* respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de junio de 2002.

81 Corte IDH, *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte* respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de septiembre de 2016.

82 Corte IDH, *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó* respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2000.

83 Corte IDH, *Asunto de los diarios El Nacional y Así es la Noticia* respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2004.

de las medidas provisionales. Así ocurrió en el caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala en el que se buscaba proteger los derechos a la vida e integridad personal de los fiscales A⁸⁴ y B y el auxiliar fiscal C, involucrados en el proceso de investigación por la muerte del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes.⁸⁵ Asimismo, en la solicitud de ampliación de MP del caso Fernández Ortega respecto de México, frente a lo requerido por los representantes y la no oposición del Estado, la Corte IDH consideró oportuno que se reserve la identidad de 16 personas propuestas como beneficiarias⁸⁶ debido al “alegado involucramiento de miembros del crimen organizado en los incidentes de riesgo [...] descritos y la alegada infiltración en las instituciones a cargo de la seguridad pública y administración de justicia”.⁸⁷ Adicionalmente, en el asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, ante la solicitud de individualización de los beneficiarios por parte del Estado, la Corte IDH resaltó que revelar sus nombres representaba un riesgo “para la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad”⁸⁸ y que, en esa medida, “para la adecuada implementación de las medidas de protección, las partes deberán concertar el establecimiento de vías o mecanismos alternos que permitan la eventual individualización e identificación de los miembros de la Comunidad de Paz”.⁸⁹

3. Requisitos materiales para la adopción de medidas provisionales

Conforme ha sido señalado, la disposición de MP exige la concurrencia de tres condiciones: i) “extrema gravedad”; ii) “urgencia”, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables” a las personas.⁹⁰ Respecto a estas tres condiciones, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido algunas precisiones orientadas a facilitar la determinación de las situaciones de riesgo que ameritan la adopción de las MP:

- La extrema gravedad supone que el riesgo “se encuentre en su grado más intenso o elevado”.⁹¹ Al respecto, la Corte IDH ha tomado en consideración la entidad de las amenazas, los

84 En la resolución de MP y de supervisión de cumplimiento del Caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, a solicitud de la representación de las víctimas en los dos casos, la Corte IDH dispuso levantar la reserva de la identidad de Juan Francisco Sandoval Alfaro, exfiscal jefe de la Fiscalía Especial Conveniente para la Impunidad, quien había sido identificado previamente como fiscal A. Corte IDH, Caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de septiembre de 2021, visto 4.

85 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 8 de abril de 2020.

86 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, n. 11.

87 *Ibid.*, con. 19.

88 Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de agosto de 2010, con. 11, y Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de febrero de 2008, con. 11.

89 *Idem.*

90 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, con. 10.

91 Corte IDH: Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 23; Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 28; y Asunto Internado Judicial de Monagas (La Pica) respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2009, con. 3.

hostigamientos, los amedrentamientos, los actos de violencia, los seguimientos, la persecución y vigilancia,⁹² las agresiones o los ataques que alcanzan un grado de intimidación y que generan un nivel importante de riesgo y angustia.⁹³ La Corte IDH ha señalado que la extrema gravedad puede estar relacionada a la pertenencia a un grupo o comunidad determinado.⁹⁴

- La urgencia “implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata”,⁹⁵ de modo que permita revertir la situación de riesgo o amenaza lo más pronto posible.⁹⁶ En ese sentido, “una falta de respuesta implicaría ‘per se’ un peligro”.⁹⁷ La exigencia de una respuesta inmediata ante un riesgo o amenaza inminente tiene relación directa con el efecto útil de las MP.⁹⁸ En la necesidad de garantizar una respuesta inmediata, la Corte IDH ha analizado la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los potenciales beneficiarios de las medidas⁹⁹ y si las amenazas, los hostigamientos, los amedrentamientos, los actos de violencia, los seguimientos, las agresiones o los ataques contra personas continúan hasta el día mismo de la solicitud de medidas.¹⁰⁰
- La irreparabilidad del daño exige que este, además de la probabilidad razonable de que se materialice, no recaiga “en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables”.¹⁰¹ La

92 Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021.

93 Corte IDH: Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 10; Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 8 de abril de 2020, con. 27; y Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, con. 16.

94 Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de junio de 2002, con. 8. En este asunto, la Corte IDH señaló que “la muerte de un líder comunitario puede ser interpretada dentro de un proceso de amedrentamiento y paralización de los miembros de la Comunidad de Paz, el cual implica su desarticulación lo que pone en riesgo la supervivencia de la misma y especialmente la de sus miembros, cuyas vidas e integridad personal siguen siendo gravemente atacadas”. Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de marzo de 2005, con. 24.

95 Corte IDH: Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Medidas Provisionales. Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 23; Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 28; y Asunto Internado Judicial de Monagas (La Pica) respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2009, con. 3.

96 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 26 de mayo de 2020, con. 25.

97 Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de febrero de 2008, cons. 17 y 18.

98 Corte IDH, Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 23 de junio de 2015, con. 12. Respecto de un caso en trámite ante la CIDH sin informe de admisibilidad, la Corte IDH señaló que “dado que la solicitud de medidas provisionales se basa en el requisito de urgencia, el Tribunal estima[ba] que deb[ia] primar la mayor celeridad en el trámite de la [CIDH] para decidir sobre la petición”. Conforme a la Corte IDH, “resultaría una clara inconsistencia que la urgencia que se argumenta para solicitar medidas provisionales no implique la consideración urgente respecto del examen de mérito de la petición”. Corte IDH, Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 28 de mayo de 2010, con. 15.

99 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 26 de mayo de 2020, con. 17.

100 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 10.

101 Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 23, y Corte IDH, Asunto Internado Judicial de Monagas (La Pica) respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2009, con. 3.

Corte IDH ha tenido en cuenta, por ejemplo, si debido a la naturaleza y entidad de los actos estos pueden causar daños irreparables.¹⁰² En el asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela, la Corte IDH negó las MP solicitadas a favor de periodistas que trabajaban en emisoras radiales que estaban siendo cerradas, al considerar, *inter alia*, que “más allá de las consecuencias de índole laboral-salarial que el cierre significaría para los periodistas –cuestión que podría ser indemnizable y, por ende, reparable–, la [CIDH] no demostró *prima facie* que los periodistas se encuentren sufriendo un perjuicio de carácter irreparable”.¹⁰³ En el caso L.M. respecto de Paraguay, la Corte IDH señaló que la mayor dilación en la tramitación de procesos relativos a la guarda, custodia, patria potestad, parentesco y relacionamiento familiar de un padre biológico con su hijo –un niño que estaba bajo los cuidados de una familia acogedora– comportaba “un riesgo que no sólo resulta[ba] inminente sino que ya podría estar materializándose”.¹⁰⁴ Para la Corte IDH, dicha dilación podría “determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación [...] y volver nugatoria y perjudicial para los intereses del niño L.M., cualquier decisión en contrario”.¹⁰⁵

La Corte IDH ha reiterado que “estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal a través de una [MP]”.¹⁰⁶ En razón de su competencia, “corresponde a la Corte [IDH] considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a las personas”.¹⁰⁷ Conforme ha sido señalado, “cualquier otro hecho o argumento solo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso o, eventualmente, dentro del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia respectiva”.¹⁰⁸

3.1. Análisis y valoración de existencia de los tres requisitos

En cuanto al análisis y valoración de existencia de estos tres requisitos, la jurisprudencia de la Corte IDH da cuenta de ocasiones en las cuales realiza un examen individualizado de cada uno de los tres, así como oportunidades en las que dicho examen valora de manera conjunta dos de

102 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 10.

103 Corte IDH, Asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de abril de 2010, con. 19. Alexandra Sandoval plantea que el estándar de Belfort Istúriz “constituye un precedente que debe ser analizado con cuidado[, ya que] el hecho que se equipare el daño irreparable a aquel que no puede ser indemnizable implicaría que básicamente sólo el derecho a la vida sería objeto de las medidas provisionales”. Alexandra Sandoval, *Estándares de las medidas provisionales*, p. 42.

104 Corte IDH, Asunto L.M. respecto de Paraguay, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de julio de 2011, con. 18.

105 *Idem*.

106 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 22, y Corte IDH, Asunto Diecisiete Personas Privadas de Libertad respecto de Nicaragua, Solicitud de ampliación de medidas provisionales, Resolución del 14 de octubre de 2019, con. 9.

107 Corte IDH: Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 3; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 6 de febrero de 2019, con. 3; y Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, con. 6.

108 Corte IDH: Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 4; Caso Romero Feris vs. Argentina, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de agosto de 2018, con. 2; y Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, con. 6.

los requisitos (normalmente, la extrema gravedad y la urgencia) o los tres.¹⁰⁹ Esta falta de constancia y consistencia en la evaluación de los requisitos para la adopción de las MP complica la determinación de estándares generales sobre los mismos aplicables a todas las solicitudes y, asimismo, confirma que para aceptar o desestimar una solicitud de MP la Corte IDH suele realizar un análisis casuístico.

Atendiendo a la naturaleza de las MP, el estándar probatorio de estos tres requisitos es el de “apreciación *prima facie*”, es decir que “si bien es cierto que los hechos que motivan una solicitud de [MP] [...] no requieren estar plenamente comprobados,¹¹⁰ sí se requiere un mínimo de detalle e información que permita apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia”.¹¹¹ De esta manera, la Corte IDH “estimaré si se configuran las condiciones que ameritan proceder a examinar la existencia de dichos tres requisitos para la adopción de [MP] y, de considerarlo pertinente, las ordenará en los términos del artículo 63.2 de la [CADH]” y del Reglamento. Asimismo, en algunos casos, para ordenar MP, la Corte IDH ha aplicado presunciones ante las necesidades de protección.¹¹² Conforme ha sido precisado, la carga procesal de demostrar *prima facie* los tres requisitos recae en el solicitante de las medidas.¹¹³

La Corte IDH ha establecido que es posible valorar el contexto para determinar si existe la situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables. Esto es, que la Corte IDH puede considerar “el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas, culturales o de cualquier otra índole que afectan al beneficiario o lo ubican en una situación de vulnerabilidad en un determinado momento y lo expone a recibir lesiones a sus derechos”.¹¹⁴ De acuerdo con la Corte IDH, “esta situación puede crecer o decrecer en el tiempo dependiendo de un sinnúmero de variables”.¹¹⁵ Así sucedió en el análisis de la solicitud de MP del caso Jineth Bedoya y otra respecto de Colombia, en el que la Corte IDH estableció que, según lo alegado por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, “existiría un contexto generalizado de riesgos especiales de violencia sexual y discriminación a los que estarían expuestas las mujeres periodistas en razón

-
- 109 Corte IDH, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 16 de marzo de 2021, cons. 24 y 27.
- 110 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 23, y Corte IDH, Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el Complejo do Tatuapé respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 4 de julio de 2006, con. 23.
- 111 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 23; Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el Complejo do Tatuapé da FEBEM respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 4 de julio de 2006, con. 23; y Asunto Chumimá respecto de Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de agosto de 1991, con. 16.
- 112 Corte IDH: Caso González Medina y familiares respecto de República Dominicana, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de agosto de 2011, con. 13; Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de noviembre de 2004, con. 14; y Caso Boyce y Joseph vs. Barbados, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 17 de septiembre de 2004, con. 10.
- 113 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, con. 10.
- 114 Corte IDH: Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, con. 20; Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 11; y Caso Carpio Nicolle respecto de Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, con. 26.
- 115 Corte IDH: Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, con. 20; Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución del Presidente de la Corte del 12 de julio de 2019, con. 42; y Caso Carpio Nicolle respecto de Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, con. 26.

de su género por el ejercicio de la profesión”.¹¹⁶ Asimismo, en el análisis de las medidas urgentes ordenadas por la Presidenta de la Corte IDH en el caso Vélez Loor vs. Panamá, el Tribunal señaló que, “además de verificar los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño que fundamentaron las medidas urgentes de protección, la Presidenta de la Corte [IDH] precisó algunos requerimientos mínimos, de acuerdo a las recomendaciones existentes disponibles, para la implementación de las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de movilidad en el contexto de la pandemia”.¹¹⁷

3.2. Derechos protegidos del daño irreparable

Ni el artículo 27 del Reglamento de la Corte IDH ni la CADH establecen derechos humanos específicos susceptibles de invocación a través de las MP. De esta manera, es posible afirmar que las MP, en su carácter cautelar y tutelar, pueden evitar daños irreparables a las personas respecto de cualquiera de los derechos previstos en la CADH.

La mayoría de MP adoptadas por la Corte IDH han estado orientadas a la protección del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal¹¹⁸ (tanto física, como psíquica y moral),¹¹⁹ sin perjuicio de la protección a otros derechos conexos como el derecho a la salud,¹²⁰ sobre todo de personas y grupos en situación de vulnerabilidad (personas privadas de libertad, personas LGBTI, personas con discapacidad, adultos mayores, portadores de tuberculosis, VIH y otras enfermedades contagiosas).¹²¹

Sin embargo, la jurisprudencia interamericana también da cuenta de MP ordenadas para cautelar o tutelar el derecho a la libertad personal,¹²² el derecho a la libertad de

116 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 11.

117 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 4, y Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 26 de mayo de 2020, con. 30.

118 Esto incluye los casos vinculados a pena de muerte. Corte IDH, Caso Fermín Ramírez respecto de Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2005, y Corte IDH, Asunto Dottin y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de mayo de 2013. Véase Clara Burbano Herrera, *Provisional Measures in the case law of the Inter-American Court of Human Rights*, Antwerpen, Intersentia, 2010, p. 53.

119 En el caso Tavares Pereira y otros vs. Brasil si bien la Corte IDH requirió al Estado “que adopte inmediatamente todas las medidas adecuadas para proteger efectivamente el Monumento Antônio Tavares Pereira en el lugar en que está edificado”, hasta que el Tribunal decida sobre el fondo, y dejó en claro que el bien protegido es la integridad moral y psíquica de las presuntas víctimas. De acuerdo con la Corte IDH la demolición del monumento afectaría la integridad personal de las presuntas víctimas de manera irreparable “por la relación que tiene [dicho] monumento con la preservación de la memoria de los hechos ocurridos en el caso”. Corte IDH, Caso Tavares Pereira y otros vs. Brasil, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, cons. 13 y 19.

120 Corte IDH, Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 20 de abril de 2021, y Corte IDH, Asunto Milagro Sala respecto de Argentina, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de noviembre de 2017. En el marco de la pandemia global causada por el covid-19 la Corte IDH ha resaltado su impacto, en algunos casos de forma desproporcionada, en la implementación de medidas provisionales orientadas a evitar daños irreparables en el derecho a la salud de los beneficiarios. Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 26 de mayo de 2020, y Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020.

121 Corte IDH, Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de octubre de 2015, con. 9.

122 El derecho a la libertad personal ha sido protegido en asuntos vinculados a desaparición forzada, al destacar la

pensamiento y expresión,¹²³ el derecho a la protección de la familia y el derecho a la identidad,¹²⁴ el derecho de propiedad,¹²⁵ el derecho de circulación y de residencia¹²⁶ y el derecho de acceso a la justicia.¹²⁷ Al respecto, el juez Sergio García Ramírez ha manifestado que “es evidente que el propósito de ‘evitar daños irreparables’ [...] suele tener relación con la naturaleza y contenido de los derechos amenazados[...], de ahí que destaque naturalmente la protección de la vida y la integridad[...], e]mpero, no conviene excluir de plano la posibilidad de disponer medidas [...] en el supuesto de otros derechos, cuando existan las condiciones que así lo determinen”.¹²⁸

En cualquier caso, es incuestionable que los derechos a la vida y a la integridad personal han sido mayoritariamente protegidos en los asuntos y casos en los cuales la Corte IDH ha ordenado la adopción de MP.¹²⁹

afectación conjunta de aquel con los derechos a la vida y a la integridad personal, todos ellos definidos como “derechos de carácter esencial”. Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, con. 42, y Corte IDH, Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 26 de noviembre de 2010, con. 28.

123 Corte IDH: Asunto de los diarios El Nacional y Así es la Noticia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2004, con. 8; Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de octubre de 2003, con. 10; y Caso Herrera Ulloa respecto de Costa Rica, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de septiembre de 2001, con. 11.

124 Corte IDH, Asunto L.M. respecto de Paraguay, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de julio de 2011, cons. 14 y 15.

125 Corte IDH, Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de septiembre de 2002, y Corte IDH, Caso Pueblo Indígena de Sarayaku respecto de Ecuador, Medidas Provisionales, Resolución del 17 de junio de 2005, con. 9.

126 Corte IDH: Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 5 de julio de 2004, con. 10; Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de marzo de 2003, con. 10; y Asunto Giraldo Cardona respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 5 de febrero de 1997, con. 5.

127 Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 12 de marzo de 2019, cons. 36 y 52. En la resolución de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento en el caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, la Corte ordenó la adopción de medidas provisionales para proteger “la independencia en el ejercicio del cargo” del fiscal y el auxiliar fiscal involucrados “y con ello garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas” en los respectivos casos. Corte IDH, Caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de septiembre de 2021, con. 62.

128 Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 12. Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de febrero de 2008.

129 Esto queda confirmado al constatar que la mayoría de las medidas provisionales emblemáticas ordenadas por la Corte IDH han buscado proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de los beneficiarios. Véase Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 31: Medidas Provisionales Emblemáticas de la Corte IDH*, San José, Corte IDH, 2020. En lo que concierne al TEDH, también la mayoría de las medidas provisionales han sido ordenadas frente a situaciones de riesgo inminente de daño irreparable al derecho a la vida y a la integridad personal (prohibición de la tortura), sobre todo en casos de deportación y de extradición. Laurence Burgorgue-Larsen, *La Convention européenne des droits de l’homme*, 3 ed., Francia, LGDJ-Lextenso, 2019, p. 40.

4. Requerimiento de información por parte de la Corte IDH

El inciso 5 del artículo 27 es uno de aquellos incluidos en la Reforma reglamentaria de enero de 2009. Conforme ha sido señalado, el solicitante de las medidas provisionales tiene la carga procesal de demostrar *prima facie* la coexistencia de los tres requisitos que justifican la adopción de las medidas.¹³⁰ Sin embargo, una vez recibida la solicitud, “cuando lo considere posible e indispensable”, la Corte IDH puede requerir al Estado la presentación de información o de observaciones sobre dicha solicitud, antes de resolver sobre la misma.¹³¹

La información que remite el Estado a modo de observaciones a la solicitud de MP puede tener un rol determinante en la decisión de la Corte IDH. Esto puede suceder cuando, luego que la Corte IDH notifica la solicitud de MP al Estado, este adopta acciones para superar la situación de riesgo para las personas concernidas. Cuando el Estado informa acerca de dichas medidas en su escrito de observaciones, la Corte IDH puede valorar positivamente la respuesta del Estado en el análisis de la eventual situación de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño¹³² y pronunciarse en atención al principio de subsidiariedad. Si el Estado no responde a la solicitud de información, dicha falta de respuesta “no implica necesariamente la concesión de [MP]”,¹³³ pues la carga de la prueba se mantiene respecto del solicitante.

Asimismo, la Corte IDH puede solicitar observaciones o información complementaria al solicitante de las MP (CIDH, potenciales beneficiarios o sus representantes). En este punto cabe señalar que, en el marco de una solicitud de MP, la Corte IDH también puede recibir escritos en calidad de *amicus curiae*,¹³⁴ en los términos del artículo 44 de su Reglamento.¹³⁵

5. Otras fuentes de información para analizar una solicitud de medidas provisionales

Asimismo, conforme al artículo 27.8 del Reglamento de la Corte IDH, esta, “en las circunstancias que estime pertinente, [...] podrá requerir de otras fuentes de información” para que presenten, dentro de un determinado plazo, “datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas”. Para los mismos efectos, el artículo 27.8 dispone que la Corte IDH podrá “requerir las pericias e informes que considere oportunas”. El inciso 8 del artículo 27 es uno de aquellos incluidos en la Reforma reglamentaria de enero de 2009. Esta

130 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 4, y Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, con. 10.

131 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 8 de abril de 2020, visto 4.

132 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, cons. 11 y 33.

133 Corte IDH, Asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de abril de 2010, con. 5.

134 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, visto 4.

135 Conforme al artículo 2.3 del Reglamento de la Corte IDH, la expresión *amicus curiae* significa que una persona o una institución ajena al litigio y al proceso presenta a la Corte IDH “razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

posibilidad de requerir otras fuentes de información se reitera en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte IDH sobre “Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal”.¹³⁶

Esta información adicional puede ser presentada en la etapa escrita del procedimiento ante la Corte IDH, así como en la etapa oral, esto es, dentro de las respectivas audiencias públicas o privadas. De esta manera, sin perjuicio de la información u observaciones que presente el Estado, así como los representantes, potenciales beneficiarios, beneficiarios o la CIDH, la Corte IDH puede considerar pertinente solicitar a un determinado organismo, organización o entidad, pública o privada, que presente un informe directamente al Tribunal “que incluya su valoración respecto de la situación de riesgo y las medidas de protección que pueden ser implementadas a favor” de los potenciales beneficiarios de medidas provisionales.¹³⁷ Tal como ha sido precisado por la Corte IDH, esta información “es independiente de aquella que aporta el Estado, [parte en el procedimiento,] en quien recae la obligación de cumplir las medidas dispuestas”.¹³⁸

El primer asunto en el que la Corte IDH aplicó esta norma fue en el de las Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus miembros respecto del Estado de Panamá. En este asunto de 2010 la Corte IDH solicitó a la Defensoría del Pueblo de Panamá que “emitiera un informe en el que analice el posible impacto que tendría sobre los derechos de las comunidades indígenas Ngöbe los avances actuales en la construcción de la hidroeléctrica Chan-75, así como su valoración institucional sobre los procedimientos de consulta que se ha[bían] desarrollado hasta e[se] momento”.¹³⁹ En el asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, la Presidencia de la Corte IDH estimó pertinente convocar al Consejo Nacional de Justicia de Brasil, dado que se trata de una “institución pública a cargo del monitoreo nacional de los establecimientos penitenciarios brasileños”.¹⁴⁰

La Corte IDH también puede solicitar esta información adicional teniendo en cuenta una solicitud de parte. Así, por ejemplo, en el caso Vélez Loor respecto de Panamá, la Corte IDH, atendiendo al requerimiento de los representantes de las víctimas, solicitó a la Defensoría del Pueblo de Panamá y al Grupo Inter-Agencial de Naciones Unidas sobre Movilidad Humana que, en el ámbito de sus competencias, presentaran en la audiencia pública la información que estimaran relevante,¹⁴¹ considerando que ambas instituciones “cuentan con presencia permanente [...] o que llevan a cabo actividades de monitoreo y protección de derechos humanos” en los centros de

136 Véase comentario al artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH (Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal) por Edward Pérez.

137 Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 24.

138 Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 23 de septiembre de 2021, con. 5.

139 Corte IDH, Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus miembros respecto de Panamá, Medidas Provisionales, Resolución del 28 de mayo de 2010, con. 6. En casos respecto de México que también involucran a miembros de pueblos indígenas, la Corte IDH ha requerido informes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 24, y Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 3.

140 Corte IDH, Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 20 de abril de 2021, con. 6.

141 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 9.

recepción de personas migrantes involucrados en la solicitud de MP.¹⁴² Con la información recibida y analizada respecto de la solicitud de MP, la Corte IDH cuenta con mayores elementos para evaluar la pertinencia de dichas medidas.

6. Pronunciamiento de la Corte IDH sobre la solicitud de medidas provisionales

6.1. Procedencia de la solicitud de medidas provisionales

Después de haber examinado los hechos y circunstancias que fundamentan una solicitud de MP, y considerando la información presentada, la Corte IDH puede estimar que los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño se configuran *prima facie* y, por ende, que es necesario y pertinente ordenar dichas medidas.¹⁴³ En este supuesto, la Corte IDH ordenará al Estado la adopción, de forma inmediata, de todas las medidas necesarias para proteger a las personas en situación de riesgo.¹⁴⁴

6.2. Improcedencia de la solicitud de medidas provisionales

A la luz del análisis de los hechos y de la información recibida, la Corte IDH puede estimar que no se configuran *prima facie* los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño y desestimar la solicitud de MP.

La Corte IDH también ha desestimado la solicitud de MP cuando considera que se configuran los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, pero estima que el Estado ha adoptado una serie de medidas adecuadas para responder a la situación de riesgo. En estos casos, la Corte IDH ha destacado que su intervención “debe observar los límites dados por el principio de complementariedad” o de subsidiariedad¹⁴⁵ que informa transversalmente al SIDH. Tal como lo expresa el Preámbulo de la CADH, el SIDH es “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.¹⁴⁶ Por ello, la Corte IDH ha destacado que tal principio:

Es igualmente aplicable tratándose de la adopción de medidas provisionales y de su mantenimiento pues, por encontrarse en el preámbulo de la Convención Americana, debe guiar la actuación de los Estados cuando se alegue que existe una situación de extrema gravedad y urgencia, y de peligro de daño irreparable, para las personas que son destinatarias del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

142 *Ibid.*, con. 8.

143 *Ibid.*, con. 33.

144 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, con. 17.

145 Corte IDH: Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 35; Caso Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de mayo de 2013, con. 52; y Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 34.

146 Corte IDH: Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 36; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 36; y Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución del 27 de noviembre de 2007, con. 14.

Humanos. Por lo tanto, no solamente en casos contenciosos sino también tratándose del mecanismo de medidas provisionales, el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. La protección eventualmente otorgada por la Corte Interamericana debe desplegarse no sólo si se encuentran presentes los elementos señalados en el artículo 63.2 de la Convención Americana para la procedencia de medidas provisionales, sino también tomando en cuenta la actuación del Estado en la jurisdicción nacional.¹⁴⁷

De acuerdo con la Corte IDH, “atendiendo al principio de complementariedad y subsidiariedad, una orden de adopción o mantenimiento de [MP] se justifica en situaciones contempladas bajo el artículo 63.2 de la [CADH] respecto de las cuales las garantías ordinarias existentes en el Estado resultan insuficientes o inefectivas o las autoridades internas no puedan o no quieran hacerlas prevalecer”.¹⁴⁸ Consecuentemente, conforme a dicho principio, la actuación y respuesta de las autoridades internas ante la situación de riesgo¹⁴⁹ resulta de la mayor relevancia frente a una solicitud de MP.

Adicionalmente, respecto de MP solicitadas en el marco de la tramitación de un caso contencioso, la Corte IDH puede considerar que el objeto no coincide con el fondo del asunto en trámite. Por el contrario, también puede suceder que la Corte IDH considere que el objeto de las MP coincide con el objeto del caso en trámite que el Tribunal tendrá que dilucidar oportunamente en su sentencia¹⁵⁰ y, en ese sentido, declarará improcedente la solicitud.

Frente a casos en etapa de supervisión de cumplimiento la Corte IDH puede considerar que las medidas solicitadas no tienen relación con el objeto del caso ya resuelto. Asimismo, en algunos casos la Corte IDH ha considerado que no corresponde ordenar MP (porque no se dan los presupuestos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño), pero que la situación presentada en la solicitud puede ameritar “una especial consideración” en atención al cumplimiento de una medida de reparación ordenada en la sentencia. En este supuesto, la Corte IDH puede determinar que realizará “una supervisión reforzada del cumplimiento de la respectiva medida de reparación”¹⁵¹ vinculada a la solicitud, esto es, “un seguimiento constante [...], de forma diferenciada con respecto a las otras reparaciones ordenadas en la Sentencia”.¹⁵² Para ello, la Corte IDH

147 Corte IDH: Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 36; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 36; y Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de mayo de 2013, con. 53.

148 Corte IDH: Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 37; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 35; y Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de julio de 2011, con. 40.

149 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 38.

150 Corte IDH, Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020.

151 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 39, y Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 40.

152 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de

solicitará al Estado remitir los respectivos informes “de manera más constante mientras subsista la situación” y, de ser el caso, también recurrirá a otras fuentes de información, tal como lo permite el artículo 27.8 del Reglamento de la Corte IDH.¹⁵³

De manera general, cuando la Corte IDH desestima alguna solicitud de MP suele recordar al respectivo Estado que “el artículo 1.1 de la [CADH] establece las obligaciones generales que tienen los Estados de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”,¹⁵⁴ a través de los mecanismos internos existentes.¹⁵⁵ De acuerdo con la Corte IDH, “de no hacerlo, el Estado se expone a la tramitación de una petición ante la [CIDH] conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 46 de la [CADH] y las normas estatutarias y reglamentarias de dicho órgano”.¹⁵⁶ Esta “obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares”.¹⁵⁷

7. Supervisión de la ejecución de las medidas provisionales

En el SIDH una resolución de MP o de medidas urgentes es vinculante en los términos de lo establecido en el artículo 63.2 de la CADH. En efecto, el artículo 63.2 de la CADH “confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las [MP] que le ordena [el] Tribunal o las medidas urgentes de su Presidencia”, ya que, de acuerdo a un principio básico del Derecho Internacional y, específicamente de conformidad con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,¹⁵⁸ los Estados deben cumplir sus obligaciones de buena fe (*pacta sunt servanda*).¹⁵⁹ En consecuencia, “el incumplimiento de una orden de adopción de [MP] dictada por la Corte [IDH] o las medidas urgentes de su Presidencia [...] puede generar la responsabilidad internacional del Estado”.¹⁶⁰ Así, los Estados “deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos”.¹⁶¹

Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 42.

153 *Idem*.

154 Corte IDH, Caso Urrutia Laubreux vs. Chile, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 6, y Corte IDH, Asunto Galdámez Álvarez y otros respecto de Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de diciembre de 2010, con. 21.

155 *Idem*.

156 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de marzo de 2021, con. 19.

157 Corte IDH: Caso Pueblo Indígena de Sarayaku respecto de Ecuador, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2004, con. 10; Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia, Resolución del 6 de marzo de 2003, con. 11; y Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de junio de 2002, con. 11.

158 Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 14 de octubre de 2021, con. 20.

159 Corte IDH: Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidencia de la Corte del 8 de abril de 2020, con. 30; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 31 de agosto de 2017, con. 89; y Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, con. 7.

160 *Idem*.

161 De acuerdo con la Corte IDH, “este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la

Al respecto, la Corte IDH ha recordado que la obligación de cumplir con las MP ordenadas “incluye el deber de informar al Tribunal, con la periodicidad que este indique, sobre la implementación de tales medidas”.¹⁶² La Corte IDH ha afirmado que “la oportuna observancia de la obligación estatal de indicar a la Corte [IDH] cómo está cumpliendo las medidas ordenadas es fundamental para evaluar el cumplimiento de las mismas”.¹⁶³ Esta constituye una obligación de carácter dual, esto es, la presentación formal y oportuna de un documento dentro del plazo¹⁶⁴ y “la referencia material específica, cierta, actual y detallada [en el respectivo documento, de] los temas sobre los cuales recae dicha obligación”.¹⁶⁵ Ciertamente, el Estado debe remitir “información actual, [veraz,] completa y pormenorizada sobre la evolución de las medidas adoptadas en su conjunto y su impacto en la erradicación de la situación de riesgo de cada uno de los beneficiarios, efectuando análisis de riesgo a los beneficiarios”.¹⁶⁶

La Corte IDH requiere de dicha información pertinente, precisa y detallada para contar con los elementos necesarios “para valorar la efectividad de las medidas implementadas”.¹⁶⁷ De acuerdo con la Corte IDH “no basta con la adopción de determinadas medidas de protección por parte del Estado, sino que se requiere que estas y su implementación sean efectivas, de forma tal que cese el riesgo para las personas cuya protección se pretende”.¹⁶⁸

Asimismo, conforme lo ha declarado la Corte IDH, “el incumplimiento de este deber es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de

-
- Corte”. Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Ratificación, ampliación y seguimiento de Medidas Provisionales, Resolución del 9 de septiembre de 2021, con. 90, y Corte IDH, Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de septiembre de 2021, con. 19.
- 162 Corte IDH: Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 25; Caso de los Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 casos guatemaltecos vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de octubre de 2019, con. 13; y Casos Liliana Ortega y Otras; Luisiana Ríos y Otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 4 de mayo de 2004, con. 7.
- 163 Corte IDH: Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 9; Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 25, y Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 4 de julio de 2006, con. 7.
- 164 Corte IDH: Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 9; Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Medidas provisionales, Resolución del 23 de noviembre de 2016, con. 32; y Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de diciembre de 2003, con. 12.
- 165 Corte IDH: Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 9; Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 25; y Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 4 de julio de 2006, con. 7.
- 166 Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 10.
- 167 Corte IDH: Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 25; Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Medidas provisionales, Resolución del 23 de noviembre de 2016, con. 32; y Asunto Liliana Ortega y otras respecto de Venezuela, Medidas provisionales, Resolución del 2 de diciembre de 2003, con. 12.
- 168 Corte IDH, Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 26 de noviembre de 2010, con. 26, y Corte IDH, Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 24 de marzo de 2010, con. 16.

daños irreparables a personas en situación de extrema gravedad y urgencia”.¹⁶⁹ En caso de Estados con estructura federal, cuando lo ha considerado pertinente, la Corte IDH ha resaltado que es “de suma importancia que las medidas se implementen en coordinación efectiva y transparente entre autoridades provinciales y federales”.¹⁷⁰

En la misma línea, la Corte IDH ha remarcado “la importancia que revisten las observaciones presentadas por los beneficiarios y sus representantes, así como por la [CIDH], en tanto configuran insumos de gran relevancia para el seguimiento y verificación que realiza”.¹⁷¹

Precisamente, en la respectiva resolución que ordena la adopción de MP o medidas urgentes la Corte IDH o la Presidencia, respectivamente, solicitan al Estado que, dentro de un plazo determinado presente información completa, pormenorizada y actualizada sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas decretadas.¹⁷² Asimismo, la Corte IDH o la Presidencia solicitan al Estado que continúe informando cada cierto período de tiempo, contado a partir de la remisión del primer informe, sobre las medidas adoptadas.¹⁷³

La Corte IDH o la Presidencia requieren a los representantes de los beneficiarios de las medidas que presenten sus observaciones al informe del Estado dentro de un plazo determinado en la resolución, contado a partir de la notificación del respectivo informe estatal.¹⁷⁴ Eventualmente, la Corte IDH puede requerir a los representantes que, dentro de un plazo específico, presenten información necesaria, por ejemplo, “la identidad de las personas que serán beneficiarias” de las MP,¹⁷⁵ en los casos en que se trata de un número indeterminado pero determinable. Adicionalmente, la Corte IDH o la Presidencia requieren a la CIDH que presente sus observaciones a los escritos del Estado y de los representantes dentro de un plazo determinado, contado a partir de la recepción del escrito de observaciones de los representantes.¹⁷⁶

La Corte IDH ha recordado a las partes “la necesidad de que exista una concertación y diálogo para favorecer una real coordinación de la implementación de las medidas, a fin de superar

169 Corte IDH: Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 25; Asunto Natera Balboa respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de mayo de 2011, con. 12; y Caso de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de julio de 2004, con. 16.

170 Corte IDH, Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de marzo de 2006, con. 13.

171 Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 26.

172 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, punto resolutivo 4, y Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, punto resolutivo 4.

173 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, punto resolutivo 4, y Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, punto resolutivo 6.

174 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, punto resolutivo 5, y Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, punto resolutivo 5.

175 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, punto resolutivo 3.

176 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, punto resolutivo 5, y Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, punto resolutivo 5.

razonablemente los inconvenientes que se presenten,¹⁷⁷ y así hacer efectivas las obligaciones estatales de protección.”¹⁷⁸ Por ello, la Corte IDH o la Presidencia requieren al Estado que dé participación a los beneficiarios “en la planificación e implementación de [las] medidas de protección y que, en general, l[o]s mantenga informad[o]s sobre el avance de su ejecución.”¹⁷⁹ En ese marco, es posible la celebración de reuniones entre beneficiarios, sus representantes y autoridades estatales, la realización de diferentes escenarios de interlocución y de mesas de trabajo, entre otros.¹⁸⁰

A partir del intercambio de información y de las observaciones, la Corte IDH o la Presidencia evalúan el estado de implementación de las medidas y la pertinencia de convocar a una audiencia de supervisión de las mismas, pública o privada; de ordenar las diligencias que se requieran, tales como visitas *in situ* para verificar las acciones que está tomando el Estado;¹⁸¹ de requerir mayor información; o de emitir una resolución referente al estado de cumplimiento.

7.1. Mantenimiento de las medidas provisionales

Las MP tienen una naturaleza temporal y un carácter excepcional. De esta manera, para el mantenimiento de la protección ordenada por la Corte IDH, a través de la adopción de MP, “deben persistir” los tres requisitos básicos de extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Conforme lo ha dispuesto la Corte IDH, si uno de los tres requisitos “ha dejado de tener vigencia”, corresponderá valorar la pertinencia de la continuación de las medidas provisionales.¹⁸²

177 Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de agosto de 2010, con. 36. En este asunto, la Corte IDH estableció que la situación de desconfianza y ausencia de concertación entre el Estado y los beneficiarios debía ser superada para la eficaz implementación de las medidas provisionales. Al respecto resaltó “el papel fundamental que la [CIDH] puede tener en este proceso, como órgano del [SIDH] y como solicitante de las [...] medidas provisionales”.

178 Corte IDH, Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de octubre de 2020, con. 24.

179 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, punto resolutive 2. La Corte IDH ha precisado que el Estado debe evitar que las medidas de protección ordenadas sean brindadas por los funcionarios de seguridad involucrados en los hechos determinantes de la situación de riesgo. Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 8 de abril de 2020, con. 29.

180 Corte IDH, Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de octubre de 2020, con. 24. Cuando se trata de medidas provisionales que involucran a miembros de pueblos indígenas o tribales la Corte IDH ha reiterado a los Estados no solo que la planificación e implementación de las medidas de protección se debe realizar con la participación de los beneficiarios o sus representantes, sino que esto se debe llevar a cabo observando “criterios de pertinencia cultural”. Cabe destacar que en el asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, la Corte IDH “expresamente requirió al Estado mexicano que en la planificación e implementación de [las] medidas [provisionales] tomara en cuenta ‘la perspectiva indígena’ [...], en tanto la idoneidad y efectividad de estas se encuentran fuertemente condicionadas a su pertinencia cultural. Aunado a ello, el carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos exige que las herramientas dirigidas a garantizar el respeto de determinados derechos no conlleven inobservar o demeritar la eficacia de otros, en este caso los derechos de los pueblos indígenas y sus integrantes”. Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, cons. 18 y 22.

181 Corte IDH, Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 20 de abril de 2021, visto 19.

182 Corte IDH: Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, con. 3; Asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 13 de marzo de 2019, con. 3; y Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución

Por tanto, para decidir “si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales”, la Corte IDH “debe analizar si persiste la situación que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento”.¹⁸³ La evaluación de la persistencia de la situación de riesgo que dio origen a las MP “exige un examen cada vez más riguroso por parte de la Corte [IDH] a medida que se va prolongando el tiempo en que dichas medidas han permanecido vigentes”.¹⁸⁴

Si el Estado solicita el levantamiento o la modificación de las MP ordenadas, “deberá presentar la suficiente prueba y argumentación que permita al Tribunal apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúne los requisitos de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables”.¹⁸⁵ Por su parte, si los representantes de los beneficiarios o la CIDH desean que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello.¹⁸⁶ De esta manera, queda reiterado el estándar jurisprudencial de la Corte IDH según el cual “conforme a la [CADH] y al Reglamento, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en el solicitante”.¹⁸⁷

Pese a la importancia del tiempo en el análisis para el mantenimiento de MP, estas no están sometidas a un límite de duración. Tal como lo demuestra la jurisprudencia en la materia, las medidas provisionales pueden mantenerse siempre que continúe vigente la situación de riesgo¹⁸⁸ o se presenten nuevas situaciones de riesgo para las personas beneficiarias. Por ejemplo, en el caso Mack Chang y otros respecto de Guatemala, la propia Corte IDH ha hecho notar que las respectivas medidas han estado vigentes durante más de diecisiete años al mantenerse el riesgo extremo para la vida y la integridad personal de Helen Mack Chang, así como de los integrantes de la Fundación Myrna Mack Chang.¹⁸⁹ Asimismo, algunas MP vinculadas al riesgo a la vida y a la integridad de las personas en cárceles se han extendido por más de diez años.¹⁹⁰ Naturalmente,

del 22 de mayo de 2013, con. 2.

183 Corte IDH: Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 2; Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, con. 3; y Asunto Gladys Lanza Ochoa respecto de Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 23 de noviembre de 2016, con. 3.

184 Corte IDH: Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 4; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de febrero de 2019, con. 15; y Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, con. 6.

185 Corte IDH: Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 5; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 13 de marzo de 2019, con. 14; y Caso Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP), Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 8 de julio de 2009, con. 5.

186 *Idem*.

187 Corte IDH: Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 4; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de febrero de 2019, con. 15; y Asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de abril de 2010, con. 5.

188 Así, la propia Corte IDH ha hecho notar que las medidas provisionales en el caso Mack Chang “fueron adoptadas en el año 2002, ante una solicitud presentada por la Comisión Interamericana, y mientras se tramitaba el caso contencioso relativo a la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang”. Corte IDH, Caso Mack Chang y otros vs. Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2020.

189 Corte IDH: Caso Mack Chang y otros vs. Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2020, con. 5; Caso Mack Chang y otros vs. Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 5 de marzo de 2019, con. 10, y Asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador, Medidas Provisionales, Resolución del 21 de agosto de 2013, con. 22.

190 Corte IDH, Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo

el tiempo ilimitado de vigencia de las MP genera cuestionamientos, ya que el mantenimiento de las mismas por más de una década parecería transgredir su naturaleza temporal y excepcional.

Además de tener en cuenta el tiempo durante el cual han estado vigentes las MP y el tiempo transcurrido desde la última resolución que determina la continuidad de las medidas,¹⁹¹ la Corte IDH también considerará la situación actual de los beneficiarios;¹⁹² la situación en la que se enmarcan las circunstancias de riesgo específico respecto de determinadas personas;¹⁹³ si el Estado no ha presentado información actualizada sobre las medidas de protección que estaría adoptando a favor de los beneficiarios;¹⁹⁴ o si las autoridades del Estado no han efectuado todos los esfuerzos a su alcance para brindar protección a los beneficiarios, poniendo en evidencia la falta de definición y concreción de medidas de protección oportunas, adecuadas y efectivas.¹⁹⁵

Si la Corte IDH dispone mantener las MP, requerirá al Estado que continúe adoptando las medidas que sean necesarias para proteger a los beneficiarios, tomando en consideración la situación y las circunstancias particulares del caso. El mantenimiento de MP también puede darse solo respecto de algunos de los beneficiarios, tal como ocurrió en el asunto Álvarez y otros respecto de Colombia. En este, la Corte IDH ordenó las medidas a favor de miembros de una organización en defensa y apoyo a los familiares de víctimas de desapariciones forzadas que en 1992 empezaron a sufrir hostigamientos por parte de las fuerzas militares. Sin embargo, en 2013, al resolver sobre el mantenimiento de las mismas, únicamente decidió hacerlo respecto de una sola beneficiaria,¹⁹⁶ de modo que el asunto pasó a denominarse Almanza Suárez. Lo propio ocurrió también con el caso 19 Comerciantes respecto de Colombia,¹⁹⁷ ya que en este asunto se levantaron y dieron por concluidas las MP en favor de 15 beneficiarios y sus familiares y, actualmente, se encuentran vigentes solo para cinco beneficiarios.

En este punto cabe destacar que, en el marco del mantenimiento de MP, la Corte IDH ha señalado que “el análisis de la efectividad de las investigaciones y procedimientos referentes a los hechos” que motivan las MP¹⁹⁸ o “el incumplimiento del deber de investigar no es, *per se*, moti-

-
- Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 20 de abril de 2021, y Corte IDH, Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 13 de noviembre de 2015.
- 191 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, con. 8, y Corte IDH, Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de octubre de 2020, con. 9.
- 192 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, con. 8.
- 193 *Ibid.*, con. 12.
- 194 Corte IDH: Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de julio de 2020, cons. 27 a 29; CASunto Giraldo Cardona y otros respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 28 de enero de 2015, con. 21; y Casos Liliana Ortega y Otras; Luisiana Ríos y Otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 4 de mayo de 2004, con. 7.
- 195 Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 21.
- 196 Corte IDH, Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de octubre de 2020, n. 2.
- 197 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 26 de junio de 2012, punto resolutivo 1, y Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 23.
- 198 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de no-

vo suficiente para mantener las [MP].¹⁹⁹ Sin perjuicio de ello, la Corte IDH ha enfatizado que “independientemente de la existencia de [MP] específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables.”²⁰⁰

7.2. Ampliación de las medidas provisionales

En cuanto a una solicitud de ampliación de las MP, la Corte IDH igualmente debe analizar si las tres condiciones de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño concurren.²⁰¹ Para otorgar la ampliación de MP la Corte IDH ha considerado como un criterio “que los hechos alegados en la solicitud tengan una conexión fáctica con los eventos que justificaron la adopción [inicial] de [MP]”;²⁰² por ejemplo, cuando la solicitud se refiere a víctimas del mismo caso, cuando las circunstancias de riesgo para el beneficiario también presentan un riesgo para sus familiares,²⁰³ o cuando los nuevos hechos de riesgo pueden derivarse del contexto de violencia y amenazas en contra de los beneficiarios iniciales de las medidas.²⁰⁴

Además, la Corte IDH ha señalado que, si bien es cierto que los hechos que motivan una solicitud de ampliación de MP “no requieren estar plenamente comprobados, sí se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia.”²⁰⁵

Si la Corte IDH considera procedente la solicitud, ordenará que, en el marco de las MP vigentes, estas sean implementadas por el Estado en forma extensiva para abarcar a los nuevos beneficiarios. El Estado será requerido para adoptar, en forma inmediata, las medidas de protección necesarias. De ser el caso, la Corte IDH requerirá a los representantes o a la CIDH que informen,

-
- viembre de 2020, con. 20, y Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 23 de junio de 2015, con. 27.
- 199 Corte IDH: Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, con. 21; Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de noviembre de 2017, con. 41; y Caso del Tribunal Constitucional respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de marzo de 2001, con. 4.
- 200 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 20 de febrero de 2012, con. 31, y Corte IDH, Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de noviembre de 2017, con. 41.
- 201 Corte IDH: Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 22; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 2 de abril de 2020, con. 18; y Caso de los Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 casos contra Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de octubre de 2019, con. 26.
- 202 Corte IDH: Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 1 de Junio de 2020, con. 29; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 2 de abril de 2020, con. 19; y Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 23 de noviembre de 2010, con. 11.
- 203 Corte IDH, Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Mariana Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de julio de 2020, cons. 23 y 30.
- 204 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 32.
- 205 Corte IDH: Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 29; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 2 de abril de 2020, con. 19; y Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el Complejo do Tatuapé da FEBEM respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 4 de julio de 2006, con. 23.

dentro de un plazo determinado, la identidad exacta de las personas que constituyen los nuevos beneficiarios (por ejemplo, los miembros de los núcleos familiares de beneficiarios iniciales).²⁰⁶

La ampliación de las MP también puede darse de oficio. Así, por ejemplo, en el asunto Álvarez y otros respecto de Colombia, la Corte IDH observó que “si bien el Estado tenía la obligación de proteger a los miembros de Asfaddes [Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos] en las sedes de la organización”, no podía “ser indiferente ante el conjunto de amenazas y hostigamientos que se alega habría sufrido la señora Almanza entre 2008 y 2013, los cuales configuran *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia que justifica una ampliación de [MP], de oficio, a su favor”.²⁰⁷ La Corte IDH destacó que “la protección internacional puede jugar un papel importante en reforzar la protección que [el Estado] v[enía] brindando a nivel interno en [un] caso de extremo riesgo”, como el de la señora Almanza.²⁰⁸

7.3. Acumulación de medidas provisionales

Con base en el principio de economía procesal, así como para una mejor tramitación y análisis de la información, la Corte IDH ha considerado pertinente unir procesalmente el trámite de algunas MP a través de la acumulación.²⁰⁹ Para ello, la Corte IDH ha tenido en cuenta también factores como la conexidad de los hechos o el contexto; la coincidencia respecto del daño irreparable que se busca evitar con las MP; la similitud de la situación en la que se encuentran los beneficiarios de las medidas; así como quién solicitó las medidas respecto del Estado concernido.²¹⁰ La Corte IDH también ha valorado que “las partes no ha[yan] objetado [...] que se procesen conjuntamente”²¹¹ los asuntos o casos respectivos. Destaca particularmente la acumulación de los asuntos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño para la vida e integridad personal de los internos en centros penitenciarios de Venezuela. Los asuntos del Internado Judicial de Monagas (La Pica), el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) y del Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II fueron acumulados en 2009²¹² y, posteriormente, fueron acumulados nuevos

206 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 2 de abril de 2020.

207 Corte IDH, Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de mayo de 2013, con. 99.

208 *Idem*. La Presidencia de la Corte IDH también puede ordenar medidas urgentes frente a una solicitud de ampliación de medidas provisionales, en vigor, otorgadas previamente. En este supuesto, las medidas urgentes que ordene la Presidencia tendrán como objetivo ampliar las medidas de protección a favor de nuevas personas beneficiarias. Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 9.

209 Corte IDH, Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 6 de septiembre de 2012, con. 17, y Corte IDH, Asunto del Internado Judicial de Monagas (La Pica) respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2009, con. 43.

210 Corte IDH, Asunto del Internado Judicial de Monagas (La Pica) respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2009, con. 43.

211 *Idem*.

212 Corte IDH, Asuntos del Internado Judicial de Monagas (La Pica); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana); e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2009.

asuntos (el del Centro Penitenciario de Aragua Cárcel de Tocarón el del Internado Judicial de Ciudad Bolívar Cárcel de Vista Hermosa²¹³ y el del Centro Penitenciario de la Región Andina).²¹⁴

Mediante las respectivas resoluciones la Corte IDH decidió acumular procesalmente el trámite de dichos asuntos y disponer que las MP conjuntas en adelante se denominen “Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela”.²¹⁵

7.4. Levantamiento de las medidas provisionales

Conforme ha sido reiterado por la Corte IDH, “una vez dispuestas, las [MP] deben permanecer en vigencia en tanto la Corte [IDH] considere que subsisten los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y la prevención de un daño irreparable a los derechos de aquellos protegidos por tales medidas”.²¹⁶

Si el Estado solicita el levantamiento de las medidas provisionales ordenadas, “deberá presentar la suficiente prueba y argumentación que permita al Tribunal apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúne los requisitos de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables”.²¹⁷ A su vez, si los representantes de los beneficiarios o la CIDH desean que las medidas continúen, deberán presentar pruebas actualizadas sobre la pertinencia de mantener las medidas.²¹⁸

Entre otros criterios, la Corte IDH puede considerar la situación actual de riesgo de los beneficiarios, la relación de la situación de riesgo con los hechos que originaron las MP o si los beneficiarios desean seguir siendo beneficiarios de las MP. La Corte IDH ha indicado que “si transcurre un tiempo razonable sin amenazas o intimidaciones en contra de los beneficiarios es posible considerar que las medidas adoptadas han sido eficaces o que el riesgo que se corría no es inminente”.²¹⁹ Si los representantes o los beneficiarios no presentan la información solicitada por la Corte IDH, incluida aquella sobre su voluntad de seguir siendo beneficiarios de las medidas,

213 Corte IDH, Asuntos del Centro Penitenciario de Aragua Cárcel de Tocarón y del Internado Judicial de Ciudad Bolívar Cárcel de Vista Hermosa respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de mayo de 2011.

214 Corte IDH, Asunto del Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de septiembre de 2012.

215 La acumulación se ratificó en la primera resolución de las medidas en conjunto, dictada el 6 de julio de 2011.

216 Corte IDH: Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de julio de 2020, con. 24; Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 13 de noviembre de 2015, con. 37; y Asunto Eloisa Barrios y otros respecto de Venezuela, Medidas provisionales, Resolución del 23 de noviembre de 2004, con. 12.

217 Corte IDH: Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de julio de 2020, con. 25; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 13 de marzo de 2019, con. 14; y Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros respecto de Guatemala; Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, con. 18.

218 Corte IDH: Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de julio de 2020, con. 25; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 21; y Caso Carpio Nicolle y otros respecto de Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, con. 18.

219 Corte IDH: Asunto Gallardo Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 11 de julio de 2007, con. 11; Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de septiembre de 2010, con. 28; y Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución del 26 de noviembre de 2010, con. 39.

la Corte IDH entenderá que los beneficiarios no desean seguir siendo beneficiarios de las MP.²²⁰ A mayor abundamiento también es posible que los solicitantes de las MP estén de acuerdo con el levantamiento de las medidas o tenerlas por satisfechas, al considerar que cesó alguna o las tres condiciones que motivaron la orden de MP.²²¹ Si la Corte IDH considera procedente disponer el levantamiento, ordenará el archivo del respectivo expediente de MP.

Si se trata del levantamiento de medidas ordenadas para un caso en etapa de supervisión de cumplimiento, pues cesaron las condiciones preexistentes de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño que motivaron la orden,²²² dispondrá, asimismo, que “continuará supervisando el cumplimiento de la medida de reparación respectiva ordenada en la sentencia del referido caso”.²²³ También es posible que se dé el levantamiento parcial de las MP, de modo que se mantengan vigentes solo para algunos de los beneficiarios. Asimismo, es posible una nueva adopción de MP posterior a un levantamiento total o parcial de las medidas.²²⁴

En supuestos de levantamiento de las MP la Corte IDH ha recordado al Estado respectivo que “el artículo 1.1 de la [CADH] establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia”. Sobre el particular, la Corte IDH ha establecido que:

De comprobarse que el Estado en cuestión ha desarrollado mecanismos o acciones de protección eficaces para los beneficiarios de las medidas provisionales, el Tribunal podría decidir levantar o reducir el número de beneficiarios de las medidas provisionales descargando la obligación de protección en su responsable primario, esto es, el Estado.²²⁵ De levantarse o reducirse el número de beneficiarios de las medidas provisionales por parte de la Corte por este motivo corresponderá al Estado, conforme a su deber de garantía de los derechos humanos, mantener las medidas de protección que haya adoptado y que el Tribunal consideró eficaces, por el tiempo que las circunstancias lo ameriten.²²⁶

En ese sentido, el levantamiento de MP no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección.²²⁷

220 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 22.

221 Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 13.

222 *Ibid.*, con. 19.

223 *Ibid.*, con. 20. También se ha dado el caso contrario, cuando la Corte IDH ha resuelto que continuaría supervisando el cumplimiento de una medida ordenada en una sentencia, “en el marco de las medidas provisionales que se encontraban vigentes con anterioridad a la emisión del Fallo”. Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Medidas Provisionales, Resolución del 8 de julio de 2009, punto resolutivo 4.

224 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 16 de abril de 1997, y Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de junio de 2015.

225 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 37, y Corte IDH, Asunto Luis Uzcátegui respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 20 de febrero de 2003, con. 13.

226 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 37, y Corte IDH, Asunto Ramírez Hinos-troza y otros respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de noviembre de 2011, con. 21.

227 Corte IDH, Asunto de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala respecto de Guatemala, Medidas

7.5. Suspensión y conclusión de efectos de las medidas provisionales

La Corte IDH ha suspendido los efectos de las MP hasta cuando, por ejemplo, uno o más beneficiarios regrese a su lugar de residencia. En el caso Giraldo Cardona respecto de Colombia, la Corte IDH resolvió que tan pronto como la Hermana Noemy Palencia, quien se encontraba en Bogotá, regresara al Meta, el Estado debía adoptar “cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal”.²²⁸

Asimismo, la Corte IDH ha concluido los efectos de las MP en casos en los que los beneficiarios han fallecido. En el asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia, la Corte IDH declaró que las medidas provisionales ordenadas respecto del beneficiario Javier Augusto Torres Durán habían “dejado de tener objeto a raíz de su fallecimiento”.²²⁹

8. Posibilidad de convocatoria a audiencia pública y privada sobre medidas provisionales

La posibilidad de convocatoria a audiencia pública sobre MP ya se encontraba regulada en el Reglamento anterior de la Corte IDH. De modo que la modificación en el inciso 9 del artículo 27, también efectuada en la Reforma de enero de 2009, añadió la posibilidad de convocar a audiencias privadas en el procedimiento de MP.

En atención a este artículo, la Corte IDH o la Presidencia pueden convocar a las partes y a la CIDH a una audiencia pública o privada para, entre otros requisitos, recibir información sobre una solicitud de MP o información actualizada sobre las acciones adoptadas para la implementación de MP ya dictadas.²³⁰ Además de públicas o privadas, las respectivas audiencias pueden ser no solo presenciales sino también virtuales, dado el actual contexto de crisis sanitaria.²³¹

La audiencia puede ser convocada antes o después de la decisión de adopción de las MP, así como antes o después de la resolución de adopción de medidas urgentes de la Presidencia.²³²

Provisionales, Resolución del 22 de febrero de 2011, con. 41, y Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 20 de febrero de 2012, con. 31.

228 Corte IDH, Caso Giraldo Cardona respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 19 de junio de 1998, punto resolutivo 2.

229 Corte IDH, Asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 31 de enero de 2008, con. 24 y punto declarativo 1. De acuerdo con la Corte IDH “el asesinato de un beneficiario de medidas provisionales es un hecho grave, cuyas circunstancias deben ser aclaradas por el Estado con el objeto de permitir al Tribunal determinar de qué manera ha estado ese hecho vinculado a los que originaron la adopción de las medidas provisionales”.

230 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 7.

231 Al inicio de la pandemia, frente a una solicitud de convocatoria a audiencia de medidas provisionales, la Corte IDH dispuso “que, una vez que existan las condiciones para su realización, en tanto se haya superado la situación de emergencia sanitaria causada por la pandemia que actualmente afecta a nivel global, oportunamente se evaluará la pertinencia de convocar a una audiencia con el objeto de dar seguimiento a la implementación de las medidas provisionales ordenadas”. Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 28.

232 Véanse, entre otros, Corte IDH: Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución del Presidente de la Corte del 17 de diciembre del 2017, punto resolutivo 3; Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 1 de abril de 2011, punto resolutivo 7; y Asunto Bustíos Rojas respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 5 de junio de 1990, punto resolutivo 3.

Conforme ha sido señalado, en la audiencia, además del Estado, los representantes y la CIDH, también pueden participar las “otras fuentes de información” que la Corte IDH haya requerido en atención al artículo 27.8 de su Reglamento.

9. Reporte en el Informe Anual de la Corte IDH de las medidas provisionales no debidamente cumplidas

La Corte IDH incluirá en su Informe Anual a la AG-OEA una relación de las MP que haya ordenado en el período del informe. Cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas formulará las recomendaciones que estime pertinentes. Asimismo, en el referido Informe Anual, la Corte IDH incluye el estado actual de las MP, dando cuenta de la cantidad total de medidas bajo supervisión.²³³

Al respecto, la Corte IDH ha resaltado que, frente al incumplimiento manifiesto por parte de uno de los Estados de una decisión que ordena MP, “es deber de la [AG-]OEA, en virtud del artículo 65 de la [CADH] asegurar el oportuno cumplimiento de las decisiones”.²³⁴ Así, la Corte IDH ha señalado “que los Estados parte de la CADH, en ejercicio de la garantía colectiva, [deben] adoptar medidas institucionales de carácter colectivo que sean eficaces, oportunas y expeditas para asegurar el efecto útil de la [CADH]”.²³⁵ Ciertamente, para la Corte IDH resulta de suma importancia que, en supuestos de incumplimiento manifiesto de las MP, “se establezca un mecanismo o sistema integrado por Estados parte de la [CADH] para que, de forma suplementaria, impulse la debida observancia y acatamiento de lo ordenado”.²³⁶

233 En el Estado actual de las Medidas Provisionales, correspondiente al Informe Anual 2020 de la Corte IDH, se indica que, “actualmente la Corte cuenta con 24 Medidas Provisionales bajo supervisión”. Las 24 medidas provisionales corresponden a ocho Estados: Argentina (2), Brasil (4), Colombia (5), Guatemala (4), Honduras (1), México (3), Nicaragua (2) y Venezuela (3). Corte IDH, Informe Anual 2020, pp. 99 y 100.

234 Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Opinión Consultiva OC-26/20 del 9 de noviembre de 2020, Serie A No. 26, párr. 168.

235 *Idem.*

236 *Idem.*

Artículo 28. Presentación de escritos

1. Todos los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsímile, o correo postal o electrónico. Para garantizar la autenticidad de los documentos, estos deben estar firmados. En el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales o la totalidad de los anexos deberán ser recibidos en el Tribunal a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito.
2. Todos los escritos y sus anexos que se presenten a la Corte en forma no electrónica deberán ser acompañados con dos copias, en papel o digitalizadas, idénticas a la original, y recibidos dentro del plazo de 21 días señalado en el numeral anterior.
3. Los anexos y sus copias deberán presentarse debidamente individualizados e identificados.
4. La Presidencia puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, acuerdos y resoluciones

- Corte IDH. Acuerdo de Corte 1/14. Precisiones sobre el cómputo de plazos.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2012.
- Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 240.
- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 251
- Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.
- Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 283.
- Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 288.
- Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.
- Corte IDH. Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 330.
- Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364.
- Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 402.
- Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 415.

Contenido

1. Introducción	601
2. Parte descriptiva	601
2.1. Los requisitos de los escritos y los medios para su envío	601
2.2. El plazo de 21 días para remitir los anexos, originales y copias.....	603
3. Comentario en estricto sentido	604

1. Introducción

En este capítulo se abordan los artículos 28 al 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, se ahonda desde una perspectiva histórica, comparada y práctica en las reglas del trámite contencioso que aplican de manera transversal –como las consecuencias de la falta de comparecencia de los Estados o la figura del defensor interamericano– o de forma específica a las primeras etapas del procedimiento escrito –desde el sometimiento del caso ya sea por la CIDH o los Estados hasta la presentación de la contestación–. A lo largo del capítulo, se presentan algunas posturas críticas, vacíos y discusiones vigentes del procedimiento como i) los efectos y el procedimiento a surtir tras el sometimiento del caso por parte de un Estado a la Corte IDH en casos individuales; ii) el criterio para valorar el carácter extemporáneo –o no– de la presentación de escritos al Tribunal –¿fecha de envío o de recepción?– y iii) las reglas aplicables a la delimitación del universo de víctimas, entre otra.

2. Parte descriptiva

El artículo 28 del Reglamento de la Corte IDH define los requisitos formales que deben cumplirse para la presentación de todos los escritos remitidos ante el Tribunal. En particular, contempla los medios por los cuales podrán enviarse los elementos que deben incluir y los términos para la remisión de anexos, originales y copias.

2.1. Los requisitos de los escritos y los medios para su envío

El inciso primero del artículo 28 establece que todos los documentos tienen que ir firmados –para garantizar su autenticidad– y podrán presentarse de manera personal, vía *courier*, facsímil, correo postal o electrónico.

Conforme con la literalidad del texto podrá elegirse uno de estos medios para la correspondiente remisión. En el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, el Estado solicitó que se declarara la inadmisibilidad de los alegatos finales de los representantes de las víctimas, pues únicamente habían sido enviados por correo electrónico. En su sentencia, la Corte resaltó que resultaba suficiente el envío del escrito firmado por tal medio y que no era necesario la presentación del documento original en físico.¹

Dado que el Tribunal, por expreso mandato reglamentario, ha abierto la posibilidad de que las partes remitan sus escritos por medios electrónicos, la Corte se ha enfrentado a importantes

1 Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Sentencia del 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 402, n. 14.

interrogantes: i) ¿qué ocurriría si alguna de las partes remite el documento por un error involuntario a otro correo o si existieran problemas en el servidor que impidan su recepción por la Corte IDH? y ii) en tal escenario, ¿cuál es el criterio de valoración para la determinación del cumplimiento del plazo?, ¿la fecha de envío o la de recepción?

En el caso *Argüelles y otros vs. Argentina* se presentó uno de esos escenarios y el Tribunal, tras efectuar una verificación de los registros en el sistema e identificar que los escritos sí habían sido enviados de manera oportuna, admitió los alegatos finales de los defensores interamericanos² y, en consecuencia, descartó el argumento de extemporaneidad presentado por el Estado.³

A su vez, en el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, aun cuando la recepción de los alegatos finales de los representantes de las víctimas inició a las 23:35 del día en el que se vencía el plazo, la entrega completa se hizo efectiva a las 00:24 del día siguiente. La Corte rechazó la solicitud del Estado de declarar la inadmisibilidad del escrito, porque había verificado en el servidor que el envío se había efectuado dentro del término procesal oportuno. A su consideración, tal decisión se justificaba en que, al ser un procedimiento internacional, se remite un gran volumen de información a través de los medios electrónicos.⁴

De estos casos se podría derivar que la Corte había tenido la fecha de envío, en oposición a la de recepción, como el elemento de verificación en el cómputo de los plazos. Ahora bien, en el caso *Pavez Pavez vs. Chile* –asunto en el que el Estado alegó haber remitido el escrito de contestación en el término definido, pero por problemas técnicos este fue recibido de forma posterior a su vencimiento–, la Corte IDH indicó que, en virtud del artículo en cuestión, “es razonable concluir que los escritos solo se entienden presentados *una vez son recibidos* por el Tribunal por los medios indicados reglamentariamente” [énfasis agregado].⁵

En este caso, el Tribunal señaló que el artículo 28.1 del Reglamento establece que los anexos deberán ser recibidos en el término de 21 días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la remisión del escrito. Para la Corte, “no tendría sentido alguno”⁶ que el Reglamento utilice un criterio para determinar la admisibilidad de los anexos y escritos firmados –el de la recepción– y otro para el escrito principal –la fecha de envío–.⁷

En tal sentido, el Tribunal indica que “es lógico interpretar que los dos criterios deben ser los mismos, por lo que, al ser inequívoco el término ‘recepción’ empleado para los anexos y los escritos firmados, la única interpretación posible para dar por válida la ‘presentación’ ante el Tribunal es que *esta se refiere a la fecha de recepción de los escritos por la Corte y no al envío*” [énfasis agregado].⁸

2 Como lo ha indicado la Corte IDH, el Defensor Interamericano es una persona o grupo de personas que son designadas por el Tribunal a fin de que adelanten la representación de las víctimas que no cuentan con representación legal debidamente acreditada. Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 283, párr. 36.

3 Corte IDH, Caso Argüelles y otros vs. Argentina, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 288, párrs. 63 y 64.

4 Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia del 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 251, párr. 21.

5 Corte IDH, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de marzo de 2021, párr. 9.

6 *Idem.*

7 *Idem.*

8 *Idem.*

2.2. El plazo de 21 días para remitir los anexos, originales y copias

Los incisos 1 y 2 contemplan que las partes contarán con un término improrrogable de 21 días, contados a partir del día en el que venció el plazo para la remisión del escrito –escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) o contestación–, para la presentación de: i) los originales, en los casos en los que se hayan enviado los escritos por medios electrónicos y que aquellos no contengan la firma de quien los suscribe; ii) los anexos, cuando no se hayan remitido; y iii) las dos copias de los escritos o los anexos, ya sea en papel o digitalizadas, en los escenarios en los que tales documentos se hayan presentado a la Corte en físico.

Los anexos y sus copias, de conformidad con el inciso 3 del artículo 28 del Reglamento, deberán presentarse debidamente identificados o individualizados y podrán remitirse, a su vez, por los diferentes medios contemplados en el primer inciso.

En la práctica, en ese plazo de 21 días que establece el Reglamento se envían o los originales –cuando no se envió firmado el escrito por correo electrónico– o anexos con elementos probatorios como –informes, expedientes judiciales, actuaciones administrativas, soportes, entre otros– o, por ejemplo, las hojas de vida de los peritos propuestos por las partes.⁹

Aun cuando podría pensarse que esta disposición resulta lo suficientemente clara y difícilmente podrían existir controversias frente a su aplicación, lo cierto es que el Tribunal ha esclarecido su alcance y, en consecuencia, su interpretación frente a ciertos escenarios de aplicación que demandan de un especial abordaje.

En primer lugar, la Corte IDH resaltó que el término de 21 días no puede ser invocado por las partes a fin de ampliar, en la práctica, los términos perentorios establecidos reglamentariamente o por el propio Tribunal en el marco del litigio. En el caso *Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela*, la Presidencia de la Corte IDH en una resolución requirió a la representación de las víctimas que remitiera los comprobantes de los gastos efectuados, con cargo al Fondo de Asistencia, junto con sus alegatos finales. A pesar de lo anterior, tales documentos fueron remitidos después y, para acreditar su admisibilidad, se invocó el artículo 28 del Reglamento.¹⁰ El Tribunal no admitió los documentos referidos y no ordenó al Estado el reintegro de monto alguno. Ahora bien, precisó que: i) el término de 21 días no resultaba aplicable al caso concreto porque se había fijado un plazo perentorio por la Presidencia de la Corte IDH, y ii) los soportes de los gastos efectuados con cargo al Fondo no se encuentran contemplados dentro de la categoría de anexos a los que el artículo 28 hace referencia.¹¹

En segundo lugar, la Corte IDH precisó que, bajo ninguna circunstancia, tal plazo puede ser entendido como una oportunidad para modificar o completar los argumentos esgrimidos en los escritos principales. En el caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*, el Tribunal destacó que una interpretación diferente desconocería el principio de igualdad entre las partes. Por lo tanto, teniendo presente que el Estado remitió en el plazo de 21 días alegatos finales adicionales, la Corte desestimó los alegatos que contradecían o modificaban los iniciales.¹²

9 Corte IDH: Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de junio de 2012, párrs. 7 y 9; Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 2012, párr. 27.

10 Corte IDH, Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, Sentencia del 10 de noviembre de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 415, párr. 197.

11 *Idem*.

12 Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia del 27 de febrero de 2012,

En tercer lugar, el Tribunal ha admitido los elementos probatorios que fueron presentados por las partes a través de los anexos, a pesar de que los escritos principales –contestación,¹³ ESAP¹⁴ o alegatos finales¹⁵ habían sido rechazados por ser extemporáneos. En tales casos, la valoración de la Corte IDH se ha circunscrito a la mera verificación de que tales anexos hayan sido enviados dentro del término de 21 días, posteriores a la remisión de los escritos principales, que contempla el Reglamento para la remisión de los anexos.¹⁶ En virtud de tal interpretación, que resulta compleja y hasta el momento no ha contado con una motivación suficiente, la Corte IDH entiende a los anexos como actos procesales completamente independientes y escindibles de los escritos principales.

Por último, y como se alertó en los comentarios al artículo 22 del Reglamento, la Corte IDH ha invocado el artículo 28 para admitir la presentación de actos procesales cuyos términos, en principio, ya habían vencido. Así pues, por ejemplo, el Tribunal aceptó la remisión de peritajes¹⁷ o secciones de los alegatos finales,¹⁸ que habían sido enviados en un lenguaje diferente al idioma de trabajo del caso, fuera del plazo inicial, pero en el marco de los 21 días posteriores.

3. Comentario en estricto sentido

Para la correcta y uniforme aplicación del artículo 28 del Reglamento de la Corte IDH es fundamental abordar dos asuntos. Por un lado, si bien es innegable que resulta esencial habilitar otros medios para la remisión de los escritos –como el correo electrónico–, es imperativo que el Tribunal precise, por ejemplo, los criterios que tendrá presente para valorar el cumplimiento de los plazos.

Si bien, en el caso *Pavez Pavez vs. Chile*, la Corte IDH manifestó que la única interpretación posible del artículo 28.1 es que el criterio para valorar la admisibilidad de los escritos –en relación con el cumplimiento del plazo– corresponde a la fecha de recepción y no a la de envío, resulta esencial formular tres observaciones. Primero, la seguridad jurídica en el SIDH demanda de la uniformidad de criterio por parte de la Corte IDH, especialmente, en los temas abordados en la disposición reglamentaria analizada.

Segundo, y en virtud de lo anterior, valdría la pena contemplar la expedición de un nuevo Acuerdo –como el que en su momento se profirió con el cómputo de plazos–,¹⁹ para definir tales precisiones y garantizar, así, la claridad y transparencia para las partes. Por último, en todo caso, aun cuando el Tribunal adopte completamente el criterio de la recepción, resulta de gran relevancia que la Corte adelante una verificación caso a caso, a fin de determinar –siempre que existan

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 240, párr. 70.

13 Escrito remitido por el Estado en respuesta al informe de fondo de la CIDH y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas.

14 Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de las víctimas ante la Corte IDH.

15 Etapa procesal final ante la Corte IDH en virtud de la cual los representantes de las víctimas, el Estado y la CIDH presentan sus observaciones principales sobre los asuntos en controversia.

16 Corte IDH, Caso *Villamizar Durán y otros vs. Colombia*, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 364, párr. 54; Corte IDH, Caso *Andrade Salmón vs. Bolivia*, Sentencia del 1 de diciembre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 330, párr. 20.

17 Corte IDH, Caso *Yarce y otras vs. Colombia*, Sentencia del 22 de noviembre de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 325, párr. 70.

18 Corte IDH, Caso *J. vs. Perú*, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 275, párr. 36.

19 Acuerdo de Corte 1/14, Precisiones sobre el cómputo de plazos.

todas las pruebas necesarias– si el proceso de recepción pudo verse afectado por la existencia de una falla técnica, completamente ajena e inevitable para el remitente.

Por otro lado, es importante reiterar la necesidad de que el artículo 28 reglamentario sea aplicado sin desvirtuar su propio contenido y, en particular, como lo resalta el Tribunal, sin que se convierta en una disposición que pueda ser invocada con el fin de subsanar actuaciones que, en un principio, no fueron adelantadas en los plazos y con las formalidades definidas en el Reglamento.

Artículo 29. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, no comparecieren o se abstuvieren de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.
2. Cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.

Corte IDH. Caso *Pollo Rivera y otros vs. Perú*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 319.

Corte IDH. Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 344.

Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 346.

Corte IDH. Caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 348.

Corte IDH. Caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 372.

Contenido

- | | |
|--|-----|
| 1. Parte descriptiva | 606 |
| 2. Comentario en estricto sentido | 608 |

1. Parte descriptiva

El numeral 1 del artículo 29 del Reglamento establece que, aun con la inactividad procesal de las partes, la facultad del Tribunal de tramitar la controversia permanece incólume. El numeral 2 señala que, en los escenarios en los que las partes se apersonen de manera tardía de un caso, deberán asumir el procedimiento en el estado en que este se encuentre. En virtud de lo anterior, la Corte IDH ha precisado que la inactividad procesal genera como consecuencia la preclusión de la oportunidad para adelantar las actuaciones requeridas, mientras dure tal inactividad.²⁰

20 Corte IDH, Caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, Sentencia del 29 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 372, párr. 27.

La Corte IDH ha precisado que: i) los alegatos finales escritos no son la oportunidad para subsanar el vacío que se deriva de la ausencia de participación de las partes, por ejemplo en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) o en la contestación; ii) en el caso de que la representación de las víctimas no haya presentado el ESAP en el término reglamentario, en los actos posteriores no podrán invocarse violaciones, hechos o solicitudes de información diferentes a los alegados por la CIDH; y iii) se desestimarán las excepciones preliminares, que no hayan sido interpuestas por el Estado en la etapa de la remisión de la contestación, aun cuando los mismos argumentos hayan sido formulados en la fase de admisibilidad de la CIDH. Sobre cada uno de estos puntos, se presentarán unas precisiones a continuación.

En primer lugar, en los casos *Órdenes Guerra vs. Chile y Pueblo Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, el Tribunal interamericano, al observar que los representantes de las víctimas no habían remitido de manera oportuna sus ESAP, pero que sí habían enviado sus alegatos finales escritos, destacó que estos últimos constituyen una oportunidad para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho que ya han sido presentados oportunamente.²¹ Por lo tanto, estos no pueden sustituir el escrito en que no se participó y no constituyen un espacio para presentar hechos, pruebas o solicitudes adicionales. Lo anterior es así por cuanto los alegatos finales escritos, al ser la última etapa del procedimiento, no están sometidos a contradicción.²² Las anteriores consideraciones, por supuesto, se hacen extensivas a los casos en los que el Estado es el que no ha remitido la contestación.

En segundo lugar, en relación con la falta de presentación del ESAP, el Tribunal ha precisado que no valorará ningún alegato o prueba remitida por los representantes que adicione hechos, aleguen derechos violados o que formulen pretensiones de reparaciones y costas distintas a las que ya han sido presentadas por la Comisión, en su sometimiento del caso.

La Corte IDH ha concluido que tendrá en cuenta las solicitudes y argumentos de los representantes, siempre que guarden correspondencia con lo que ha sido formulado por la CIDH.²³ Es por esto que, en algunos casos, el Tribunal ha desestimado solicitudes de reparación formuladas por los representantes.²⁴

Por último, en el caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, el Estado compareció ante el Tribunal después de haberse vencido el plazo para remitir la contestación al Informe de Fondo y el ESAP. A pesar de lo anterior, invocó la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos y justificó su oportunidad procesal en que aquella había sido presentada en la fase de admisibilidad ante la CIDH.²⁵ En dicho caso, la Corte indicó que, para que una excepción preliminar sea oponible ante el Tribunal, esta se debe presentar de manera exclusiva en la contestación del Estado y su formulación extemporánea generará que esta se desestime.²⁶

21 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, Sentencia del 5 de febrero de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 346, párr. 57.

22 Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, párr. 28.

23 Corte IDH: Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, párr. 57; Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 344, párr. 71; Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, Sentencia del 21 de octubre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 319, párr. 23.

24 Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, párr. 28; Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, párr. 186.

25 Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Sentencia del 8 de febrero de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 348, párr. 17.

26 *Idem*.

En sentido similar, en el caso *Yvone Neptune vs. Haití*, pese a que ni la representación de las víctimas ni el Estado presentaron el ESAP ni el escrito de contestación en el plazo establecido, sí se presentaron a la audiencia celebrada como diligencia probatoria para mejor resolver.²⁷ En este caso, además, la Corte señaló que, ante la falta de presentación de los escritos, el procedimiento había continuado su curso y cualquier información adicional debía ser presentada junto con los alegatos finales.²⁸

Cabe destacar que en el caso *Pavez Pavez vs. Chile*, pese a que se declaró la extemporaneidad del escrito de contestación, la Corte IDH admitió declaraciones periciales por su utilidad y necesidad.²⁹ No obstante, destacó el carácter excepcional de la posibilidad contemplada en el artículo 58.a del Reglamento del Tribunal de procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria, pues esta no puede operar como mecanismo para practicar aquellas pruebas inadmitidas debido a la presentación extemporánea del escrito de contestación.³⁰

Así pues, si bien las partes pueden participar en el procedimiento de manera posterior, tal intervención deberá guardar plena correspondencia con la etapa en la que se encuentra el litigio y, en particular, con las actuaciones procesales que ya han caducado y que, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia, podrán reabrirse.³¹

2. Comentario en estricto sentido

A la fecha, el artículo 29 de la CADH ha sido aplicado de manera sistemática y uniforme por parte de la Corte IDH, en los sentidos de: i) dar curso al procedimiento internacional, con independencia de la comparecencia de las partes; ii) definir las consecuencias jurídicas de la inactividad procesal; y iii) delimitar el alcance de la participación de las partes cuando se apersonan del litigio de manera tardía, ya sea porque se abstuvieron de intervenir, o bien porque presentaron actos procesales de manera extemporánea.

Al margen de lo anterior, vale la pena preguntarse por el rol que deberá detentar el Tribunal en casos en los que opere la preclusión de la oportunidad para adelantar las actuaciones requeridas por las partes, especialmente, aquellas referidas a la etapa probatoria. La lectura de este artículo, desde los lentes del artículo 58 –referido a las diligencias probatorias de oficio–, permitirá por supuesto reconocer el vencimiento de la oportunidad de la parte de proponer o remitir elementos probatorios, de ser el caso, pero activará esa faceta proactiva del juez interamericano, a fin de recabar la información y los datos suficientes y equilibrados, para dirimir las controversias en el caso concreto.

27 Corte IDH, Caso *Yvone Neptune vs. Haití*, Sentencia del 6 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 180, párr. 12 y 14.

28 Corte IDH, Caso *Yvone Neptune vs. Haití*, párr. 12.

29 Corte IDH: Caso *Pavez Pavez vs. Chile*, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de marzo de 2021, párr. 17 y 21; Caso *Pavez Pavez vs. Chile*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de marzo de 2021, párr. 18 y 21.

30 Corte IDH, Caso *Pavez Pavez vs. Chile*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de marzo de 2021, párr. 21.

31 Corte IDH, Caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, párr. 27; Corte IDH, Caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, párr. 57; Corte IDH, Caso *J. vs. Perú*, párr. 32.

Artículo 30. Acumulación de casos y de autos

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.
2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de declarantes, se cumplan conjuntamente.
3. Previa consulta con los Agentes, los Delegados, y las presuntas víctimas o sus representantes, la Presidencia podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.
4. La Corte podrá, cuando lo estime conveniente, ordenar la acumulación de medidas provisionales cuando entre ellas haya identidad de objeto o de sujetos. En este caso serán aplicables las demás normas de este artículo.
5. La Corte podrá acumular la supervisión del cumplimiento de dos o más sentencias dictadas respecto de un mismo Estado, si considera que las órdenes proferidas en cada sentencia guardan estrecha relación entre sí. En tales circunstancias, las víctimas de dichos casos o sus representantes deberán designar un interviniente común, conforme a lo expuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, medidas y resoluciones

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 94.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109.

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 110.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 305.

Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.

Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 354.

Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364.

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019.

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

Corte IDH. Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de agosto de 2020.

Corte IDH. Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2020.

Corte IDH. 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015.

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. Caso de Gogos vs. Hungría. Peticiones no. 20014/04 y 25348/04. Sentencia de 27 de marzo de 2008.

TEDH. Caso de Eweida y otros vs. Reino Unido. Peticiones No. 48420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10. Sentencia de 15 de enero de 2013.

TEDH. Karácsony y otros vs. Hungría. Peticiones no. 58170/13, 62322/14 y 24960/15. Sentencia de 16 de mayo del 2016.

Contenido

1. Parte descriptiva	610
1.1. Las facultades de la Corte IDH que se derivan del artículo 30 del Reglamento	610
1.2. La naturaleza de asuntos que podrán acumularse o desglosarse	611
1.3. El trámite de la acumulación o el desglose	611
1.4. Los requisitos que deben concurrir	612
2. Parte comparada	613
3. Comentario en estricto sentido	614

1. Parte descriptiva

El artículo 30 del Reglamento establece la facultad de acumulación de casos y actuaciones procesales ante el Tribunal interamericano. Para comprender su contenido se abordará el alcance de estas facultades, la naturaleza de asuntos que podrán ser objeto de acumulación –o desglose–, el trámite y los presupuestos que deben concurrir.

1.1. Las facultades de la Corte IDH que se derivan del artículo 30 del Reglamento

La Corte IDH detenta una facultad de acumulación, esto es, de estudiar e impulsar de manera conjunta casos y actuaciones procesales que cursan trámite ante su competencia. En el caso *Amrhein vs. Costa Rica*, la Corte IDH destacó que –y aun cuando no se contempla expresamente–, el Tribunal cuenta con la competencia para dividir y, en consecuencia, tramitar de manera separada casos que hayan sido sometidos a su conocimiento y que habían sido procesados de

manera conjunta ante la CIDH.³² En particular, destacó que la decisión de acumulación de casos, por parte de la Comisión, no le resulta vinculante.³³

1.2. La naturaleza de asuntos que podrán acumularse o desglosarse

De conformidad con los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 30 del Reglamento de la Corte IDH, el Tribunal podrá acumular o desglosar casos sometidos a su conocimiento y acumular diligencias escritas u orales, medidas provisionales o procesos de supervisión de cumplimiento de sentencias dictadas respecto de un mismo Estado –escenarios que serán profundizados en los siguientes capítulos–.

Este artículo del Reglamento resulta innovador, respecto de las anteriores versiones,³⁴ pues por primera vez se extiende la facultad de acumulación de la Corte a la fase de supervisión de cumplimiento o a los procedimientos de medidas provisionales. Tal competencia ya ha sido puesta en marcha en varios casos.³⁵

1.3. El trámite de la acumulación o el desglose

Aunque ni el Reglamento ni la jurisprudencia del Tribunal otorgan la suficiente claridad ni definen con precisión el proceso a surtir o las partes o sujetos habilitados para presentar una solicitud de acumulación o desglose, el trámite suele iniciar a petición de las partes o, como se deriva del propio Reglamento, por iniciativa de la Corte IDH.³⁶ A la fecha no ha existido un caso en el que la CIDH haya presentado una solicitud formal sobre la materia, no obstante, aun cuando resultaría problemático, pues la CIDH pudo tomar tal decisión en el marco de su procedimiento, no existe disposición alguna que impida a la Comisión formular una petición en tal sentido.

Ahora bien, en ambos escenarios –desglose o acumulación–, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 30, el Tribunal brindará a la CIDH, al Estado demandado y a la representación de las víctimas la posibilidad de presentar sus observaciones sobre la procedencia y viabilidad de tales medidas.³⁷

32 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia del 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 354, párr. 76.

33 *Idem*.

34 Véanse, por ejemplo, Reglamentos de 1980 (art. 31), 1991 (art. 30), 1996 (art. 28), 2000 (art. 28), 2003 (art. 28), 2009-1 (art. 29) y 2009-2 (art. 30).

35 Corte IDH, Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de septiembre de 2020; Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2020; Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de agosto de 2020; Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de octubre de 2019; Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de marzo de 2019.

36 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 10.

37 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr. 76.

Materializada la oportunidad procesal para remitir las observaciones presentadas por las partes, en relación con la acumulación de los casos o las actuaciones que surten trámite ante la Corte IDH, la presidencia proferirá en una resolución la decisión sobre la pertinencia de la solicitud correspondiente.³⁸ De acuerdo con el numeral 5 del artículo 30 del Reglamento, la Corte IDH, en los procesos de supervisión de cumplimiento, solicitará a las víctimas y a los representantes de los casos la designación de un interviniente común que actúe en nombre de todos en las diferentes actuaciones surtidas.

Una vez definida la acumulación o el desglose, las demás etapas del procedimiento se llevarán a cabo con normalidad. Es importante señalar que, como se deriva del artículo abordado y de la propia jurisprudencia de la Corte IDH,³⁹ tal decisión podrá adoptarse en cualquier etapa del procedimiento contencioso ante el Tribunal.

1.4. Los requisitos que deben concurrir

El artículo 30 del Reglamento define expresamente, en la mayoría de los escenarios, los elementos que deberán ser verificados para efectuar un ejercicio de acumulación de casos o de actuaciones procesales.

En primer lugar, los casos podrán ser instruidos de manera conjunta en la medida en que haya conexidad entre aquellos, esto es, que exista identidad entre las partes, el objeto y la base normativa. Hasta el momento, la Corte IDH no ha profundizado en el alcance de cada una de estas causales o los elementos que la integran. Y, de hecho, llama la atención que el Tribunal al definir el alcance de su competencia frente a la acumulación de casos señale que podrá efectuarlo “cuando lo considere necesario”.⁴⁰

Ahora bien, en la práctica, en particular, en el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, el Tribunal, al adoptar su decisión sobre la acumulación del caso, invocó una de esas causales y argumentó su aplicación a la luz de los hechos del caso.⁴¹ Los escenarios contemplados en el Reglamento vigente para el 2002 son los mismos que han sido incluidos en el Reglamento de noviembre de 2009.

A pesar de lo anterior, en los casos Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros y Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, al rechazar la solicitud de acumulación presentada por los representantes de las víctimas no desvirtuó la configuración de las causales contempladas en el artículo 30.1, sino que sencillamente destacó que, por las particularidades del caso y la etapa procesal en la que se encontraban, resultaba innecesaria la acumulación.⁴²

En segundo lugar, de acuerdo con el numeral 4 de la disposición abordada, el Tribunal podrá ordenar la acumulación de procesos de medidas provisionales cuando hay identidad en el objeto –de la controversia o de la situación en riesgo– y de los sujetos que serán protegidos a través de este mecanismo de protección.

En tercer lugar, y de conformidad con el numeral 5 del artículo 30, la Corte IDH podrá acumular la supervisión del cumplimiento de dos o más sentencias, siempre que concurren los

38 *Idem*; Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, párr. 10.

39 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr. 76.

40 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr. 76.

41 Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia del 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 94, n. 2.

42 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, párr. 10.

siguientes dos requisitos: por un lado, que la supervisión se adelante en contra del mismo Estado y, por el otro, que haya relación en las órdenes proferidas, por ejemplo, en aquellas relacionadas con el acceso a la justicia,⁴³ la garantía de procesos de rehabilitación a las víctimas⁴⁴ y la garantía del derecho a la propiedad colectiva de comunidades indígenas,⁴⁵ así como la identificación, entrega y titulación de tierras tradicionales.⁴⁶

Por último, es fundamental advertir que, dado que la figura de la división no fue contemplada en el marco reglamentario de la Corte IDH, no hay claridad en las condiciones que deberían configurarse para que el Tribunal pueda adoptar una decisión de tal naturaleza. Tal asunto únicamente ha sido abordado en el caso *Amrhein vs. Costa Rica* en el que la Corte IDH, a pesar de identificar las complicaciones que se habían derivado de la acumulación de casos en sede de la CIDH, determinó la improcedencia del desglose en aras de garantizar la economía procesal, el derecho de las víctimas al acceso a la justicia interamericana y para evitar un perjuicio a las víctimas, derivado de la duración de los procedimientos.⁴⁷

2. Parte comparada

La figura de la acumulación de casos o de actuaciones procesales también ha sido contemplada en el funcionamiento de la CIDH y de otros órganos regionales como el TEDH y la Corte Africana. No obstante, su incorporación en los diferentes reglamentos refleja interesantes diferencias o similitudes en la manera en la que se contempla la acumulación o el desglose de casos en otras cortes regionales de derechos humanos y en la CIDH.

Primero, se observa que todos los reglamentos de los tribunales definen que la acumulación podrá adelantarse en cualquier etapa del procedimiento, mientras que en el de la CIDH no se hace ninguna precisión sobre la materia. Justo por este vacío reglamentario se han presentado importantes discusiones, dado que la CIDH ha interpretado que no existe ninguna etapa específica en la que la acumulación deba adelantarse, mientras que algunos Estados sí han señalado que, dada la ubicación del artículo 29 del Reglamento en la sección de “Tramitación inicial”, tal actuación debe desarrollarse en esas primeras fases del procedimiento.⁴⁸

Segundo, llama la atención que en el Reglamento de la CIDH y de la Corte Africana se haya determinado de forma expresa la facultad de tales órganos de efectuar el desglose de casos que han sido puestos en su conocimiento. Lo anterior se contrasta con el Reglamento de la Corte IDH que no contempló tal competencia –aunque el Tribunal, en su jurisprudencia, ha señalado que sí–.

43 Corte IDH, 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2015; Corte IDH, Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.

44 Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2018.

45 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2021.

46 Corte IDH, Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaya y Xákmok Kásek vs. Paraguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 junio de 2015.

47 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr. 76.

48 Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, párr. 5 y Corte IDH, Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia, párr. 35.

Tercero, se observa que el Reglamento del TEDH no define las causales en las que procederá la acumulación; el de la Corte Africana otorga un amplio margen de discrecionalidad, pues señala que aquella se ordenará cuando se considere necesario; y los de la Corte IDH y la CIDH sí definen circunstancias concretas que deberán concurrir para que esta proceda. Esto resulta muy importante pues, como se profundizará a continuación, la determinación expresa de causales para la acumulación cualifica el deber de los órganos de motivar sus decisiones.

Cuarto, resulta relevante resaltar que en los reglamentos de la Corte IDH y del TEDH expresamente se insta a facilitar la participación de las partes en el proceso de toma de decisión, mientras que los de la CIDH y la Corte Africana, o bien no contemplan nada al respecto –como ocurre con la Comisión– o tal elemento procesal se contempla como una mera facultad discrecional del Tribunal –como se plantea en la Corte Africana–.

Por último, se observa que ninguna de las reglas analizadas contempla expresamente un deber de los órganos de proferir decisiones que motiven la acumulación o el desglose, de ser el caso. Ahora bien, como se abordará en la siguiente sección, la inexistencia de una disposición que inste a los órganos a justificar sus decisiones frente a la acumulación de casos no implica que no exista tal deber. De ahí que algunos tribunales hayan presentado en sus decisiones, aunque sea de manera incipiente, las razones que la motivaron.⁴⁹

3. Comentario en estricto sentido

La aplicación del artículo 30 del Reglamento aún tiene importantes vacíos y representa relevantes retos para su materialización. En primer lugar, como se ha advertido, la disposición comentada no establece expresamente la competencia de la Corte IDH para desglosar casos. El Tribunal ha interpretado que de esta disposición sí se deriva tal facultad y, por esto, resulta relevante que, en principio, vía jurisprudencia o en eventuales reformas al Reglamento se contemplen causales concretas para que tal acto proceda, como así lo establece, por ejemplo, el Reglamento de la CIDH.

En segundo lugar, resultaría de gran relevancia definir con más precisión el procedimiento que debe adelantarse para abordar una decisión de acumulación o desglose y, en particular, asegurar verdaderos espacios de participación de las partes en la toma de esta decisión, que impacta directamente en la satisfacción de las garantías procesales y sustanciales del SIDH.

Por último, aún hay un camino por recorrer en relación con la garantía del deber de motivación de las decisiones sobre la acumulación y el desglose, no solo en la Corte IDH, sino también en los demás órganos regionales de protección a los derechos humanos. Si bien es cierto que ningún reglamento establece la exigencia de contar con una decisión motivada, se insiste en que esto no supone la inexistencia de tal deber. Lo anterior, por un lado, porque la debida motivación es una obligación que se deriva de los principios transversales que deben regir en todo trámite contencioso, como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción. Estos principios no solo han sido reconocidos como ejes centrales del trámite de casos individuales ante

49 TEDH, Caso de Gogos vs. Hungría, Peticiones No. 20014/04 y 25348/04, Sentencia del 27 de marzo de 2008; TEDH, Caso de Eweida y otros vs. Reino Unido, Peticiones No. 48420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10, Sentencia del 15 de enero de 2013; TEDH, Karácsony y otros vs. Hungría, Peticiones No. 58170/13, 62322/14 y 24960/15, Sentencia del 16 de mayo del 2016; Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, n. 2.

el SIDH, sino que también han sido reconocidos por la Corte IDH como derechos que descansan también en cabeza de las partes y que, por lo tanto, deben ser plenamente observados.⁵⁰

Esto cobra más fuerza teniendo presente que el Tribunal interamericano a la vez ha reconocido que la acumulación de casos es una decisión que puede generar un impacto directo en dichos derechos del Estado:

La decisión sobre la acumulación de peticiones puede tener efectos sobre el derecho de acceso a la justicia de los peticionarios *e igualmente sobre el derecho de defensa y contradicción de los Estados*, así como respecto de las alegadas violaciones a los derechos e incluso sobre el conocimiento de los hechos de los casos acumulados.⁵¹
(Énfasis agregado)

Este deber de motivación, a su vez, se refuerza en el hecho de que el Reglamento de la Corte IDH, así como el de la CIDH, contemplan causales expresas que deben concurrir para que proceda la acumulación de casos. En tal sentido, si para efectuar tal acto se requiere de la presentación de una causal, es apenas entendible que la consecuencia para el Tribunal sea identificar el supuesto fáctico y probatorio que justifica la decisión, y exponer las razones por las cuales dicha causal se configura. Una interpretación diferente restaría el efecto útil de la limitación expresa que se realiza a la facultad de la Corte IDH de acumular peticiones, en el marco del conocimiento de asuntos individuales.

50 Corte IDH: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 110, párr. 40; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 64; Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Sentencia del 3 de julio de 2004, Reparaciones y Costas, Serie C No. 108, párr. 21.

51 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr. 75.

Artículo 31. Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.
3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

Artículo 32. Publicación de las sentencias y de otras decisiones

1. La Corte hará público:
 - a. sus sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo los votos concurrentes o disidentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 65.2 del presente Reglamento;
 - b. las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;
 - c. el desarrollo de las audiencias, salvo las de carácter privado, a través de los medios que se considere adecuados;
 - d. todo documento que se considere conveniente.
2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.
3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 33. Transmisión de escritos

La Corte podrá transmitir por medios electrónicos, con las garantías adecuadas de seguridad, los escritos, anexos, resoluciones, sentencias, opiniones consultivas y demás comunicaciones que le hayan sido presentadas.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 241.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.

Corte IDH. Caso García y familiares vs. Guatemala. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 258.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 270.

Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.

Corte IDH. Caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 277.

Corte IDH. Caso *Argüelles y otros vs. Argentina*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 288.

Resoluciones, decisiones y reglamentos

Corte IDH. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Corte IDH. Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 358.

Corte IDH. Caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2019. Serie C No. 378.

Corte IDH. Caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 381.

Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2010.

Corte IDH. Caso *Genoveva y otros (Favela Nova Brasília) vs. Brasil*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de septiembre de 2016.

Corte IDH. Caso *V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2017.

Corte IDH. Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 263.

Corte IDH. Caso *19 Comerciantes vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008.

Contenido

1. Parte descriptiva	617
1.1. Competencia para la emisión de decisiones en procesos ante la Corte y la procedencia de la impugnación	618
1.2. La publicidad de documentos y audiencias.....	619
1.3. La transmisión electrónica de decisiones y demás comunicaciones.....	620
2. Comentario en sentido estricto	621

1. Parte descriptiva

Los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de la Corte IDH regulan: i) la competencia para la emisión de decisiones en procesos ante la Corte y la procedencia de la impugnación frente a las decisiones tomadas; ii) la publicidad de documentos y audiencias; y iii) la transmisión electrónica de decisiones y demás comunicaciones.

1.1. Competencia para la emisión de decisiones en procesos ante la Corte y la procedencia de la impugnación

El artículo 31 del Reglamento de la Corte IDH, consagra dos asuntos diferentes, que se encuentran estrechamente relacionados. En primer lugar, las reglas de competencia respecto de las decisiones tomadas en trámites adelantados por la Corte y, en segundo lugar, la procedencia o improcedencia de recursos frente dichas decisiones.

En cuanto al primer asunto, en su numeral 1, el artículo establece la competencia exclusiva de la Corte para emitir sentencia y resoluciones que pongan fin al proceso, y en su numeral 2, establece que las demás resoluciones podrán ser dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o por la Presidencia cuando ello no ocurriera. Respecto del segundo asunto, el artículo establece que se podrán recurrir decisiones de la Presidencia que no sean de mero trámite y no se podrán recurrir las sentencias y resoluciones de la Corte.

En el primer Reglamento de la Corte IDH⁵² no se estableció regla alguna sobre la procedencia de recursos contra las decisiones de la Corte o la Presidencia. En el Reglamento de 1991⁵³ se estableció por primera vez una norma al respecto, disponiendo que todas las decisiones del presidente eran recurribles, sin embargo, se guardó silencio sobre la procedencia de recursos contra las sentencias y resoluciones de la Corte. Este último asunto fue regulado desde el Reglamento de 1996,⁵⁴ en el cual se estableció la improcedencia de la impugnación contra sentencias y autos de la Corte. La disposición, tal y como se consagra en el Reglamento actual,⁵⁵ ha sido la misma desde el Reglamento del año 2000.⁵⁶

Asimismo, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del Reglamento, ha sido objeto de constante análisis en los casos de solicitud de interpretación de sentencias. Así, en su jurisprudencia la Corte IDH ha considerado que la solicitud de interpretación de una sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de una decisión y, por esto, no puede solicitarse en el marco de la solicitud de interpretación la modificación, ampliación o anulación de una decisión.⁵⁷

Ahora bien, respecto de las decisiones sobre las que no procede la impugnación, en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*, la Corte consideró que la posibilidad de recurrir una decisión no radica en si la misma se refiere al fondo o no del asunto, sino en que toda decisión tomada por el pleno de la Corte es definitiva e inapelable sin que dependa de la etapa procesal en la que se profiera.

En virtud de lo anterior, el criterio determinante para establecer si procede o no la impugnación contra una decisión, será el órgano que la emite. En ese sentido, si la decisión la emite la Corte en pleno no procederá ningún recurso, independientemente de la naturaleza de la decisión

52 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1980, art. 44.

53 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 45.

54 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, art. 29.

55 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

56 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, art. 29.

57 Corte IDH: Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Sentencia del 30 de agosto de 2019, Reparaciones y Costas, Serie C No. 381; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Sentencia del 14 de mayo de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 378; Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Sentencia del 22 de agosto de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 358; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Sentencia del 19 de agosto de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 263.

o de la etapa procesal en la que se adopte, mientras que, si se trata de una decisión de la Presidencia, procederán recursos, siempre que esta no sea de mero trámite, siendo relevante en el último caso la naturaleza de la decisión.

No obstante, se pone de presente que en la supervisión de cumplimiento del caso *Mapiripán vs. Colombia*, si bien la Corte IDH destaca que las sentencias tienen un carácter definitivo e inapelable,⁵⁸ modifica el contenido de la sentencia. Así, valora la información presentada por el Estado respecto a siete personas cuya calidad de víctimas fue declarada en la sentencia y, tras lo anterior, considera que no deben ser consideradas como víctimas y las reparaciones ordenadas a su favor no deben tener efectos.⁵⁹

1.2. La publicidad de documentos y audiencias

El artículo 32 establece reglas respecto de la publicidad que puede dar la Corte IDH a documentos y audiencias. Su contenido puede sistematizarse en la siguiente tabla:

Elementos públicos	Excepciones
Sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo votos concurrentes o disidentes	-
Piezas del expediente	Las piezas cuya publicidad sea irrelevante o inconveniente
Desarrollo de las audiencias	Audiencias de carácter privado
Todo documento cuya publicidad se considere conveniente	-
Documentos depositados en la Secretaría General sobre casos ya sentenciados	Determinaciones contrarias de la Corte sobre los documentos

Asimismo, en el numeral 2 de este artículo, que debe ser leído de la mano con el artículo 22 del Reglamento, se establece el idioma en el que se publicarán los documentos de los casos. Así, las sentencias se deben publicar en los idiomas de trabajo del caso, y los demás documentos deberán publicarse en su lengua original.

La Corte IDH ha considerado que lo dispuesto en este artículo es una expresión del principio de transparencia que debe guiar los fallos de la Corte,⁶⁰ consagrado también en la Convención⁶¹ y en el Estatuto de la Corte.⁶² En cuanto a la publicidad de las sentencias, la Corte ha

58 CADH, art. 67; Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2012, párr. 7.

59 *Ibid.*, párrs. 12, 18, 24, 30, 34, 38 y 44.

60 Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Sentencia del 27 de abril de 2012 Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 241; Corte IDH, Caso García y familiares vs. Guatemala, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 258.

61 Artículo 69 de la Convención: “El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados parte en la Convención”.

62 Artículo 24.3 del Estatuto de la Corte: “Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes” y que “además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente”.

reiterado que el artículo no toma postura definitiva sobre la posibilidad de que la Corte mantenga bajo reserva o secreto parte de ellas.⁶³

Ahora bien, aunque no han sido desarrollados por la Corte criterios para determinar la inconveniencia o irrelevancia de darles publicidad a las decisiones; en casos como Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras se consideró, por ejemplo, que el monto o cuantía de las indemnizaciones no pueden ser consideradas en esas categorías.⁶⁴

Respecto al carácter de las audiencias, la Corte como regla general ha determinado que las audiencias sean públicas, no obstante, ha exceptuado esta regla en los casos en que las audiencias de medidas provisionales tienen especial relación con el cumplimiento de la sentencia, y por economía procesal en aquellos casos en que no es necesario citar a audiencia pública, como en los casos de supervisión de cumplimiento.⁶⁵ Asimismo, se ha exceptuado la realización de declaraciones en audiencia pública en los casos en que las víctimas han sufrido daños producto de violencia sexual.⁶⁶ La determinación del carácter de la audiencia deberá efectuarse “motivadamente y de manera consecuente con las características del caso, los requerimientos procesales que deriven de ellas y la debida preservación de los derechos de las partes”.⁶⁷

Frente a la publicidad de las sentencias, por solicitud de confidencialidad de la representación de las víctimas, la Corte IDH ha mantenido la identidad de las víctimas reservada, utilizando a lo largo de la sentencia sus iniciales u otra identificación propuesta por los representantes.⁶⁸ En otros casos la Corte ha reservado la identidad de terceros, por ejemplo, en el caso de V.R.P., V.P.C. y otros *vs.* Nicaragua, reservó la identidad del padre de las víctimas (quien cometió actos de violencia sexual en contra de V.R.R.).⁶⁹

1.3. La transmisión electrónica de decisiones y demás comunicaciones

El artículo 33 del Reglamento dispone la posibilidad de que la Corte dé publicidad a los documentos por medios electrónicos, con el cumplimiento de garantías de seguridad. Es pertinente aclarar que, de la literalidad del artículo se puede extraer que lo allí dispuesto está encaminado a autorizar la Corte IDH a efectuar sus comunicaciones por medios electrónicos; no obstante, este artículo ha

63 Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras; Corte IDH, Caso García y familiares *vs.* Guatemala.

64 Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras.

65 Por ejemplo, en 2018, se adelantaron audiencias privadas de supervisión de cumplimiento en los casos: Véliz Franco y otros y el caso Velásquez Paiz y otros, ambos contra Guatemala; así como los casos Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros y Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, ambos contra Honduras; también las Masacres de El Mozote y lugares aledaños *vs.* El Salvador; y el Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) *vs.* Colombia.

66 Corte IDH: Caso V.R.P. y V.P.C. *vs.* Nicaragua, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2017, párr. 6; Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de abril de 2010, párrs. 11-13; Caso Genoveva y otros (Favela Nova Brasília) *vs.* Brasil, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de septiembre de 2016, párrs. 4-6.

67 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de noviembre de 2008, párr. 37.

68 Corte IDH: Caso Manuela y otros *vs.* El Salvador, Sentencia del 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 441, p. 1; Caso V.R.P., V.P.C. y otros *vs.* Nicaragua, Sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 350, p. 1; Caso I.V. *vs.* Bolivia, Sentencia del 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 329, p. 1; Caso J. *vs.* Perú, p. 1.

69 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros *vs.* Nicaragua, párrs. 66-69.

sido usado como fundamento por la Corte IDH para los casos en los que han sido enviados escritos por las partes, a través medios electrónicos,⁷⁰ por lo que en esos casos, será necesario adelantar la lectura de este artículo en coherencia con lo dispuesto en el artículo 28, también reglamentario.

2. Comentario en sentido estricto

Los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de la Corte IDH representan un importante consolidado de normas para asegurar la transparencia en el proceso y el debido proceso, pues establecen quiénes podrán dictar las decisiones de la Corte y los recursos que proceden contra las determinaciones tomadas, consagran garantías de publicidad de los procedimientos y, por último, dotan a la Corte de un recurso adicional de comunicación de sus decisiones, a través de los medios electrónicos.

Frente a estos artículos la Corte no tiene mayor desarrollo. Respecto de los artículos 31 y 33, esto es explicable en razón de la claridad de los mismos. Sin embargo, respecto del artículo 32, la falta de pronunciamientos representa un importante desafío debido a la indeterminación de los criterios para establecer si un documento o audiencia debe o no ser pública o privada; no obstante, bien podría acudir a las experiencias comparadas de otros sistemas de protección de derechos humanos en los que este aspecto está mejor decantado.

70 Corte IDH, Caso Argüelles y otros vs. Argentina.